

Agricultura

Revista agropecuaria

Primera medalla en el VI Concurso Nacional de Ganados de 1930
Diploma de Honor en el V Congreso Nacional de Riegos de 1934

Año VII
N.º 84

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Caballero de Gracia, 24, Tel. 10212, Madrid

Diciembre
1935

Suscripción. { España, Portugal y América: Año, 18 ptas.
Restantes países: Año, 30 pesetas.

Números. { Corriente, 1,75 pesetas.
Atrasado, 2 pesetas.

Editoriales

Trigo para piensos

Bien hará el Gobierno en observar la tendencia que se va dibujando en muchas comarcas españolas de dar el trigo al ganado en sustitución de otros piensos; y, si esto se acentúa, podríamos llegar a fin de campaña, al surgir un consumo desconocido e incontrolable, a un déficit por sorpresa que diera lugar incluso a importaciones de dicho cereal. Y esto sí que sería el colmo.

No olvidemos que la aplicación de pienso que se comienza a dar al trigo es, en cierta cuantía, completamente lógica, mientras dure la intervención vigente del mercado. Los agricultores que necesitan dinero a toda costa—y son muchos—intentan primero vender su trigo; pero, si no logran realizarlo, echan mano de los piensos y dejan el trigo para sustituirlos, por lo menos de momento.

El Estado conoce aproximadamente el stock sobrante de 1934, la cosecha probable de 1935, el consumo y las necesidades de siembra y puede llegar a la conclusión de que en agosto de 1936, si las cosas se desarrollan normalmente, podrán sobrar de cinco a seis millones de q. m. de trigo, y, como es natural,

tomará medidas adecuadas a una situación de superávit o sobrante. Pero si el consumo de trigo para piensos sigue en aumento, ¿quién sabe hasta dónde puede llegar?, y ¿cuándo podrá darse cuenta el Estado de la cuantía de este consumo? ¿No sería imperdonable que un buen día, de repente, advirtiéramos que de una política de superávit teníamos que pasar de manera fulminante a unas importaciones? Importar trigo después de venderlo depreciado, ¿sería demasiado! Grande es la paciencia del labrador; pero no sabemos si, llegado este caso, tocaría a su fin.

No tiene nada de fantástica la advertencia que nos permitimos hacer al Gobierno; baste para ello pensar en que el consumo de trigo en piensos ha habido años que llegó a tres millones de q. m. Imaginémonos a lo que podría llegar un año como éste, en el cual vamos a llevar un bienio con intervención y tasas aplicadas con energía sin precedentes. No queremos ser profetas; pero convengamos en que es muy peligroso continuar interviniendo el mercado en la misma forma que se viene haciendo hasta la fecha. Si seguimos oprimiendo las tendencias naturales del mercado, se abrirán grietas de fuga donde no podremos aforar el consumo, y llegaremos a la peor de todas las consecuencias: la sorpresa.

Solución para todo esto, ya la hemos dado hace dos meses en estas columnas: una fórmula adecuada para comercio libre.

Recientemente se han reunido en Madrid los Ingenieros jefes de las Secciones agronómicas, para in-

formar al Ministerio de Agricultura en el rumbo que conviene dar a la actual situación del mercado triquero. El informe de estos funcionarios no ha podido ser más certero y sensato; lo resumen en ir a un mercado libre con las debidas precauciones. Y convingamos en que éste es un consejo fundamentado y leal que debe escuchar el Gobierno. Mal hará si lo desatiende e insiste en la intervención actual, porque, entonces, las consecuencias van a ser funestas y el año 1936 va a dejar muy mal recuerdo en el campo cerealista.

Los servicios y el presupuesto de Agricultura

Para hacer eficaces las economías, es indispensable que vengan propuestas o, por lo menos, con la conformidad de aquellos que han de realizarlas; o sea, de los que cuenten ya con planes adecuados en los cuales se prescindan de las cantidades que se quieren suprimir.

Entra en el terreno de lo razonable que, si es justo, se reduzca a los funcionarios un moderado porcentaje en sus sueldos. También lo es que se supriman de raíz los servicios que se implantaron por complacencias políticas o los empleados que entraron por el favor ministerial. Estas y otras economías de tipo análogo merecerán la aprobación general y tendrán su fruto o eficacia. Todo lo que vaya por ese camino contará siempre con nuestro aplauso.

Pero lo triste del caso es que, por no haberse pensado en las consecuencias de aquellas economías, se suprimen piezas sueltas en ciertas máquinas que dejan a éstas completamente inservibles o inútiles; para esto, sería mejor suprimir éstas totalmente, con lo cual la cantidad economizada sería mayor, el fin alcanzado el mismo y no pasaríamos por el espectáculo de que, existiendo la máquina, sea imposible su trabajo por la falta de una pieza minúscula.

Así acontece con la rajante supresión de todos los automóviles del Ministerio de Agricultura. Esta aventurada determinación—que no se cumplirá por su carácter perturbador—lleva a varias situaciones: 1.º Al no viajar en automóvil, se invertirá triple tiempo para los servicios, con lo cual habrá que aumentar funcionarios; y si se nos dice que sobran, contestaremos que lo procedente entonces es suprimir el ex-

ceso, pero no dificultar a los que queden el medio de locomoción. 2.º ¿Se piensa quizá en que los servicios se hagan en automóvil de alquiler?; pues, entonces, no vemos la economía; sólo percibimos un gasto mucho mayor al que se venía efectuando.

Cuando el automóvil ha dejado de ser artículo de lujo y se ha convertido en verdadera herramienta de trabajo, que se utiliza por las clases más modestas de la sociedad, no puede pensarse en que los servicios del Estado se desarrollen en diligencia o a caballo y complicadas combinaciones de ferrocarril. Es inútil insistir; los que conozcan los servicios agrónomos de las provincias comprenderán que prescindir de automóvil supone hoy, sin exagerar, la casi anulación de la labor que realizan.

Y hemos hablado de los automóviles no más que a título de ejemplo, pues no nos preocupa tratar en concreto este tema, sino más bien poner de relieve los trastornos que se van a originar en el Ministerio de Agricultura si llegan a implantarse ciertas restricciones impensadas.

Caso análogo supone el que apuntábamos en nuestro número anterior, según el cual quedan en pie los establecimientos de experimentación y se suprime el Instituto de Investigaciones, órgano rector de los mismos. Y lo mismo diríamos de aquellas oficinas que quedan sin calefacción, etc.

Además, nosotros nos explicamos que se intente depurar o modificar la estructura o funcionamiento del Ministerio de Agricultura; pero nos parece absurdo que a la hora de las economías se piense en empequeñecer todavía más los servicios de este Ministerio, que por todos se reconocen fundamentales para el país, mientras en otros se consignan los millones con facilidad bien conocida.

En Agricultura y en Instrucción pública, salvo las limitaciones o corrección de las irregularidades antes apuntadas, no puede pensarse en otra cosa más que en ampliaciones, por su carácter fundamental y porque, al no ser la influencia de sus servicios de carácter inmediato, es lógico comprender que la generosidad fué siempre hacia otros Ministerios de gestión más grata y lucida para los gobernantes.

Mientras sólo pensemos en resolver los conflictos del momento (paro obrero y análogos), no tenemos derecho a pensar en un próspero porvenir.

Explotación del viñedo jerezano

Por EMILIO LUSTAU ORTEGA

La viña, en Jerez y su comarca, es objeto de un cuidado y atención tan grandes como corresponde a quien ha de procurarnos la primera materia para llegar a alcanzar, tras una larga y laboriosa crianza, los más afamados y costosos vinos del mundo. No es de extrañar que, desde el desfonde de preparación del terreno hasta la vendimia, se hagan todas las labores, abonado y demás faenas con tal meticulosidad, que el costo medio del cultivo de una hectárea de viñedo, que aquí suele tener entre 4.000 y 4.500 cepas, pase de 2.500 pesetas.

En un artículo publicado en esta misma Revista, ya hemos hablado de la poda en estos viñedos, que difiere fundamentalmente de las consagradas en otras zonas y países. Y no es que se siga por rutina esta manera de podar de nuestros abuelos. En Jerez hay viticultores estudiosos, que miran al mundo, que han hecho ensayos de otras formas y cuando han vuelto a la clásica de vara y pulgar, es por algo; y este algo es, sin duda, porque aquí no se puede--en los *Palominos*, se entiende--desterrar la vara, pues en ellos las yemas más fructíferas son las delanteras, y si se las suprimimos podando corto, mata-mos parte de la producción de la cepa.

Volviendo a las labores, principal objeto de este artículo, tenemos que sustentar y defender que también en esto diferimos de la generalidad de los viñedos del país y extranjeros. En Jerez se labran las vi-

ñas exclusivamente con la azada; intentar utilizar arados y cultivadores es tanto como proponerse arruinar la viña en pocos años. Repito que esto se refiere sola y exclusivamente a los Palominos puestos en tierras de Albarizas; puesto que en las Arenas, con viñedos de otra clase, incluso el Pedro Ximénez y a marco apropiado, no hay inconveniente y sí gran economía en el empleo combinado de arado y azada.

Y el motivo de esta dificultad se basa en estas cuatro razones. Clase de tierras. Marco de plantación. Desarrollo de los sarmientos del Palomino. Y forma de poda.

Las tierras de Albarizas son margas muy calizas, como tales margas, son, en invierno, cuando están mojadas, muy sensibles a la presión de la pisada, tanto, que el endurecimiento de la huella se acusa aún a los 25 centímetros de profundidad. Entrar con una caballería en estas condiciones, es apisonar el terreno, incluso por debajo de lo que levante el arado.

En Jerez llueve una media anual de 750 mm. por metro cuadrado; las tierras son profundas, fértiles y frescas; admiten, por consiguiente, un marco reducido, 1.800 a 2.000 plantas por aranzada, o sea de 4.000 a 4.500 por hectárea; y aun se llega en los buenos terrenos y esmerando las labores a las 5.000 plantas por hectárea, en plantaciones de uno por dos metros.

El Palomino es una cepa de sarmientos largos y



El suelo se desfonda con malacate el verano anterior a hacer las plantaciones de viñedo.



Injertos de un año de la variedad "Palomino", sobre portainjertos Riparia Berlandieri 161-49. (Véase la imposibilidad de hacer en estos viñedos laboreo mecánico.)

rastreros; los dos metros y aun tres de largo de sarmientos es en ella lo corriente. Y si a todo lo dicho añadimos que las varas de poda tienen 8 ó 10 yemas, es decir de 60 a 70 centímetros, se comprenderá que ni antes de la poda, ni cuando ya empiezan a meter las yemas es conveniente entrar en la viña con arado y, ni que decir tiene, con un cultivador para dar labores de primavera, pues sólo la caída del brote del pulgar ocasionaría la pérdida de ese brazo, por polarse los pulgares a una sola yema.

Por todo lo expuesto, se dan todas las labores con

azada, siendo cuatro las habituales en la zona: *Aserpia*; *cava bien*; *golpe lleno* y *bina*. Complementarias, cuando así lo exigen las condiciones climatológicas del año, son: *golpe* y *rajón* y la *rebina*, que se dan entre el golpe lleno y la bina, y después de ésta, respectivamente.

La primera labor, la *aserpia*, se da inmediatamente después de vendimia, en octubre, antes de la poda, por consiguiente, por lo que esta labor se da hacia atrás, con el fin de que los sarmientos, todavía en la cepa, no dificulten la operación. Consiste en cavar el



La uva es conducida en canastas al almijar, donde sufre antes de su pisa un asoleado previo mínimo de cuarenta y ocho horas.

pie de cada cepa, desbragándola y poniendo la tierra sacada, en lomos, que forman una pileta cuadrada (en marco real); cada lomo limita también a la siguiente pileta y así sucesivamente; queda, pues, la viña cuadriculada por estos alomados y en cada centro de pileta, una cepa. Se recogen así todas las aguas de otoño, se impide que éstas, en las laderas, arrastren las tierras a los bajos y se descubre bien todo el tronco, exponiéndole a las heladas de invierno, con lo que mueren muchas larvas que invernan en las cortezas de aquél; se hace posible la limpieza de brotes bajos y del patrón y se facilita la poda.

Después de ésta, hacia fin de enero y según las lluvias habidas y el estado de la tierra, se da la segunda labor; la *cava bien*. Esta consiste, como su nombre indica, en una profunda labor de azada, volviendo la tierra a cada golpe, para poner al sol las raicillas incipientes de las hierbas; en esta labor se rompe toda la tierra, lo que no ocurre con la anterior, que deja sin roturar la parte de terreno que está bajo el alomado de las piletas. Simultáneamente se van aporcando las cepas hasta los pulgares; aporcado que no desaparecerá ya hasta la aserpia del año siguiente. Y se deja la tierra basta, sin afinar, para que reciba fácilmente las lluvias que aún han

de caer. Empieza a calentar ya la primavera, y más en aquella tierra de Andalucía; la hierba brota al punto con gran vigor y hay que acudir en seguida a dar el *golpe lleno*; labor más ligera que la anterior, cuyo principal objeto es matar la hierba, afinando algo más la tierra de como se dejó en la *cava bien*.

Finalmente, cuando ya no son de esperar lluvias, a fin de junio, se da la *bina*. Esta labor ya es muy superficial y se hace corriendo la azada entre dos tierras, sacándola hacia adelante y golpeando repetidas veces con el plano del peto de la azada, con lo que

se desmenuza la tierra y se allana y plancha perfectamente. El *golpe y rajón*, es una labor que a veces se da, si, una vez terminado el *golpe lleno*, llueve y sale hierba (si aun no es tiempo para la bina), y consiste en una labor superficial para matar aquélla. Y la *rebina* se acostumbra a dar a fin de julio en las tierras fuertes, propensas a abrirse, para tapar los resquicios y grietas por donde se le iría la humedad almacenada. Véase, pues, que se dan: una labor para retener las aguas; otra para hacer tierra mullida, en

donde tengan fácil desarrollo los estambres de primavera; otra u otras dos para matar hierbas y la *bina* y *rebina* para mantener la humedad almacenada.

Estas son, en síntesis, las labores que se dan desde tiempo inmemorial al viñedo jerezano y que, aunque costosas en extremo por lo caro de la mano de obra, se siguen dando en la actualidad. Los ensayos hechos para reducir el costo de las labores con el laboreo mecánico no han dado resultado, pues la disminución en la producción y el daño causado en el viñedo no compensan la pequeña baja en gastos que se haya podido obtener. Por estas y otras razones, las nuevas plantaciones se siguen haciendo con el mismo marco y en las mismas condiciones que anteriormente y con miras a con-

tinuar el laboreo a mano del viñedo.

Y en el abonado, que es una de las manifestaciones del buen cultivo, no quiebra tampoco el principio de seguir las buenas prácticas de hace siglos. De la misma manera que creemos que el laboreo a que se somete el viñedo en Jerez—cuando se hace bien—, no admite superación; no pasa igual con el abonado, que es susceptible de perfección, completando las actuales prácticas con los modernos conocimientos que de abonos químicos se tiene en la actualidad.

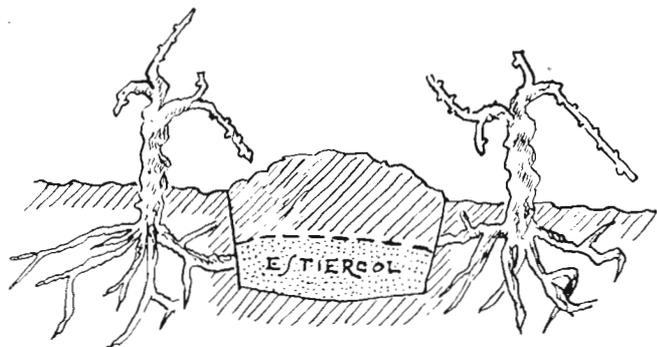
Salvo algunos, no pocos, viticultores avanzados,



La actividad y el esmero de la vendimia jerezana no impiden que se organicen concursos de vendimias y vendimiadoras...

amantes de experimentar y de superarse, que emplean abono químico completo o bien completan el orgánico con alguno de los elementos de que está falto, la forma tradicional de abonar es la llamada de *baúles*, en Jerez, o *casillas*, en Sanlúcar.

Consiste ésta en hacer en otoño, noviembre con preferencia, unos hoyos de 0,80 por 0,80 mts. y 0,50



Sección de un "baúl"

metros de profundidad, entre cada cuatro cepas, apilando la tierra sacada a un solo lado o a dos a lo sumo; se deja un mes el hoyo abierto, hasta que las lluvias lo empapen bien; se les echa entonces un esportón de estiércol—unos 10 kilogramos—y se aterran en seguida, rompiendo las paredes del *baúl*, primero, y completando con la tierra que se sacó, después. Aparte del estercolado, se consigue así una labor muy profunda en la parte afectada por aquél, y como siempre, se cortan raíces viejas; en estos cortes limpios que da la azada, se forman unos rodetes de estambres tiernos en contacto con el abono orgánico, que contribuye a dar el vigor que se busca.

Los *baúles* se acostumbran a echar a la *cuarta* o a la *media*; en el primer caso, cada cepa no recibe labor y estiércol más que por una cara; en el segundo, por dos; es decir, que en éste hay que hacer la mitad de *baúles* que cepas hay; mientras que en la *cuarta*, sólo se hará la cuarta parte de aquéllas. Es indudable que siempre será preferible y cuesta igual *embaular* cada tres años a la *cuarta*, que cada seis a la *mitad*; pues si en una cepa vieja—que es para cuando está más indicado el procedimiento—, con gruesas raíces, se le dan cortes por dos lados, se resienten en el primer año, hasta que esos cortes no se estambran de nuevo. Esto, aparte del mejor aprovechamiento del abono y de la labor consiguiente.

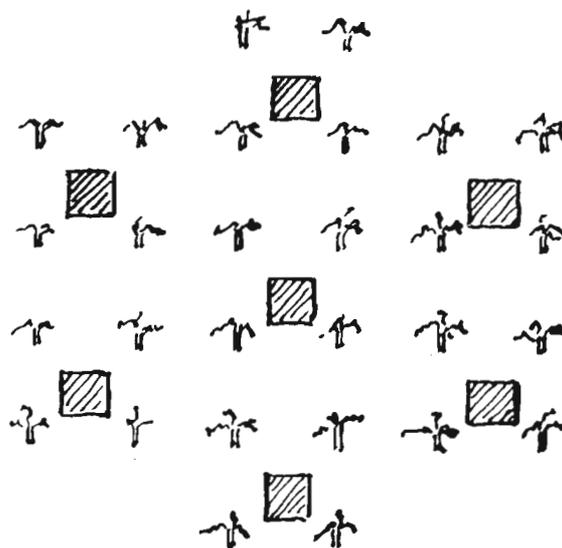
Además de este abonado, que es el periódico en viña ya hecha, siempre al hacer la plantación, se pone por cada *cajón*—que es una especie de *baúl*, pero que coge los barbados consecutivos—, otros 10 ó 12 kilogramos de estiércol por cada uno de aquéllos.

Estas son las prácticas típicas de abonado. Hoy, como decimos antes, se va practicando el abonado químico, así como el uso de nitratos en primavera, aunque esté exclusivamente en las plantaciones de barbados, antes del injerto, pues en el Palomino hay que huir de grandes exuberancias a causa de su propensión al corrimiento de la flor.

Vamos a cerrar estas líneas, dando una ligera idea de la faena más simpática de una viña. La vendimia, compendio y fin de un año de trabajos.

Cuando ya se ven racimos transparentes, signo inequívoco de madurez en el Palomino, se cogen unos cuantos de ellos, se les estruja rudimentariamente y se *pesan* con el mustímetro; si da el grado que, por las circunstancias climatológicas del año y las permanentes de la viña nosotros esperamos, se empieza la recolección; en caso contrario, se espera unos días y se repite la operación. El mustímetro lo usa allí todo viticultor; el grande como el *mayeto*.

Se empieza por dar una vuelta a la viña cogiendo lo maduro, lo más *rendido*. La uva se coloca en canastas de vareta de olivo, de una arroba de cabida, aproximadamente; se transporta a hombro hasta las veredas, en donde son cargadas en mulos, en una especie de aguaderas que llevan seis u ocho canastas,



Esquema de un embaulado a la "cuarta". En cada nuevo estercolado se cambia el liño y la camada del "baúl"

y acarreadas al *almijar*, gran plaza abierta ante la casa de lagares, en donde la uva sufre un asoleado de cuarenta y ocho horas. Mucho se ha discutido sobre la razón de ser de este asoleado; en principio, parece que sea para aumentar la concentración y, en consecuencia, el grado alcohólico del producto; pero

ésta no debe de ser la causa principal, porque lo que se pierde por evaporación durante dos días al sol del verano andaluz, es mucho más de lo que cuesta el grado de alcohol que se pueda recuperar, y no olvidemos que en Jerez se busca mucho más que el grado alcohólico, la finura y el estilo de los mostos. De aquí que parezca más lógica la teoría de que el asoleado vivifica a ciertas levaduras selectas, destruyendo en cambio a otras inferiores, gérmenes, etc.

Una segunda vuelta se da al terminar la primera, recogiendo sola y exclusivamente lo maduro. Finalmente, una última deja a la viña limpia de lo retrasado y de los rebuscones.

Así se cuida una viña en Jerez. Se emplea la uva que menos produce, pero que es la mejor; se le da un laboreo carísimo; pero como contribuye a obtener

mostos selectos, no se escatima nada en él. Y si después pasamos a la bodega—capital cuantioso, años, muchos años, cariño, cuidados, selección tras selección—, tendremos que reconocer que el vino de Jerez, por caro que sea, es barato. Los ingleses, al reconocerlo así, son nuestros principales clientes, y pagan nuestros vinos más caros que cualquier otro vino generoso del mundo; nadie puede suponer que será por regalarnos sus libras; será por algo.

En cambio, en España se bebe poco, casi nada, de Jerez. Con el menor pretexto se da un “champagn”, un “cok-tail” de honor. Recurrimos a bebidas exóticas fabricadas en países que, por su desgracia, no producen bebidas tan sanas y tan selectas como las nuestras. ¡Pero son extranjeras! ¿Se acabó en España el paladar y el patriotismo?



Práctica del asoleado en una viña de Jerez

Conservación de la aceituna en trojes o silos

Por Fernando SÁNCHEZ GERONA, Químico-farmacéutico

La revaloración del aceite de oliva está en su calidad.

Solis y Mangrané.

Hace muchos años, tantos como desde que empecé a ocuparme de los "problemas del aceite", que observé que las calidades de nuestro aceite no las superan, no digo los otros comestibles (soja, cacahuet, etc.), sino que prácticamente podemos decir que ni los de otras naciones olivíferas.

Pero debo aclarar este principio, que siento de una manera general. Desde luego, estas calidades iniguales son hijas del terreno y del esmero con que se elaboran los aceites, entre otras causas. Así es que no generalizo, sino que concreto mi aserto para aquel aceite—sin nombrar en este momento la región ni el molino en donde he bebido el aceite con fruición—que fué virgen, desde el árbol, con su fruto en sazón, hasta el depósito distribuidor y de venta.

Pero llegamos a un instante crítico en que la Oleicultura, al requerir un dispendio mayor en el laboreo, se hace imposible la lucha, porque el producto sale demasiado gravado en sus gastos.

Tampoco es factible en algunas almazaras esta elaboración esmerada, por las múltiples circunstancias que complican sus mejoras o ampliaciones, para que el fruto sea llevado del árbol al molino, sin atrojado.

Entre las concausas que ayudan a desmejorar los aceites, consideramos la más importante la del atrojado.

Para nada sirve que se laboren bien las tierras, que seamos pródigos en los cuidados del olivo, si posteriormente en el amontonamiento que sufre la aceituna han de perderse las buenas cualidades del aceite original que se encuentra contenido en las celdillas del fruto.

Debemos buscar un medio que impida no sólo las transformaciones que los aceites experimentan en estas circunstancias, sino también que podamos recolectar y moler, cuando el fruto esté con su máxima cantidad de aceite, es decir, a fines de noviembre y

primeros de diciembre, o en su calidad más adecuada para la venta a gusto del consumidor.

También hemos de tener presente la valoración en vitaminas, evitando las fermentaciones que por el desarrollo de ácidos las destruyen, a unas, en la oxidación, y a otras, con las descomposiciones amoniales, enranciando los aceites y dándoles malos olores y sabores.

Los agentes causantes de todas estas transformaciones no son otros que las mismas enzimas que contiene el fruto, que, ayudadas de la temperatura, desarrollan con más intensidad sus acciones fermentativas.

Esta es la base del trabajo que tengo el honor de exponer a continuación.

* * *

De los estudios que conozco, y en los efectuados por mí, acerca de la composición de la aceituna, no he llegado a encontrar el metal cinc. En cambio, otros como el cobre, el hierro, el silicio, el magnesio, etc., son elementos corrientes del fruto y a veces ellos mismos provocan el enranciamiento por su acción catalítica.

Es sabido el poder antifermentescible que tienen las sales de cinc, y para convencerme bien de ello hice unos ensayos preliminares, que en honor a la brevedad dejaré de relatar, pero que todos ellos me llevaron a la convicción de que tanto el sulfato como el cloruro (y éste más que aquél) son unos excelentes *catalizadores negativos*, que impiden o retrasan las fermentaciones, según la proporción.

Encontrar la cantidad adecuada para que sin que llegara a matar las enzimas y las vitaminas se impidieran las fermentaciones, fué el trabajo preliminar que me impuse para la resolución de este problema, que llevé a cabo en los años 33 y 34.

Entre los varios objetivos que me llevaron al Congreso de Lisboa, era uno el saber si este punto se había tocado por algún congresista, y sólo pude averi-

guar que en Italia se sumergen las aceitunas en agua y que ésta había que renovarla con frecuencia.

En principio estaba resuelto el problema, pero se requiere una gran cantidad de agua, de que no todos los molinos podrán disponer.

Aun poseo aceitunas, de las primeras experiencias del 33, conservadas, verdes y ya moradas, en su mismo estado, sumergidas en disoluciones de sulfato y de cloruro de cinc, con lo que se demuestra que tanto las enzimas como todo fermento de otro origen han cesado de actuar.

La primera consecuencia que se saca de este método es que podremos obtener, *a voluntad*, aceites frutados amargos o mantecosos y dulces, según recolectemos la aceituna, por ejemplo, en octubre-noviembre o en enero-febrero, dando así gusto al consumidor.

Con esta práctica se daría a los aceites una alta valoración, porque siempre tendrían la máxima calidad, en todos sus aspectos, desapareciendo para todos ellos los malos olores y sabores y su acidez elevada.

* * *

De los estudios de laboratorio efectuados con este fin, saqué la consecuencia de que un mismo líquido que llevaba en disolución estas sales en la cantidad del 3 por 1.000 evitaba la fermentación de varias sustancias fácilmente putrescibles. Sin embargo, decidí hacer los estudios con la aceituna, con las proporciones del 5-3-2 y 1 por 1.000, buscando con ello la máxima seguridad en el resultado, abreviar el tiempo de las experiencias, y, a la vez, encontrar la proporción más económica en la práctica.

Para ello dividí los trabajos en dos series: *A*, para el cloruro, y *B*, para el sulfato, y se prepararon cuatro trojes para cada una.

Se modificaron éstos, transformándolos en pequeñas albercas, impermeabilizándolas con cemento. En un ángulo de cada troje se me reservaron, mediante una empalizada especial, unos cincuenta kilos de aceituna, que estaban, como es natural, sumergidas en el líquido de todo el troje, y de este modo no se impedía que se sacaran o se introdujeran nuevas aceitunas, según el movimiento del molino, durante la campaña 33-34, hasta que di por terminadas mis experiencias el 15 de julio del 34.

Los primeros frutos se echaron el 11 de diciembre del 33, y el aceite obtenido de ellas tenía como acidez media 0,85.

Periódicamente, y cada mes, desde el día 10 al 15, retiraba una porción de cada troje y le extraía el acei-

te en el laboratorio. Estas operaciones las fui haciendo desde el 10 de enero hasta el 14 de julio; es decir, *siete meses de atrojado*.

Durante todo este tiempo, conservó el aceite sus cualidades de buen paladar y aroma que tuvo en el primer ensayo, y sólo ya en el mes de mayo acusaron los aceites un alza media de cinco centésimas y en la prueba última del mes de julio fué la máxima de un grado con siete centésimas.

Ahora bien: el aceite obtenido del troje núm. 8, que correspondía a la disolución del sulfato de cinc al *uno por mil* de aceituna, o sea un kilo para los 400 litros que requiere *una tonelada de este fruto*, para estar sumergida, adquirió un marcado sabor a humedad, debido a que desde el mes de mayo se había formado una capa de moho.

A la vez que determinaba la acidez y apreciaba las cualidades organolépticas de los aceites extraídos, se comprobó que las aceitunas, unas verdes y otras, muchas, como era natural, ya maduras o moradas, se mantuvieron en su mismo estado del principio.

* * *

A la vista de los resultados obtenidos, hay que pensar en la puesta en práctica y en su estado económico.

Podrán presentarse tres casos: Que las almazaras tengan trojes, que las aceitunas las apilen en patios o que los molinos sean de nueva instalación.

En el primero de ellos, bastará reforzar los trojes, transformándolos en pequeños estanques. En el segundo se empleará una solución concentrada de una u otra de las sales mencionadas, echándolas por capas, con regaderas o pulverizadores, sobre las aceitunas amontonadas. En el caso tercero, pueden construirse silos apropiados en forma triangular, en cuyo vértice inferior se pondría un tornillo de Arquímedes, para el transporte del fruto sumergido en la solución sabida, y donde descargarán cómodamente tanto los carros como las caballerías.

La cuestión económica es sumamente sencilla y breve.

Se ha visto que las proporciones del uno por mil de aceituna en el cloruro, y del dos en el sulfato, son favorables, impidiendo la fermentación. Aun tomando el precio excesivo de diez pesetas el kilo del cloruro (el sulfato vale a una cincuenta el kilo), representa un gasto inapreciable, toda vez que, como hemos dejado dicho, se pueden reponer las aceitunas echando nuevas, según las necesidades del molido, y, en todo caso, se repondría la pequeña cantidad que

AGRICULTURA

se transportara con el fruto. Esto es fácil hacerlo con los trojes y con los silos.

Cuando el apilado sea en patios, será quizá apreciable el gasto, pero es cuestión de hacer números. En todos los casos serán siempre recompensados los gastos con la manifiesta mejoría de los caldos obtenidos, que fué nuestro propósito, y que creemos haberlo conseguido.

Para terminar, haré una observación.

Ha habido quien me ha objetado que es más cómodo y práctico hacer los cargos con aceituna seca que con la fresca, y temían que, al sumergirla en el agua, tomara aquélla de ésta. No hay tal cosa, porque se mantiene el fruto dentro de estas disoluciones *tal como lo echamos*. Es decir, no hay ni ósmosis ni exósmosis, y el fruto ni gana ni pierde humedad.



(Foto: Vargas Machuca.)



Laboreo mecánico de las calles durante la vegetación de la patata

EL CULTIVO DE LA PATATA

Por A. DE CASTILLA

Un estudio de la patata, por somero que sea, escapa de las habituales dimensiones de un artículo. Mucho—e interesante todo ello—puede decirse de la nutritiva solanácea. Proceso histórico, con las curiosas estratagemas a que hubo que recurrir en Europa para implantar y acreditar su cultivo; características botánicas, en especial de las flores y frutos, de las semillas, de las hojas... Examen del tubérculo y del reparto desigual de la fécula en las distintas zonas del mismo. Variedades. Miles de variedades; cada día nuevas variedades, obtenidas por semilla por los especialistas, y clasificadas atendiendo a la forma y color de los tubérculos, tonalidades de los gérmenes y de la carne, de las flores, etc. Variedades, agrupadas en ocasiones según su destino: hortícolas, forrajeras e industriales, etc.

Y, sobre esto, la influencia de los factores meteorológicos en el desarrollo y productividad de la patata. Acción de la luz, de la humedad y de la sequía;

influencia de la composición del terreno, que afecta hasta a la mejor o peor conservación de los productos; fertilización de este cultivo especialmente exigente en potasa, ácido fosfórico y nitrógeno; lugar en la alternativa de cosechas, degeneración, enfermedades... Temas todos de manifiesto interés y que atraen a quien se dispone a dedicar unas cuartillas y unas horas al *Solanum tuberosum* de Linneo. Pero hoy vamos a dejarles a un lado, para referirnos únicamente a las labores.

Preparación del suelo

Cuando se trata de ciertos cultivos industriales, la remolacha azucarera, por ejemplo, el agricultor, que conoce sus exigencias, les reserva las mejores tierras, labra hondo, abona con abundancia, prodiga los mayores cuidados. Pero a la patata, cultivada en todos los huertos y en todos los suelos y que, más o me-

nos, siempre produce, por parco que se sea en labores y demás atenciones, se la considera por muchos como planta poco exigente. Con manifiesto error. Para conseguir en este cultivo altos rendimientos, si se quiere considerar a la patata como planta industrial, es necesario cuidar de la preparación del terreno, abonos, etc., como si de la remolacha azucarera, antes tomada por ejemplo, se tratara.

La patata, para vegetar normalmente en nuestros climas, requiere que tanto el suelo como el subsuelo le ofrezcan notables cantidades de agua. Necesita humedad. Y por eso las labores profundas realizadas en el otoño son el medio más adecuado de almacenar en el terreno estas inapreciables reservas.

Ventajas de las labores profundas

Los agricultores que llegado el momento del arranque de las plantas desprenden del suelo tallos y tubérculos con relativa facilidad suponen que este vegetal, la patata, tiene un desarrollo subterráneo muy limitado. Y no es así. Muchas raicillas alcanzan longitudes de metro y medio a dos metros, y toman, relativamente de muy lejos, los elementos necesarios para la vida del individuo. Por eso el peso de las cosechas y la riqueza en fécula de los tubérculos está en relación directa con la mayor o menor profundidad a que se labra.

No en todos los casos, como es sabido, conviene que la labor profunda lleve la capa inferior a la superficie, tanto atendiendo a la mala calidad posible del subsuelo como a que pase de golpe "a suelo laborable" tierra que está sin meteorizar. Hay ocasiones en que labrar hondo no quiere decir inversión, sino remoción de las capas profundas; abrir paso en éstas a las raicillas y facilitar el acopio de humedad al tiempo que una mejor alimentación. Por eso muchas veces a la labor ordinaria de arado sigue otra de arado topo o de subsuelo, que hiende y remueve a una mayor profundidad.

Cuando el cultivo de la patata es precedido por el de leguminosas de raíces vigorosas y largas: alfalfa, trébol, altramuz, colza, etc., al morir dichas plantas, dichas raíces se descomponen, dejando en la tierra, al desaparecer la materia orgánica, canales o brechas por donde las finas raicillas de la patata pueden llegar hasta las capas profundas, en busca, no sólo de alimentos, sino de la humedad precisa, sobre todo en años de sequía o terrenos naturalmente secos. Y esta acción mecánica de las plantas contribuye a regularizar la producción.

Siempre que sea factible, el agricultor debe alzar

cuanto antes el cereal o cultivo anterior a la patata y labrar, lo más profundo que pueda, antes del invierno. Hielos y deshielos contribuirán así también a mullir el suelo y algunas labores complementarias de arado y de grada, dadas en primavera, acabarán de ponerle en buen estado.

Plantación

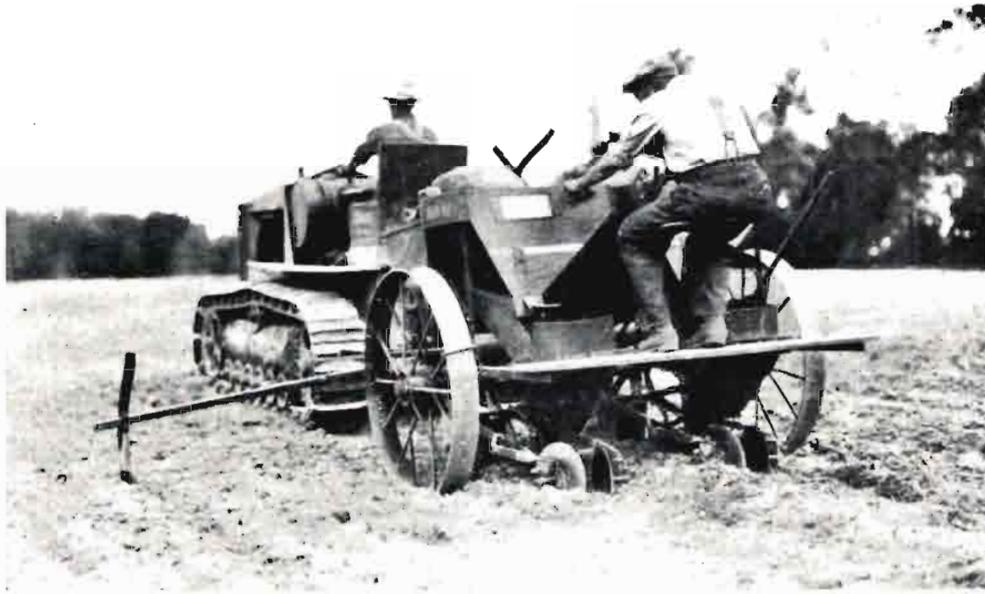
La llamada impropriamente "siembra" de la patata supone una porción de cuidados previos. En la cosecha influyen: las cualidades hereditarias, lo que hace ver la conveniencia de atender a la calidad y selección de las patatas para siembra. Es preciso, también, cultivar productos adaptados al medio: suelo, clima, para que las producciones sean normales y los tubérculos alcancen buenas condiciones de conservación, y hay que tener en cuenta otros varios extremos: grosor y peso de las patatas; modo de partirlas si es preciso; momento de la plantación; espaciamiento en las líneas, etc., etc.

La siembra se hace generalmente a mano, trazando surcos y depositando en ellos "a ojo" los tubérculos, o más perfecto, nivelando y desmenuzando, mediante labores, cuanto mejor se pueda, la superficie del terreno y trazando con diversos útiles marcadores líneas paralelas a 60 centímetros de distancia, y líneas en sentido perpendicular a 45 ó 50 centímetros, por ejemplo. Los puntos de intersección marcan los lugares donde, valiéndose de la azada o de instrumento análogo, deben situarse las patatas.

Más rápido y menos costoso es, después de señalar con un marcador especial líneas paralelas a 60 centímetros, próximamente, de distancia, ahondar los surcos con un arado a unos 0,10 cm., y en el fondo de éstos, utilizando mujeres y chicos, dejar las patatas a 0,40 centímetros unas de otras, marchando por los surcos y sirviéndose de los pies o de una vareta de madera para regular distancias entre tubérculos.

Se han empleado, asimismo, máquinas cuyo bastidor es análogo a los de las sembradoras con antetren. Llevan detrás tres series de cuatro paletas rotativas, que abren en el suelo orificios ovales, poco profundos, distantes 0,65 entre líneas y 45 en sentido normal. Mujeres y chicos depositan en ellos los tubérculos y los recubren con la tierra próxima, de suerte que, en definitiva, en los sitios de los agujeros que abre la máquina se encuentran los pequeños montículos desaparecidos del lugar donde quedaron al sacar la tierra.

Pueden citarse otros varios modos de proceder. Entre ellos la plantación a máquina, que persigue re-



Planta dos líneas de patatas a la vez mientras deja marcada la anchura de la calle contigua

ducir la mano de obra y hacer la siembra con la mayor regularidad posible. A tales efectos, los constructores idearon diversos dispositivos mecánicos, parecidos en su funcionamiento a los de las sembradoras.

Hay distribuidores rotativos cuyo órgano de distribución está formado bien por un disco con cavidades adonde van a alojarse los tubérculos contenidos en una tolva o caja colocada por encima del disco, o por una serie de cangilones montados sobre una cadena sin fin, situados verticalmente, y que toman las patatas de una caja o depósito. Tubos de descenso y salida conducen las patatas hacia los órganos dispuestos para enterrarlas.

Algunas máquinas americanas constan de un dis-

tribuidor formado por numerosas pinzas encargadas de elegir los tubérculos, de extraerlos de la tolva o depósito y de verterlos en los tubos de salida. Pero todos estos distribuidores tienen, como principal defecto, la inseguridad de funcionamiento o la mutilación del tubérculo. Por eso en algunos países se ha sustituido el distribuidor puramente mecánico y automático por obreros encargados de coger los tubérculos de la tolva y de depositarlos, uno a uno, en aparatos capaces de conducirlos por separado hasta los órganos que los dejan puestos en tierra y que se componen ordinariamente de una pieza que traza en el suelo un pequeño surco adonde vienen a caer los tubérculos que suelta el distribuidor. Estos son en



Preparando la tierra con una labor de subsuelo

seguida cubiertos por dos pequeños cuerpos de arado, situados detrás del conducto de salida que van cerrando el surco abierto.

Los plantadores de patata de tracción animal, de funcionamiento delicado, aun para los modelos más modernos y perfectos, exigen un suelo bien preparado y mullido, siendo las tierras arenosas, ligeras, más favorables a su empleo que las compactas y pesadas. En los plantadores de distribuidor mecánico y automático, hay siempre una dificultad derivada de las diferencias y forma y grosor de los tubérculos, no obteniéndose resultados satisfactorios sino cuando se realiza previamente una clasificación de las patatas que se van a plantar.

En ciertos países (Alemania, Inglaterra, Austria) utilizan para clasificar tubérculos cribas de placas animadas de movimientos alternativos o provistas de cilindros giratorios, presentando mucha analogía con las limpiadoras-clasificadoras de remolacha y las cribas empleadas para clasificar el coque.

Cuidados culturales

Realizada la plantación, conviene dar, en terrenos sueltos, una labor de rulo. En suelos fuertes, si la plantación se hizo con arado, ocurre con frecuencia que el rulo es insuficiente para romper los terrones y allanar la tierra removida. Por esto se recurre a menudo al rodillo *cross-kill*, que se pasa en dos direcciones, consiguiéndose el mullimiento del terreno e impidiendo que se deseque rápidamente si se suceden épocas de sequía. Procediendo así, los gradeos que deberán darse luego se realizan en buenas condiciones.

Es, en efecto, muy interesante gradar los campos de patatas después de las siembras. No hace falta esperar a que aparezcan malas hierbas para realizar dicha labor, que debe realizarse cuando las plantas tienen de cinco a ocho centímetros de altura.

Las frecuencias de las labores ligeras, pases de rulo, gradeos, etc., mantienen suelto el terreno, activan la nitrificación y facilitan la salida de los tallitos, todo ello de gran utilidad.

Cuando los brotes son ya crecidos y las líneas se perciben o señalan perfectamente, se procede a las binas. Según la importancia de las explotaciones, este trabajo se hace a mano o con azadas de caballo o mediante cultivadores o arados polisurcos, accionados mecánicamente cuando la importancia de las fincas y las distancias entre líneas lo consienten. Hay tipos de cultivadores que labran a la vez dos hileras. En general, siempre convendrá completar a mano la

labor al pie de las plantas, pero esto en muchas ocasiones no es posible.

Todos los agrónomos y prácticos están conformes en recomendar los gradeos y binas, proclamando sus excelentes efectos. No ocurre igual con el aporcado, que dió lugar en experiencias realizadas a resultados discordantes: unos aumentando la cosecha, otros disminuyéndola. Esto parece depender de la variedad. En líneas generales, las variedades que forman los tubérculos, muy superficialmente, deben ser aporcadas. De otra suerte, cierto número de patatas quedarían parcial o totalmente descubiertos, verdearían a la luz y serían perdidas para la recolección. No es necesario que la tierra cubra, sino ligeramente, los tubérculos, para lograr los buenos oficios que persigue el aporcado.

En el gran cultivo esta operación de aporcar facilita la saca de los tubérculos. Una vez caídos tallos y ramos por el suelo, sería muy difícil seguir las líneas de patatas y se perderían muchas.

Para aporcar, se usan aporcados especiales y también binadores y arados de doble vertedera.

A menudo se hace la operación en dos tiempos; una primera labor ligera y otra más intensa, con algunos días de intervalo, después de haber pasado antes la azada para limpiar el campo.

En los cultivos más cuidados, y cuando se dispone de mano de obra suficiente, mujeres y chicos recorren las líneas de patatas en plena vegetación, quitando las principales malas hierbas que hayan escapado o las labores precedentes.

Recolección

Pocas plantas presentan tantas dificultades para su recolección como las patatas. Cosechar todos los tubérculos producidos sin causarles heridas con los instrumentos—azada, pala, arados, etc.—empleados en la faena y guardarlos limpios y sobre todo secos, para conservarlos en buen estado y que no se pudran, es difícil y siempre costoso. Los fenómenos meteorológicos de la estación: lluvias, hielos, etc., contrarían también la labor del arranque y el labrador se ve obligado a hacer lo que puede, no lo que quiere.

La recolección de patatas comprende dos fases diferentes: la primera, el arranque propiamente dicho; la segunda, la separación o aislamiento de los tubérculos y su colocación en sacos o en montones en el campo.

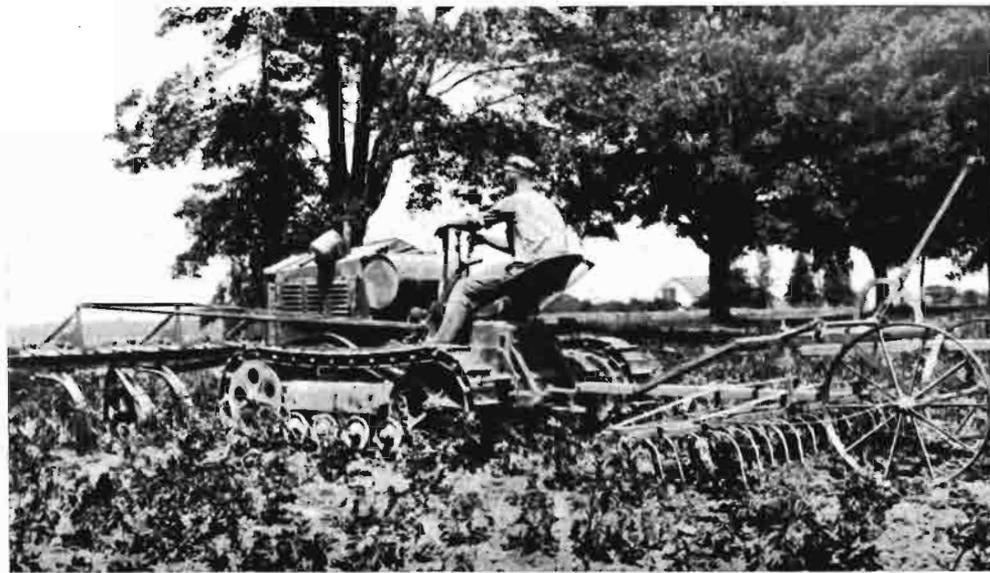
El arranque se hace bien a mano—lo más perfecto—cuando las superficies son relativamente pequeñas, o con arados, aporcadores, o arrancadores especiales.

Cuando no es el hombre quien lo realiza—labor minuciosa y bastante lenta—, el trabajo dista mucho de ser perfecto. Siempre quedan tubérculos enterrados que obligan a un segundo recorrido con mujeres. Y, todavía, las labores de arado y de grada preparatorias del cultivo que siga a las patatas descubrirán no pocos tubérculos.

A fin de separar a estos últimos de las bandas de tierra removidas por los útiles arrancadores, los constructores han imaginado diversos modelos, en los cuales y en definitiva la superficie llena y continua de las vertederas de aporcar está convenientemente partida y modificada (arados patateros).

Hoy día se utilizan para el gran cultivo modelos mucho más perfectos, que consiguieron, tanto en el arranque como en la limpieza de los tubérculos, notorias ventajas. Algunos arrancadores - elevadores muy empleados en América, no sólo cosechan las patatas, sino que las conducen hasta dejarlas en un depósito llevado por la máquina.

Ya Mr. Rigelmann, hace muchos años, en un minucioso estudio sobre los arrancadores de patatas, opinaba que el porvenir estaba reservado a máquinas capaces de sacar la cosecha, limpiarla de tierra y verterla en depósitos colocados sobre la armadura de estas grandes cosechadoras.



Bina y destrucción de malas hierbas en un patatar

Tratamiento y utilización del subsuelo ⁽¹⁾

Por Laurent RIGOTARD, Ingeniero agrónomo

Los primeros suelos cultivados por el hombre fueron suelos de aluvión, ricos, húmidos y profundos, como lo demuestra la posición de las poblaciones rurales más antiguas, así como ciertas estaciones prehistóricas. Durante largo tiempo se han podido cultivar estos suelos, bien constituidos física y químicamente, sin tener que resolver ningún problema agrónomo ni pedológico.

Con el tiempo han evolucionado, empobreciéndose y envejeciéndose, lo mismo que sus subsuelos. El crecimiento de la humanidad ha obligado a poner en cultivo terrenos peor emplazados, peor constituidos física y químicamente, y en particular tierras cuyo subsuelo, más o menos desfavorable al desarrollo de las plantas cultivadas, ha conducido a fracasos. Estos fracasos han obligado a crear métodos de mejoras territoriales, especialmente dirigidas al subsuelo, cuya influencia se ha manifestado muy intensamente sobre la vida de las plantas.

Los estudios de los suelos permiten, gracias a la movilización debida a los arados, así como a las aportaciones de estiércoles y de abonos químicos, que vayan conservando las propiedades más interesantes para el cultivo; igualmente el subsuelo también debe ser estudiado y después eventualmente modificado. Cuando se quiere, por ejemplo, continuar el cultivo de terrenos cultivados desde muy antiguo, que presentan ciertos caracteres de vejez, o cuando se quiere poner en cultivo tierras vírgenes colocadas sobre ciertos subsuelos, con frecuencia se está obligado a realizar interesantes trabajos de subsuelo. La práctica agrícola debe utilizar lo mejor posible los conocimientos de subsuelo sobre los cuales los pedólogos han fijado su atención desde principio del siglo xx.

Constitución de los principales subsuelos

El examen del subsuelo en perfiles que oscilan de dos a tres metros de profundidad, ha llegado a ser actualmente un método corriente de diagnóstico cuan-

do se quiere estudiar la mejora del terreno. Este examen revela una multitud de propiedades del suelo cultivado que se derivan de la constitución misma del subsuelo.

Los pedólogos distinguen sobre los suelos antiguos, evolucionados, una zona superior u horizonte A, horizonte eluvial, que sufre pérdidas por lixiviación, debajo un horizonte B o iluvial, que al contrario se enriquece por precipitaciones químicas de los elementos disueltos más arriba, y, por último, se designa con la letra C la roca madre originaria.

Principales clases de subsuelos

Principalmente se distinguen dos agrupaciones: 1.° Suelos relativamente nuevos, establecidos sobre terrenos geológicos bien diferenciados de los que aquél proviene. En esta categoría se encuentran las tierras en formación, y en ellos apenas se pueden distinguir los dos horizontes A y B. 2.° El caso de suelos relativamente antiguos que presentan caracteres de envejecimiento, teniendo, en una palabra, una historia pedológica más o menos marcada, en ellos hay que estudiar su evolución natural y su evolución bajo la influencia de los cultivos. Es el caso de suelos de planicies antiguas y antiguamente ocupadas por vegetaciones naturales o por el cultivo. Es el caso también de suelos formados por delgados depósitos más o menos repetidos que han recubierto antiguas superficies libres, donde a veces pueden apreciarse los suelos primitivos.

En todos estos casos, el subsuelo tiene un papel más o menos importante, favorable o desfavorable para el cultivo. Pasándolos revista, se debe examinar su utilización y los tratamientos que deben efectuarse para cuando su mejora sea necesaria.

Terrenos relativamente jóvenes o en formaciones sobre las diversas rocas

En esta categoría están, en primer lugar, los suelos de montaña. Sobre las montañas, en las zonas

(1) Extracto de la Comunicación presentada al II Congreso Internacional de Ingeniería Rural, celebrado recientemente en Madrid.

más elevadas (por encima de los 3.000 metros en los Alpes), se asiste al nacimiento de la tierra arable, por fragmentación de las rocas y alteración de los minerales.

Cuando se hace un corte de estos terrenos en una zona donde la pendiente es bastante fuerte, se observa una ausencia casi completa de la mayor parte de los horizontes que los pedólogos acostumbran a distinguir en los terrenos de las regiones bajas o de las planicies; son suelos jóvenes en formación, pues constantemente están amenazados de ser arrastrados por las riadas que impiden su envejecimiento. En las altas altitudes la intemperie obra, muy principalmente, sobre las rocas para reducirlas a fragmentos. Estos suelos están constituidos de detritus de rocas de diversos grosores.

El subsuelo está formado, en este primer caso, por la roca madre *in situ*, más o menos alterada y resquebrajada.

Sobre las calizas, en las más bajas altitudes, la formación del suelo es diferente, pues es la vegetación la que tiene una gran influencia en la disgregación de la roca, para dar nacimiento a rocas mullidas, a tierras a menudo ricas en humus. El croquis que se adjunta (2) muestra el aspecto de un suelo que se forma sobre caliza en el Jura. La roca del subsuelo está fragmentada y sobre ella se acumula una tierra muy rica en humus. A veces, la disolución de la caliza deja un residuo arcilloso, o limoso, de partículas extremadamente finas y resistentes a la disolución.

Estos suelos tan arcillosos, sobre calizas, son, generalmente, más antiguos, a no ser que la riqueza en arcilla de la caliza sea tal, que a una proporción elevada de arcilla no corresponde más que un espesor relativamente débil de caliza desaparecida. Este es el caso de los suelos que provienen de calizas margosas de *lias*, de *oxfordien* o de *neocomien* gris azulado, tan extendido en el sudeste de Francia.

El subsuelo, en este caso, está formado bien de la roca caliza a menudo profundamente deteriorada por fisuras ensanchadas por erosión, bien por bolsas llenas de tierra movediza y de restos de caliza. Otras veces, entre el suelo arable y la roca caliza, existe una capa arcillosa de más o menos espesor.

Para mejorar estos suelos, resquebrajamiento y desagregación de rocas por explosivos, desde el punto de vista de plantaciones de árboles frutales o forestales. Se aumenta la capacidad de retención de agua, se facilita mucho el desarrollo de las raíces y la formación de una capa espesa de tierra vegetal. Por el resquebrajamiento de la roca por medio de explosivos se pueden efectuar plantaciones directamente sobre la roca, almacenando después un poco de tierra

y de abonos en la cavidad hecha por el cartucho de explosivo. Como ejemplo daremos la plantación de un bosque de abetos cerca de Salins, en el Jura francés, hacia el 1860, sobre una pendiente de caliza abrupta.

Hay suelos establecidos sobre subsuelos de aluvión, finos o guijarrosos, de espesor muy variado, desde algunos centímetros hasta decenas de metros. Estos depósitos mullidos y profundos, presentan una composición litológica variada, según los niveles considerados. Estas son las formaciones fluviales, glaciares o fluvio-glaciares que forman las terrazas de valles.

La mejora puede hacerse con mezclas de suelo y de subsuelo por labores profundas, si la constitución del suelo puede ser mejorada por un elemento arenoso calizo o arcilloso, existente en el subsuelo y del cual careciera el suelo.

En fin, hay suelos establecidos sobre subsuelos de turba. Estos subsuelos turbosos constituyen, casi siempre, una condición muy favorable para el cultivo.

En ciertos casos pueden mejorarse con labores de desfonde, si la capa superficial es muy compacta, arenosa o arcillosa. Con frecuencia es necesario efectuar el drenaje.

Subsuelos en vías de evolución

Estas diversas categorías de subsuelos evolucionan más o menos rápidamente bajo la influencia de las aguas de infiltración, de variaciones de temperaturas y de los vegetales que en ellos se desarrollan.

Los terrenos de rocas (véase grabados 1 y 2), cuando están en llano evolucionan en el sentido de un crecimiento de la capa mullida, formando suelo y subsuelo; las cavidades de rocas calizas, por ejemplo, se agrandan irregularmente, formando en la superficie bolsas más o menos anchas y profundas. Este fenómeno puede ser observado, en particular, en el subsuelo de planicies calizas formadas por erosión marina.

El subsuelo, bastante homogéneo (3), depósito de aluviones areno-limosos, ha evolucionado primero en el sentido de un empobrecimiento en cal y después en hierro, de la superficie. Este es el fenómeno de la *Podzolización*. Los elementos disueltos en la superficie producen casi siempre, por precipitación, una capa dura de *alios* o de *orstein* visible (6). El subsuelo en las proximidades de la superficie se hace menos coloreado, algunas veces completamente blanco silíceo (*podzol integral*), el hierro ha descendido por debajo de la capa dura y las sales de cal mucho más bajo todavía.

El subsuelo guijarroso evoluciona lo mismo, decalcificándose en la superficie (7). La parte superior está con frecuencia enrojecida. Los guijarros calizos des-

aparecen por disolución y queda un subsuelo guijarroso de sílex, de jaspe, de gres, etc. La caliza se encuentra de 30 a 40 centímetros de profundidad, donde existe una arena de granos calizos mezclada con guijarros calizos más o menos corroídos por las soluciones ácidas del suelo, que descienden al subsuelo hasta el horizonte B de los pedólogos.

A propósito de subsuelo guijarroso, se puede señalar el suelo de pudingas. Algunos de ellos provienen de antiguas líneas de ribera, cuyos avances y retrocesos han acabado finalmente por ocasionar depósitos macizos de pudinga extensos y de gran espesor. Se puede encontrar en la superficie de estas pudingas, en las partes en pendiente, en suelos mullidos, poco espesos, o, al contrario, sobre llanuras donde los elementos no son arrastrados, un gran espesor de cantos sueltos por disoluciones de cemento calizo. La capa de suelo arable colocada sobre estas pudingas es muy rica en gravas y guijarros (a menudo cerca del 75 por 100).

Guijarros antiguos. Si se examina una capa profunda de dos o cuatro metros de una terraza de guijarros bastante antigua, se observa con frecuencia la sucesión de los subsuelos descritos anteriormente:

Al principio, después de la superficie, un subsuelo decalcificado que no contiene apenas más que guijarros silíceos: cuarzo, cuarzitas, jaspe, sílex, gres silíceo, etc. Esta capa superior se encuentra en estado de rubefacción, especialmente en las regiones meridionales, como sucede en los alrededores de Avignón.

Por debajo, una zona de gravas y arenas, de las cuales muchas son calizas. El pH, que era en la su-

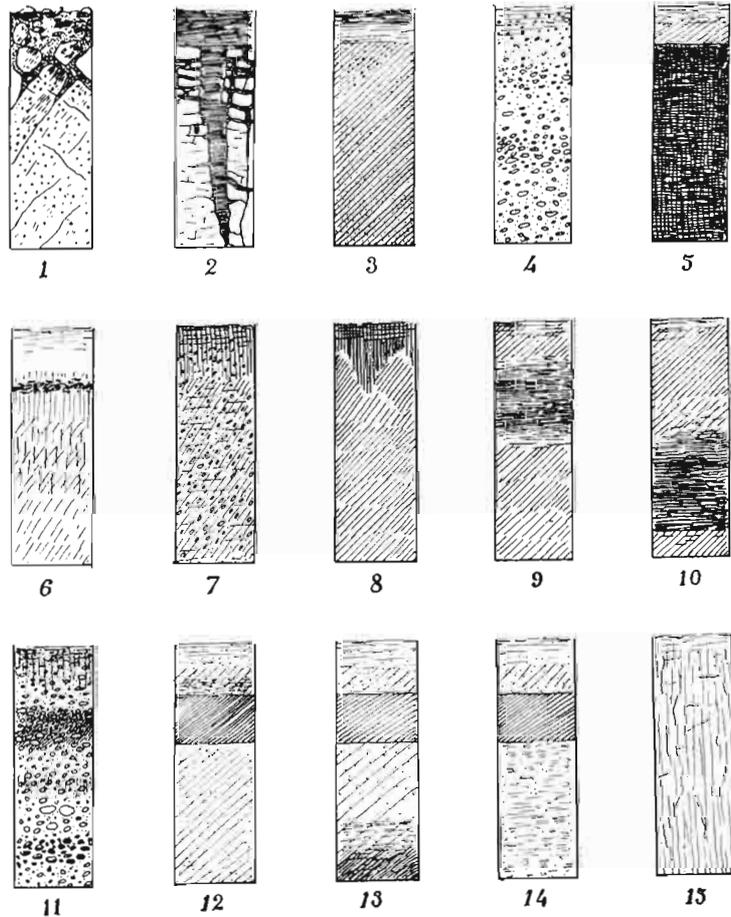
perficie algo inferior a siete, alcanza o pasa este límite.

En general, se encuentra en seguida un nivel consolidado, una verdadera pudinga, formada por precipitaciones de la caliza arrastrada hasta allí. Esta capa de hormigón natural, a veces muy dura, puede encontrarse próxima a la superficie, a 30 ó 40 centímetros, a veces se le encuentra próxima al metro.

En profundidad, estos guijarros se encuentran en capa donde los cantos están rubificados por un depósito ferruginoso en su superficie, las aguas de infiltración han circulado por estos niveles y, aunque algunos son calizos, casi todos son silíceos, cuyos intervalos están vacíos; estos vacíos, a su vez, se han formado por disolución de elementos calizos, sobre todo, que dan una estructura muy mullida a esta capa, que puede alcanzar 20 a 50 centímetros. Por último, se encuentra casi siempre a cierto nivel manganeso, a menudo muy profundo: a cuatro metros, donde los guijarros están ennegrecidos por un depósito de óxido de manganeso.

Los subsuelos guijarrosos son, en general, permeables, pero es preciso contar con capas consolidadas e impermeables que pueden alternar con los bancos de arena y de grava. Según su posición, son beneficiosos o perjudiciales. Demasiado próximos de la superficie, perjudican el desarrollo de las raíces, impidiéndolas profundizar en las capas subyacentes, donde se encuentra la humedad. Otras veces, al contrario, una pequeña capa, impermeable, colocada más profundamente, retiene el agua a disposición de las raíces.

Para mejorar estos subsuelos está muy indicado el empleo de explosivo para resquebrajarlos, cuando



Suelos

existe la capa de pudinga, pero solamente en el caso en que ésta o la capa no desempeñe un papel benéfico. Estos subsuelos convienen a las plantaciones arbóreas, porque les permite explorar un gran espesor de rocas sueltas y alcanzar a menudo a capas muy fuertemente provistas de elementos fertilizantes.

He aquí un ejemplo de análisis de tierra hecho a diversos niveles en un suelo profundo, arenoso, del Sureste de Francia, en el Valle de Isère. Este suelo está ocupado desde hace largo tiempo por plantaciones de viña y nogales.

Profundidad	pH.	Acidez Hidro- lítica	Nitró- geno	P ₂ O ₅ Asimi- lable	K ₂ O Asimi- lable	K ₂ O Total
SUPERFICIE:						
0 a 30 centímetros	7	5,8	1,50	0,22	0,18	1,63
30 a 60 »	6,85	6,6	0,85	0,02	0,16	2,23
60 a 90 »	6,85	4,6	0,65	0,10	0,12	1,39
1,60 a 1,70 m.....	6,80	2,4	0,20	0,37	0,17	1,70

Este análisis demuestra que las raíces que se han desarrollado más allá de la zona laborable han extraído del primer subsuelo, entre los 60 a 90 centímetros de profundidad, casi todo el ácido fosfórico y una gran parte de la potasa asimilable; esta zona no volteada por el arado es más difícil de alcanzar por los abonos. Al contrario, hacia 1,60 m. hay menos raíces y se encuentra una gran riqueza en elementos fertilizantes. En estos suelos se pueden poner los abonos a golpes de pala de 30 a 40 centímetros de profundidad. Si el subsuelo es duro o compacto, su desmenuzamiento por explosivos puede ser muy útil para hacer penetrar los abonos.

Subsuelos formados de bancos limosos alternados más o menos calizos, bajo un suelo en vías de decalcificación, de rubefacción en superficie. Este caso es bastante frecuente, la superficie es ácida en un espesor variable y la tierra es rojiza.

Mejoras.—Labores profundas y desfonde si hay interés en llevar el subsuelo de 40 a 50 centímetros a la superficie.

Suelos fósiles enterrados.—Este caso se encuentra bastante frecuentemente (9 y 10) en las llanuras de aluvión, y especialmente en las regiones de loess; se encuentra mucho en Alsacia. El suelo fósil se reconoce por su color oscuro y su estructura; es lo más a menudo un antiguo suelo de estepa rico en humus, comparable a un *tchénoziem* de Rusia, a menudo muy calizo. Un subsuelo parecido constituye una riqueza inestimable para el propietario de la superficie.

Si este subsuelo fósil está bastante cerca de la superficie, las labores profundas permiten mezclarle

con el suelo; si es un poco más profundo, los cultivos vivaces de árboles permitirán explotarle ventajosamente.

Estos subsuelos presentan capas de arcillas más o menos espesas, a un nivel más o menos profundo; según sea su espesor, su situación con relación a las aguas del subsuelo y el clima de la región, hacen que desempeñen un papel benéfico o perjudicial, debiendo dar a los subsuelos que lo tienen diferentes tratamientos, según los casos.

Si la capa de arcilla o de terreno consolidado e impermeable mantiene demasiada agua próxima del suelo (12), favorece las enfermedades criptogámicas y la podredumbre de la raíz. Perforar esta capa por los barrenos o por los explosivos, si ella es de poco espesor, puede ser una excelente mejora. Si el clima es demasiado seco, es preferible no hacer estas operaciones para que la reserva de agua quede a disposición de las plantas.

En otros casos (13), esta capa de arcilla más o menos endurecida impide a las raíces alcanzar el nivel del agua situado más bajo: su resquebrajamiento por el explosivo será favorable.

Por último, si, como en la figura 14, esta capa impide al agua demasiado abundante subir y ahogar las raíces del subsuelo superior, conviene no perforarla. Esto ha sucedido en el Suroeste de Francia, donde el subsuelo endurecido y empapado de agua en las zonas ocupadas por las raíces de árboles ha hecho que éstos perezcan rápidamente.

Laterita.—En los países cálidos la evolución de la disgregación de las rocas conducen a la formación de lateritas (15), rocas aluminosas residuales, de tinte rojizo, con una testura análoga al ladrillo cocido y una dureza a veces muy superior.

Los suelos sobre lateritas pueden mejorarse en sus propiedades por los resquebrajamientos de los subsuelos, con ayuda de los explosivos.

Hay, por último, los subsuelos de origen volcánico: lavas, lapili y cenizas más o menos finas.

Estos terrenos, según su edad geológica, tienen el subsuelo más o menos duro y evolucionado.

Mejoras diversas.—En un cierto número de estos subsuelos se puede practicar el riego subterráneo. Los subsuelos areno-limonos, de una permeabilidad media, son muy convenientes. Este riego subterráneo ha sido aplicado en los climas mediterráneos, donde la evaporación de las aguas subterráneas que ascienden por la superficie o las de lluvias, es considerable.

Este riego subterráneo, por el procedimiento Sernagiotto o por el procedimiento Korneff, modificado por Bordas y Mathieu, en Avignón, da excelente resultado.

Malas hierbas en los campos de cereales

Procedimientos químicos de destrucción

Por Leopoldo RIDRUEJO, Ingeniero agrónomo

Los procedimientos químicos que se emplean para destruir malas hierbas en los campos de cereales son de dos clases: Los usados durante la vegetación de las plantas cultivadas y los que se aplican a la tierra, cuando ésta no tiene ninguna cosecha, con el fin de destruir malas semillas o plantas muy resistentes a la mayor parte de los herbicidas. Pasemos a estudiar los primeros.

EMPLEO DE PRODUCTOS QUIMICOS DURANTE LA VEGETACION

Los procedimientos químicos de destrucción de malas hierbas durante la vegetación, están fundados todos ellos en la aplicación de un herbicida que no destruya ni haga sufrir mucho a los cereales.

Los productos herbicidas que se han estudiado son muchos; pero el de resultados más prácticos creemos que es el ácido sulfúrico.

Sulfato de zinc.—En disoluciones al 12 por 100 y a razón de 1.000 litros por hectárea, se recomienda contra las mostazas y otras hierbas. Nosotros lo hemos empleado en una avena a dicha concentración, empleando 1.200 litros por hectárea en una tierra que entre otras malas hierbas tenía alverja, amapola y cardos; su efecto ha sido completamente nulo sobre todas las malas hierbas.

Se disuelve fácilmente, propiedad que apuntamos porque, a nuestro juicio, éste es un detalle importante en la práctica para el empleo de productos sólidos.

Clorato de sosa.—Lo hemos ensayado al 7 por 100, a razón de 1.200 litros por hectárea, y ha resultado un tóxico potentísimo, que ha destruido incluso los cardos. La avena quedó con vida, pero muy debilitada. Con disoluciones de clorato de sosa al 10 por 100, Fron logró destruir la retama.

Es un herbicida muy interesante y, por consiguiente, digno de que se estudie detenidamente. A nuestro juicio, debería ensayarse durante la vegetación de los cereales, en disoluciones más débiles que las por nos-

otros empleadas (al 2 ó 3 por 100, por ejemplo), y antes de la vegetación, en disoluciones concentradas, como luego indicaremos. Es fácilmente soluble.

Tan interesantes son también el clorato de amoníaco, los percloratos y un producto denominado nitroperclorina, que se fabrica con el nitrato y clorato de sosa.

Sulfato ácido de sodio.—Es recomendable como herbicida, en sustitución del ácido sulfúrico.

Lo hemos empleado en la misma experiencia que antes hemos referido, a 25 por 100 de concentración y a razón de 1.200 litros por hectárea.

Empieza por presentar la dificultad de tardar dos horas en disolverse. Además, sus efectos sobre las malas hierbas fueron nulos.

Sulfato de hierro ordinario.—Lo hemos empleado al 25 por 100, a razón de 1.200 litros de disolución por hectárea. Se disolvió rápidamente; pero no hizo ningún efecto sobre las malas hierbas antes apuntadas.

Sulfato de hierro anhidro.—No hemos experimentado este herbicida.

Se recomienda emplearlo para destruir las mostazas en los cereales de primavera, a razón de 200 a 400 kilos por hectárea, repartiéndolo en polvo durante las horas de rocío (de tres a seis de la mañana, en mayo).

Si da resultados prácticos, tendría la ventaja este procedimiento de no necesitar el transporte de grandes cantidades de líquido para efectuar su disolución y de poderlo hacer sin pulverizador. Pero si se reflexiona, se perciben en seguida serios inconvenientes, como por ejemplo: exigir una gran oportunidad para trabajar en las horas de rocío y ser muy higroscópico y cáustico para las manos y ojos.

Algún experimentador trató de suplir la falta del rocío con previas pulverizaciones de agua. Esto dió buen resultado, pero no cabe duda que se complica notablemente el procedimiento.

Sulfato de cobre.—Se recomienda contra las mos-

tazas al 3, 5 y 10 por 100. Obra como ácido y como tóxico.

Lo hemos empleado en el mismo campo de avena indicado anteriormente, en disolución al 5 por 100, y a razón de 1.200 litros por hectárea, y no hemos notado ningún efecto ni en las malas hierbas ni en el cercal.

Tarda una hora en disolverse a esta concentración.

Sulfato de amoniaco.—Se le atribuye la propiedad de destruir las mostazas y los cardos jóvenes en disoluciones al 10 por 100.

Lo hemos empleado a dicha concentración y no hemos notado ningún efecto perjudicial sobre las malas hierbas, entre las cuales se encontraban los cardos jóvenes.

En el cereal se notó, como es lógico, una vegetación más exuberante, debido a la alimentación nitrogenada.

Cloruro de sodio o sal común.—Este herbicida se viene recomendando desde tiempo inmemorial, pero nunca pasó a tener un carácter verdaderamente práctico.

El doctor Roy preconiza el empleo de las disoluciones de sal común sobre las siguientes bases: Disoluciones saturadas al 33 por 100, empleando de 1.500 a 2.000 litros por hectárea, cuando las malas hierbas tienen dos o tres hojas.

Nosotros hemos empleado este herbicida en la forma recomendada por el doctor Roy, y no hemos logrado la destrucción de las malas hierbas, sobre las cuales únicamente se notaron ligeras quemaduras. Son, a nuestro juicio, inconvenientes grandes el tiempo que se emplea para disolver tanta sal a saturación y las grandes cantidades de agua que exige, las que, como se verá, son mayores que para el ácido sulfúrico.

Cianamida de calcio.—Se ha recomendado por algunos su empleo contra las mostazas, a razón de 100 a 120 kilos por hectárea.

Varios.—Además de los apuntados, existen otros productos a los que se les atribuye también cierto carácter de herbicidas, entre los cuales figuran como principales el nitrato de cobre, crud amoniacal, carburo de calcio, silvinita, kainita finamente pulverizada, etc.

Acido sulfúrico

Con toda intención hemos dejado para el final este ácido, toda vez que se trata del herbicida más práctico y que merece un estudio detenido.

Hace varios años venimos siguiendo la pista a las experiencias hechas fuera de España sobre aplicacio-

nes de este ácido en los campos de cereales, y con la ayuda que el Estado y los particulares nos han dispensado, hemos procurado contribuir con nuestra modesta experimentación al encaje de este sistema en la meseta castellana. Los resultados obtenidos han sido bastante halagüeños, pero se necesita todavía proseguir la experimentación, porque en materia de agricultura cada año se aprende una cosa nueva, y las sorpresas son siempre de esperar.

Acción del ácido sulfúrico sobre las malas hierbas. El ácido sulfúrico posee una acción deshidratante sobre el protoplasma de las plantas y sobre todo el contenido celular, pudiendo, aun en disoluciones débiles, destruir la estructura física y química de aquél. (Delacroix.) Así se explica que las plantas sean destruidas con más facilidad en la primera fase de su vida, durante la cual sus tejidos son muy acuosos.

El efecto de las disoluciones de ácido sulfúrico sobre cada una de las malas hierbas, depende de la forma de éstas, de su estructura, de su edad y de la manera de reproducirse, principalmente, si bien hay que tener en cuenta la época del tratamiento, la concentración de la solución y la humedad del suelo y del ambiente en que se opere.

Se destruyen en absoluto las plantas que son bien mojadas y se reproducen sólo por semilla (mostaza, amapola). Vuelven a retoñar otra vez, a pesar de que su parte aérea quede destruida, aquéllas que se reproducen también por rizomas o bulbos (gramas, ajos silvestres), aun cuando vegetan ya con el consiguiente retraso. Hay otras plantas, como la *neguilla* y algunas gramíneas, que, por tener bajo tierra el cuello de su raíz o nudo vital, vuelven a brotar nuevamente, aun cuando se haya destruido toda la parte aérea existente.

Resultan destruidas con soluciones de concentración inferior al 15 por 100, entre otras, las siguientes plantas: *amapola*, *azulina*, *borrajas* del género *Lycopsis*, *alverjas*, *mostaza silvestre*, *rabanillo silvestre*, *ranúnculo de los campos*, *matricarias* o *magarzas* y las *campanillas* del género *Convolvulus*.

Resisten al tratamiento, aun cuando la parte aérea quede destruida, los *cardos* de los géneros *Cirsium* y *Carduus*, *acedera silvestre*, *neguilla*, *avena loca*, *grama*, *cola de zorra* (*Alopecurus*), *agrostis rastrea*, *ciñaña*, etc.

Su acción sobre los cereales.—Todas aquellas plantas que cuenten con órganos subterráneos de propagación (*cardos*, etc.), o que tengan oculto el cuello de su raíz (*cereales*, *neguilla*, etc.), resisten, sin perecer, el tratamiento de ácido sulfúrico. Se explica, pues, que los cereales queden con vida después de una pulverización de esta clase, gracias a la capa

de culina que cubre sus hojas y dificulta que se mojen y a que su nudo vital permanece oculto y no es alcanzado por el ácido, ya que éste, por ser solamente cáustico y no tóxico, sólo destruye los órganos mojados.

Los cereales quedan después del tratamiento con algunas hojas quemadas, y el sembrado presenta el aspecto de haber sufrido una intensísima helada; pero a los veinte o treinta días las plantas igualan en vigor a las que no han sufrido ningún tratamiento. Los cereales quedan algo retrasados y la madurez llega unos ocho días más tarde. (Rabaté.)

Este retraso es muy importante para aquellos países donde el asurado sobrevenga con frecuencia.

Resultan todos los experimentos conformes en que estas pulverizaciones con ácido sulfúrico combaten perfectamente el *mal del pie* de los cereales, y en que aminoran, la mayor parte de las veces, el accidente del encamado.

Si el cereal está muy descalzado, conviene rebajar la concentración, porque éste sufre mucho más cuando el ácido llega al cuello de la raíz.

Su acción sobre el suelo.—Parece indudable que al ponerse en contacto con el suelo, ha de originar la digestión rápida de algunos principios nutritivos (reservas inertes de potasa y cal), transformándolos en sulfatos, y, por otra parte, aportará cierta dosis de azufre, que hoy está reconocido como un buen estimulante de la vegetación. Así parece demostrarlo la experiencia, puesto que, pasada la depresión que origina el tratamiento, la planta recobra una vegetación más lujuriente en la mayor parte de los casos. Con 150 kilos de ácido sulfúrico, pueden formarse 200 kilos de sulfatos, que siempre son beneficiosos para las plantas, especialmente el sulfato potásico. (Thibaut.)

Algunos han creído ver en estos tratamientos un motivo de decalcificación del terreno; pero, salvando lo que pudiera decir una larga experiencia, esto no parece probable, porque la parte de carbonato de cal atacada pasará al estado de sulfato, forma bajo la cual es también de interés para la nutrición vegetal.

Será curioso estudiar también la acción del ácido sulfúrico sobre los fosfatos del terreno y los proporcionados por los abonos, a cuyo efecto transcribimos la siguiente experiencia publicada por *Journal d'Agriculture Pratique*:

“En 1922, la Granja Experimental del Instituto Agrícola de la Facultad de Ciencias de Tolosa, ha comparado la acción de 400 kilos de superfosfatos y las dosis equivalentes de escorias y de fosfato natural sobre un trigo que seguía a forrajes anuaies es-

tercolados, en una tierra silíceo-arcillosa, pobre en cal y en ácido fosfórico.

Los abonos han sido enterrados antes de la siembra o puestos en cobertera en la primavera. He aquí los resultados en la recolección (grano por hectárea):

	Q. m.
Fosfato en la primavera... .. .	13,33
Superfosfato en la primavera... .. .	12,13
Superfosfato en el otoño... .. .	11,39
Fosfato en el otoño... .. .	11,13
Escorias en la primavera... .. .	11,06
Testigo... .. .	9,66

En contra de lo que se esperaba, es el fosfato natural puesto en cobertera en la primavera el que va a la cabeza. Hay en ello un hecho paradójico, pero interesante, pues todo el trigo ha sido tratado, después del reparto de abonos en la primavera, por el ácido sulfúrico para la destrucción de malas hierbas. ¿Se habrá fabricado un superfosfato extraordinariamente activo? Nuevos ensayos son necesarios para precisar esta cuestión.”

La experiencia que acabamos de transcribir, la consideramos también nosotros en extremo interesante y coincidimos en que deben repetirse experiencias análogas.

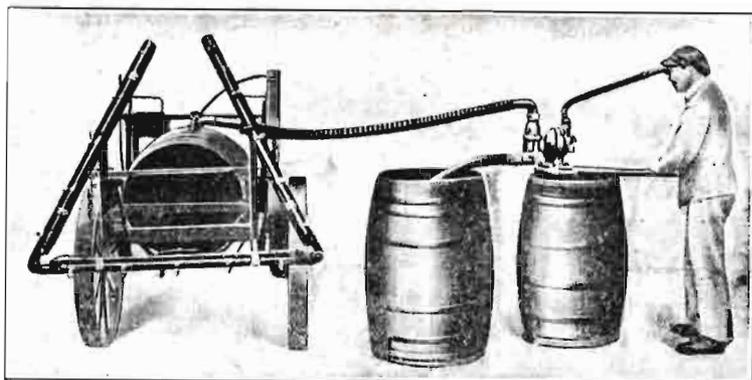
Concentración de las disoluciones y cantidad de éstas que conviene emplear.—Aun cuando hemos tratado un centeno con disolución al 18 por 100, sin impedir su posterior desarrollo hasta la recolección, convendría partir de la base de que, al llegar a concentraciones de 15 por 100 en volumen, los cereales son ya muy castigados, por lo cual, y por buscar la mayor economía, conviene no llegar a este límite.

Precisar la concentración más ventajosa que debe emplearse, es de todo punto imposible, pues ello ha de depender de la clase de malas hierbas que sea preciso destruir, del cereal sobre que se opere, de las condiciones climatológicas y del volumen total que ha de repartirse por hectárea; pero como reglas generales, daremos las siguientes:

1.ª De las experiencias hechas hasta el día, se deduce que para los cereales de otoño son dosis que han dado buenos resultados las de 8 a 12 por 100 en volumen, y para los cereales de primavera las de 6 a 9 por 100, sin que esto quiera decir que no haya otras concentraciones también dignas de ensayo.

2.ª Todo agricultor que desee aplicar este procedimiento, deberá hacer el primer año ensayos previos en varias pequeñas parcelas, con diversas concentraciones, aplicadas en distintas épocas y sobre varias clases de cereales.

3.ª Las disoluciones deberán ser más concentradas



Bomba para transvasar la solución de ácido sulfúrico

para las épocas o regiones húmedas que para las secas.

4.^a La cantidad de líquido que suele emplearse por hectárea es de 1.000 a 1.200 litros, advirtiéndose que cuanto mayor cantidad se emplee, y por consiguiente, mejor mojada quede la planta, tanto más débil podrá ser la disolución. Las diversas experiencias que hemos hecho, nos han demostrado que, en la mayor parte de los casos, no se debe descender de los 1.000 litros por hectárea, si se quiere que toda la parte foliácea de las malas hierbas quede bien mojada. Únicamente en condiciones muy especiales (épocas muy secas, sembrados que cubran muy poco la tierra y malas hierbas recién nacidas), se puede descender hasta 800 litros. Es preferible rebajar un poco la concentración antes que dejar de humedecer bien todas las plantas.

5.^a Si el agricultor, por retrasar más de lo debido la época de hacer el tratamiento se encontrase con sembrados que casi cubrían el suelo, convendrá aumentar la concentración hasta 12 ó 13 por 100 en volumen, con 1.500 litros de disolución por hectárea para los cereales de otoño. Sin embargo, este caso debe siempre evitarse, aplicando el tratamiento con gran oportunidad en la época que después indicamos.

Manera de preparar la disolución.—Advertiremos, ante todo, que el comercio español expende, generalmente, el ácido sulfúrico con las siguientes graduaciones: 52-53, 60, 65-66 grados Baumé. Cualquiera de ellos puede servir para este objeto, aun cuando venimos refiriéndonos en las cifras ya expuestas al ácido puro de 65 a 66 grados; así, pues, cuando hemos hablado de una disolución al 12 por 100, hemos querido dar a entender que en 100 litros de líquido había 12 de ácido de 65 ó 66 grados.

Supongamos que se trata de preparar una disolución al 10 por 100 en volumen: 10 litros de ácido de 65 ó 66 grados se mezclarán con el agua suficiente para formar 100 litros de disolución; pero si se usa el ácido de 60 grados se emplearán 12,6 litros, y si se opera con el de 52 ó 53 grados, se necesitarán 15,8 litros.

El ácido se verterá en chorro fino sobre el agua, agitando con un palo.

Como en la disolución del ácido sulfúrico en el agua se origina cierta elevación de temperatura, convendrá hacer esta operación con el tiempo suficiente para que se enfríe aquélla, pues las disoluciones calientes atacan más a las paredes y juntas de los aparatos.

Para preparar las disoluciones con cualquier clase



Pulverizador Sampon, tratando un campo de trigo

de ácido que no sea de 65-66 grados, será necesario tener a la vista tablas especiales de todos conocidas.

Si se quiere evitar hacer mediciones de ácido sulfúrico y de agua en el campo, pueden valorarse las disoluciones por medio de un densímetro, en la siguiente forma: Con dicho aparato, introducido en el agua, viértase lentamente y agitando el ácido sulfúrico hasta que aquél marque la densidad adecuada.

A continuación anotamos los grados Baumé y las densidades que corresponden a los tantos por ciento más usuales en la práctica:

Número de litros de ácido sulfúrico puro, 65-66 grados Baumé, que se desea contengan los 100 litros de disolución	GRADOS BAUME a 15 grados	DENSIDAD a 15 grados
5.....	7 1/2.....	1.058
6.....	9 1/2.....	1.070
7.....	11.....	1.083
8.....	12 1/2.....	1.095
9.....	14.....	1.110
10.....	16.....	1.125
11.....	17 1/2.....	1.138
12.....	19.....	1.152
13.....	20 1/2.....	1.164
14.....	22.....	1.178
15.....	23 1/2.....	1.195

Supongamos, por ejemplo, que se trata de preparar una disolución que contenga en 100 litros de la misma 10 litros de ácido sulfúrico puro, que es la concentración más frecuente para los cereales de otoño.

Obsérvese en el cuadro anterior que, cuando la disolución contiene 10 litros de ácido de 65-66 grados, el areómetro debe marcar 16 grados. Si deseamos obtener unos 100 litros de disolución, pondremos en una cuba de madera unos 90 litros de agua, aproximadamente, introduciremos el areómetro y después vertemos ácido en chorro fino y agitando. Si esta mezcla no originase una marcada elevación de temperatura, bastaría seguir añadiendo ácido hasta que el areómetro indique los 16 grados, pero como quiera que en estas disoluciones de ácido sulfúrico, dada la temperatura que suele tener el agua en el campo durante el mes de marzo (10 a 12 grados), suele subir aquélla hasta unos 34 grados, resultará que a esta temperatura el areómetro deberá marcar unos 14 grados, para que cuando la temperatura descendía a 15 grados, indique los 16 grados Baumé que debe tener.

Si se quiere proceder de una manera más práctica, se pueden preparar cada día 100 litros de disolución, midiendo cuidadosamente el agua y el ácido; se introduce después el areómetro y de los grados que marque se toma nota para que esta prueba experimental sirva de norma a todas las preparaciones que se realicen después, siempre que, como es natural, el

areómetro se introduzca inmediatamente de hecha la mezcla, para que así se opere en igualdad de condiciones de temperatura.

Epoca de empleo.—De la oportunidad en realizar éste, depende, en su mayor parte, el buen resultado de la operación.

En cada país y cada año es preciso fijar el momento oportuno, ateniéndose cuidadosamente a las siguientes consideraciones:

El momento crítico para los cereales de otoño es cuando, teniendo 5 ó 6 hojas, no han cubierto todavía el terreno y *las malas hierbas quedan libres para que puedan ser mojadas*. Para los cereales de primavera conviene efectuarlo al echar su cuarta hoja.

Los tratamientos tempranos tienen la ventaja de que las malas hierbas son entonces más tiernas y se destruyen mejor, dejando a la vez al cereal más tiempo para reponerse, pero, en cambio, tienen el gran inconveniente de que, después de verificada la pulverización, pueden salir todavía muchas malas hierbas. Los tratamientos tardíos tienen la ventaja de que todas las malas hierbas han nacido, y el gran inconveniente de que quedan ocultas bajo el sembrado y se retrasa con exceso la vegetación del cereal.

En la provincia de Soria hemos observado que el momento crítico para el trigo de otoño se presenta, generalmente, del 25 de febrero al 25 de marzo.

Con las lluvias y rocíos disminuye notablemente la eficacia del tratamiento: éste debe hacerse cuando no haya probabilidades de lluvia inmediata y la planta esté bien seca. Es un hecho práctico, deducido de nuestras experiencias, que el tratamiento tiene asegurada su eficacia siempre que transcurran sin llover las ocho o doce horas siguientes a la operación.

Precauciones durante la operación.—Hemos de repetir otra vez que una de las más importantes es verter el ácido sobre el agua en chorro fino.

Lo mismo el obrero que prepara las disoluciones, como el que vaya a cargo del pulverizador, deben llevar gafas y usar trajes que sean completamente insertables. Algunos de los sacos de abono mineral, debidamente lavados al desocuparse, los destinamos, después de abrirles un orificio en la parte superior y dos en los costados, para trajes de los obreros. Como quiera que es en los pies y piernas donde hay que poner más cuidado, empleamos para estos sitios pedazos de sacos impermeables del nitrato de cal.

El empleo de fuertes guantes de caucho lo consideramos también de necesidad o, en su defecto, un engrasado abundante de las manos.

La medición del ácido concentrado se hará con vasijas de porcelana, barro, vidrio o plomo.

Las disoluciones pueden prepararse en cubas de

madera ordinarias, de las cuales se trasvasan al pulverizador de dos maneras: por medio de una bomba especial, en cuyo caso las cubas pueden estar a un nivel cualquiera o, si no se dispone de bomba, se colocan las cubas sobre maderas, piedras o céspedes, incluso aprovechando alguna elevación natural del terreno, de tal manera, que el líquido quede más alto que el pulverizador, y con un tubo de caucho se pueda sacar, bien empalmándolo a un grifo de cobre o madera que lleve la cuba en su parte inferior, o bien por encima de ésta, haciendo sifón.

El vaciado de las bombonas se hará con sifones especiales (trasvasadores de ácidos), y en su falta, se emplearán siempre embudos de vidrio.

Para cualquier accidente que pudiera ocurrir, conviene tener cerca un cubo de agua, con el fin de lavarse inmediatamente.

Labor complementaria.—Cuando el trigo vuelve a brotar, puede salir todavía alguna mala hierba; por eso, a los diez días de efectuada la pulverización, será muy conveniente dar un gradeo, el cual no solamente destruirá las hierbas incipientes, sino que, además, arrancará con facilidad cualquiera que hubiese quedado deficientemente quemada en el tratamiento. Antes de esta operación debe añadirse el nitrato, si se considera necesario.

Coste de la operación.—Suponiendo un tratamiento al 10 por 100 en volumen, y repartiendo 1.000 litros por hectárea, se invertirán 100 litros de ácido puro en cada hectárea.

Nuestro pulverizador "Sampón", en las condiciones que nosotros hemos trabajado, hace cuatro hectáreas al día y necesita un obrero para conducir, otros dos para preparar las disoluciones y una yunta.

La operación viene a costar aproximadamente un quintal métrico de trigo.

Con los pulverizadores de mochila, el coste de la operación será algo mayor, porque éstos sólo hacen de 35 a 50 áreas al día.

Pulverizadores.—Con los aparatos hasta hoy empleados pueden formarse dos grandes grupos: pulverizadores de mochila y sobre ruedas, existiendo dentro de cada uno varios tipos.

El principio fundamental de todos ellos es el siguiente: una bomba que, actuando directamente sobre el líquido en unos casos, o sobre el aire en otros, eleva la presión dentro del recipiente hasta unas dos atmósferas, la cual puede regularse a voluntad por medio de una válvula de seguridad.

Estos están contruidos de madera, cobre rojo, plomado o estañado, o revestido en su interior de un

barniz especial que pretende hacerlos poco atacables por el ácido; no obstante lo cual, es una gran medida lavarlo todos los días con agua al terminar el trabajo.

Es frecuente que la industria expendá pulverizadores para tracción animal que, por ser solamente modificaciones de los antes empleados para otros usos, no reparten al paso de una caballería los 1.000 litros por hectárea que como mínimo se necesitan, en cuyo caso se hace preciso dar dos o tres pases con el pulverizador, lo cual da lugar a un gasto enorme de mano de obra y a que se estropee el sembrado. Por dicha causa creemos que, al comprar un pulverizador de esta clase, se debe imponer la condición de que repartan en un solo pase 1.000 a 1.200 litros por hectárea, y el ideal sería que su gasto pudiera regularse.

Estos pulverizadores tienen la ventaja de que pueden servir también en la explotación para el tratamiento de diversas enfermedades de las plantas.

EMPLEO DE PRODUCTOS QUIMICOS ANTES DE LA SEMENTERA

Ya hemos dicho antes que existen plantas, como, por ejemplo, el cardo, grama, avena loca y otras que es imposible destruir con el empleo de herbicidas durante la vegetación, porque, en este caso, no se pueden extremar las concentraciones por temor a destruir también el cereal cultivado.

Así, pues, procede lo primero estudiar los herbicidas bajo cuya acción mueran las mencionadas plantas y aplicarles en las dosis convenientes antes de que se verifiquen las sementeras; de esta forma, podría intentarse la destrucción de las plantas y de las semillas.

Con esta manera de obrar podría correrse el peligro de esterilizar la tierra, suspendiendo o debilitando su vida microbiana, por lo cual son tratamientos que deben hacerse por lo menos dos meses antes de sembrar.

Este es un aspecto de la destrucción de malas hierbas poco estudiado en general, por lo cual nos limitamos a resaltar la importancia de este asunto para que se estudie y experimente con detenimiento.

Los ensayos deben comenzar, a nuestro juicio, por los cloratos al 8 ó 10 por 100 y percloratos. También pueden ensayarse el crud amoniacal, sal común, cianamida de calcio, etc.

Estas sustancias pueden emplearse sin ningún cuidado y con éxito cuando se trata de destruir hierbas en tierra que no ha sembrarse: así sucede con la limpieza de paseos y análogos.

Acebuches y olivos asilvestrados

Por Juan Manuel PRIEGO JARAMILLO, Ingeniero agrónomo

En otras ocasiones nos hemos ocupado de la cuestión trascendente del origen de las variedades del olivo y de la controversia entablada entre los que afirman la unidad de origen de las variedades del olivo y los que, por el contrario, creen que a cada forma actual corresponde una primitiva, ancestral, silvestre o típica. Ya Presta se ocupaba de esta cuestión y se pronunciaba contra los unitarios, porque consideraba una injuria a la divinidad admitir que ésta hubiese creado con anterioridad la especie salvaje y porque había observado que entre los olivos de los montes procedentes de semilla existían diferencias tan apreciables como entre los cultivados. Estas diferencias las hacía también presentes, más tarde, M. Prillieux; y en nuestros días, el Prof. Campbell afirmaba que cada variedad cultivada poseía su forma originaria correspondiente.

No creemos que esta última y absoluta afirmación pueda ser mantenida, falta, como está, de observaciones y comprobaciones (que siempre serían difícilísimas); y estimamos, además, que en ella haya influido una ligera confusión de nociones tan distintas como son las formas *primitivas* u *originarias* y las puramente *asilvestradas*, más o menos modernas, que se encuentran en los montes y dehesas incultas de las regiones oleícolas. Estos olivos *asilvestrados*, procedentes de la germinación espontánea de los huesos diseminados por las aves, son considerados por muchos como verdaderos acebuches, y son tan abundantes cuanto escasos son los que se encuentran en lugares más alejados de los cultivos con los caracteres que al verdadero olivo salvaje u *O. E. sylvestris* se le viene asignando: es decir, ramas erectas y rígidas, corteza lisa, hojas duras, pequeñas, ensanchadas, agudas y con la nervación bien manifiesta, y frutos pequeños, poco pulposos. Y se comprende fácilmente tal des-

proporción, pues al par que los olivares se extienden por todas partes, la superficie inculta de la cada vez más poblada cuenca mediterránea, va cediendo espacio a la invasión de diferentes cultivos.

Contemplemos la foto núm. 1, que ha sido tomada desde un monte donde abunda los comúnmente llamados acebuches. Al fondo se distinguen olivares cultivados, pertenecientes a pagos alejados de la población; y aparecerá más que verosímil el origen de aquéllas en la diseminación natural realizada por las aves olivípagas. Este monte no se recuerda haya sido nunca cultivado. Algunos de los olivos allí asilvestrados han podido, durante los veinticinco, treinta o más siglos de su data, reproducir muchas generaciones, al través de las cuales se han ido difuminando los caracteres adquiridos por el cultivo. ¿Qué de particular o extraño tiene que se encuentren—como de hecho se encuentran—diferencias de caracteres exteriores correspondientes a las diferencias de antigüedad de su asilvestramiento? Bien comprendemos que estas consideraciones y observaciones no aclaran del todo la cuestión del origen único o múltiple de las variedades del olivo, pero son sugeridoras de intuiciones que otro día desarrollaremos.

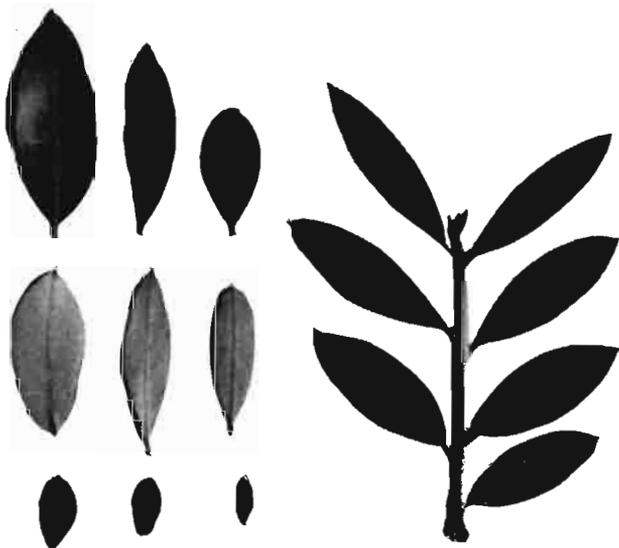
El estado actual de los conocimientos nos inclina a un eclecticismo pragmático. Ya en nuestros trabajos precitados hacíamos referencia a las dos formas silvestres o típicas consideradas por Tournefort; pero, además, en nuestras excursiones por Andalucía hemos encontrado, en la sierra de Bujalance y en la provincia de Sevilla, el acebuche de fruto blanco, que no es de presumir sea una forma asilvestrada, pues los pocos ejemplares de olivo de fruto de este color que existen en España se hallan muy alejados (los más próximos de que tenemos noticia están en Málaga), y, por otra parte, la forma de dicho fruto se asemeja muy poco a la del *O. E. leucocarpa* a que pertenecen aque-



Núm. 1.—Vista panorámica tomada desde el monte Acebuchoso (Lucena).
(Foto: Ortega.)



Núm. 2.—Pies silvestres formando grupo.
(Foto: Ortega.)



Núm. 3.—Ramo, hojas, fruto, hueso y pepita de olivo silvestre (*O. E. Oleaster*).



Núm. 4.—Acebuche de fruto blanco (*Bujalance*).



Núm. 5.—Acebuche de gordal (Huévar).

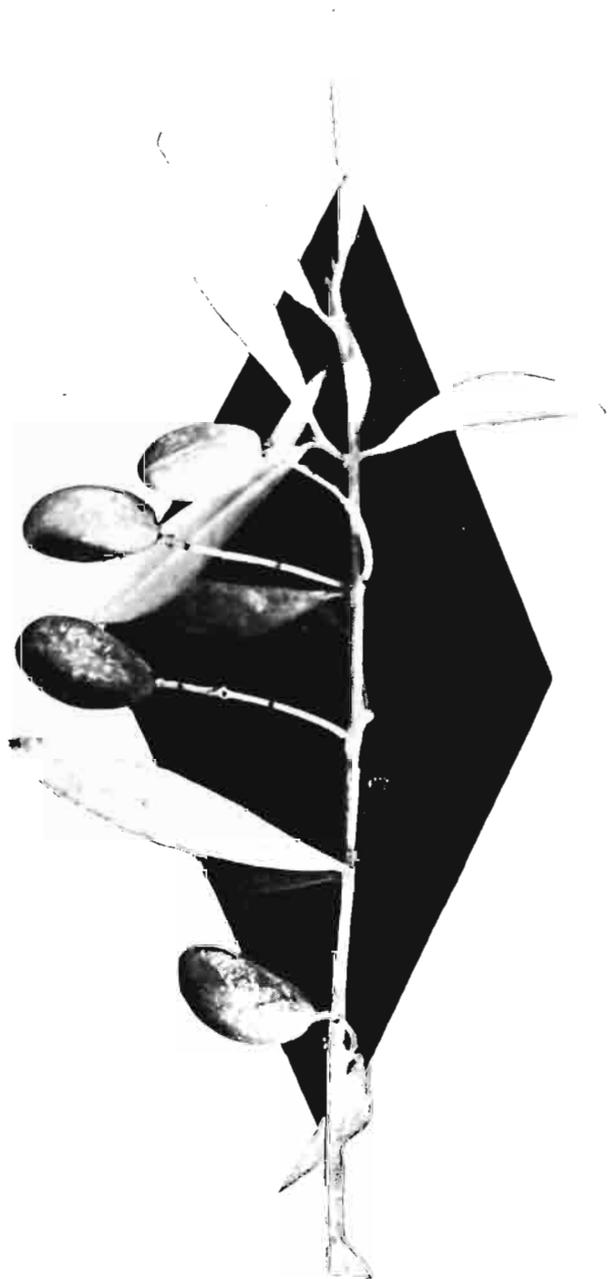
llos olivos, así como los que hemos observado en el término de Villena. También es difícil de admitir que variedades de fruto esférico, como el Imperial, y otras de tipo alargado y picudo, como los Rostrata y Cavanillesie, sean de la misma estirpe.

En nuestras correrías olivícolas nos hemos encontrado con ejemplares de muy distintos aspectos. La foto núm. 3 representa uno en que los caracteres del (*O. E. oleaster*) aparecen bastante claros. Las hojas, según edad y posición de sus ramas, presentan tres tipos que están representados por el haz y por el envés: las más pequeñas corresponden a retallos de la base.

El grabado núm. 4 es una fotografía de acebuche de fruto blanco, procedente de la sierra de Bujalance.

La fotografía de acebuche gordal nos la facilitaron en Huévar (Sevilla), y en su fruto puede apreciarse la forma característica de la aceituna llamada ali gordal acorazonada. Su color es casi blanco en algunas que aún no han comenzado a enverar, pero su tamaño (un quinto del normal de la variedad), según nos dicen los prácticos, no aumentará ya, lo que se comprueba en las de la terminación, que están más adelantadas.

Acompañamos otras dos representaciones de ramos



Núm. 6.—Acebuche de morcal.



Núm. 7.—Acebuche de las Hermitas.

de olivos espontáneos o selváticos, que se corresponden con las variedades *morcal* y *nevadillo*, encontrado éste entre los riscos del nivel superior de la sierra de Córdoba, inmediato a Las Hermitas. Aunque éste sea, verosíblemente, un pie asilvestrado, nos recuerda que don Simón de Rojas Clemente manifestó en sus escritos haber encontrado, a más del acebuche B. de Linneo, otro que él denominó *acebuche nevadillo*, "por tener casi blanco el envés de sus hojas".

En la última foto aparece una ramilla de acebuche zorzaleño junto a otra de olivo cultivado de la misma variedad.

Para evitar redundancias, no reproducimos algún material más que poseemos de pies de olivos de estos asilvestrados, como los de *cembuche* y de *oliastro* (oleastro) de Aragón, de que hemos hablado en otros trabajos.

Con lo expuesto estimamos demostrado que a la palabra *acebuche* se le da las más de las veces una acepción inapropiada.



Núm. 8.—Ramos fructíferos de acebuche y olivo cultivado zorzaleño.

Reflexiones en desorden sobre sociología agraria

Por Manuel DE TORRES

Se habla tanto en estos tiempos de sociología agraria, que también yo tengo el prurito de pasar por tan trillado camino, aunque no sienta ninguna simpatía por los sociólogos ni por el flamante cajón de sastre que denominan pomposamente sociología. Creo que todos los problemas de precios, producción, organización y distribución de la riqueza son problemas económicos en los que la sociología nada tiene que hacer, como no sea desfigurarlos con ligeras argumentaciones que, en el mejor de los casos, rozan sólo su superficie. Creo también que muchas medidas de la llamada política social-agraria, lejos de beneficiar, perjudican a aquellos mismos en favor de quienes se dictan.

* * *

¿Y el problema de los arrendamientos en España? Antes, un Código civil rígido e individualista, que todo concedía al propietario y nada al cultivador. ¡Qué contraste—dicen por ahí los sociólogos de un extremo y otro—, con lo que debe ser una buena Ley de arrendamientos!; largo plazo, renta reglada o revisable, derecho de preferencia, etc., etc. Y, aparentemente, llevan razón. Estas son la posición vieja y la nueva teoría, que algunos tienen por más justa, más progresiva y más adecuada. Y me pregunto yo si esas modernas tendencias responden a la realidad. Es decir, si la finalidad que se persigue—una buena reglamentación del arrendamiento—se logra mejor con la nueva que con la vieja regulación jurídica. Porque si el problema se ha planteado con visos de novedad en España, no es nuevo, ciertamente, para otros países cuyo ejemplo podría ser, en esta cuestión, aleccionador.

Es en estos días precisamente cuando repasando viejos libros de mi biblioteca puse las manos al azar en un viejo Report inglés—1893 es su fecha—, sobre el problema de los arrendamientos en Inglaterra. En el segundo tercio del siglo pasado se produjo en aquel país un intenso movimiento por agitadores de las masas campesinas, que iban dominados por la misma idea que algunos actuales españoles sostienen de que “debían introducirse cambios drásticos por la ley en materia de arrendamiento”. Y esta propaganda demagógica, que prendió con facilidad en el co-

lonato inglés, creó una situación inquietante para el Gobierno. Queriendo poner remedio a tal estado, se crearon unos tribunales especiales (Land-Courts) para la regulación de las rentas. Mas, con el pasar del tiempo, se dudó de la eficacia de estas disposiciones y se nombró una Comisión (The Land Enquiry Committee) que estudió la cuestión y oyó los testimonios de las personas más competentes del país. Fruto del trabajo de esa Comisión fué el Report que ahora está en mis manos, y del que voy a traducir palabras de su preámbulo:

“Los colonos sustentan la opinión de que pueden hacer por sí mismos, directamente con los propietarios, mejores contratos que por intermedio de los abogados o de los tribunales de la tierra. Ellos creen que la adopción de las F. F. F. (Fair Rent, Fixity of Tenure, Free Sale, renta justa, fijeza en el contrato y venta libre), por cualquier procedimiento o forma, constituiría una interferencia del todo inútil entre el propietario y el colono, y así, lejos de mejorar la posición de éste, inevitablemente la empeoraría. Nosotros no abrigamos ninguna duda de que esas opiniones están bien fundadas. En cuanto a los propietarios se refiere, la creación de tal tribunal haría disminuir el interés que ellos se toman en sus propiedades, y nosotros tenemos la opinión de que ese interés disminuiría grandemente, si no suprimía por completo los gastos en mejoras de carácter permanente. Es manifiestamente de gran importancia para la agricultura que sea dado todo razonable estímulo a esas inversiones de capital y que los propietarios sean todos los medios estimulados a tomar un activo y personal interés en sus tierras, para que mediante una prudente inversión de capital ayuden a sus colonos a competir con los productos agrícolas de otros países. Nosotros, por tanto, hemos llegado sin dudar a la conclusión de que la creación de cualquier Jurado o Tribunal para establecer total o parcialmente las F. F. F., sería un grave y serio peligro para la comunidad agraria y para la actividad productora que ha sido confiada a nuestra investigación.”

Y el Report de 1893 resolvió la cuestión en Inglaterra, cuarenta años antes que en España, restableciendo la plena libertad contractual. Ciertamente que allí no componen las Comisiones ideólogos vacíos, ni po-

líticos con el lastre de una clientela, sino personalidades ilustres por su ciencia y experiencia.

Y yo creo que todas esas regulaciones del arrendamiento que se han hecho de cuatro años a esta parte han perjudicado y no beneficiado a la clase de los arrendatarios; han ido en contra de esa institución jurídica, de enorme trascendencia económica y social, que se llama contrato de arrendamiento y que es nada menos que la aplicación del principio fecundísimo de la división del trabajo a la explotación de la tierra. Establecida cualquier limitación o cualquier traba a la libertad contractual, se mata en su origen todo aliciente al arrendamiento y se mina en su base esta institución jurídica. Buena prueba de ello es que desde que se adoptaron las primeras medidas restrictivas de la libertad contractual en 1931, ha aumentado en modo extraordinario el número de desahucios. Y resulta paradójico que una legislación que tiende a proteger al arrendatario haya servido sólo para disminuir el número de éstos.

* * *

Y no es el anterior el único caso de legislación que perjudica a los mismos que por definición debiera favorecer. Son legión los casos análogos.

Hay que proteger al obrero agrícola, garantizarle un salario justo, establecer una justicia social rápida y gratuita. Todo esto se ha dicho y en gran parte se ha llevado a la realidad legislativa: bases de trabajo, seguros sociales, Jurados mixtos, etc. Y, sin embargo, nunca como ahora se ha conocido un paro obrero campesino tan amplio, tan extendido, tan hondo. Yo no sé si habrán pensado los sociólogos en que todas esas ideas, por plausibles que sean como intención, desconocen un hecho objetivo: que los salarios son una parte—a veces muy importante—de los costes de producción, y que éstos no pueden elevarse sino en la medida que los precios de venta lo permitan. Yo no sé si habrán pensado en que se está provocando un desplazamiento en los cultivos hacia aquellos en que la mano de obra representa un menor porcentaje dentro de los costes. Porque una elevación de salarios que no se apoye en una base económica puede extender las ramificaciones de sus efectos hasta lograr lejanísimas e insospechadas repercusiones. Parte de la disminución del cultivo de leguminosas se debe a la elevación de los salarios. La progresiva cerealización de los regadíos también en parte obedece a la misma causa. Además, la elevación de los costes que el aumento de salarios supone, al ponerse en contacto con el régimen en que vive la producción agraria (ley del rendimiento decreciente), produce una disminución de la intensificación en todos los cultivos, por la elevación de los costes marginales.

Y, aparte de esto, se llega a lo que es inconcebible: a la disminución de los rendimientos netos de la empresa agraria en una época de plena depresión.

De otra parte, la elevación de los salarios, lejos de beneficiar, ha perjudicado a la clase obrera campesina, por lo que supone de disminución en la demanda de mano de obra el desplazamiento de cultivos y el descenso de nivel en el proceso de intensificación de la agricultura. Y es que no se puede alterar el equilibrio económico que naturalmente se establece.

* * *

Y, pensando también en lo social, en estos días se propone una tributación progresiva sobre la tierra y una desgravación de los pequeños patrimonios agrarios. Y yo recuerdo verdades elementales aprendidas hace tanto tiempo que casi están olvidadas: "los impuestos sobre el producto tienen que ser proporcionales; el principio de la progresividad sólo puede aplicarse a los grandes impuestos globales: renta, patrimonio, sucesiones". Y recuerdo también cosas que tocan a la ordenación administrativa de nuestra contribución territorial, que conoce perfectamente hasta el más modesto recaudador de un distrito rural: que las listas cobratorias de territorial no responden en su titulación a la realidad, que no hay ni un solo propietario que tribute globalmente por sus rentas territoriales en toda la nación, sino que, por el contrario, sucede que la contribución se encuentra dividida, no ya por provincias, sino hasta por municipios, y que una refundición es imposible por los defectos de titulación y que si se intentara costaría mucho más de lo que produce la aplicación de la alícuota progresiva a las rentas territoriales. Y como consecuencia de todo ello, se incurrirá en notorias desigualdades tributarias que redundarán sólo en desprestigio del principio que se quiere aplicar.

Resulta, pues, que pensando en servir a una mejor justicia se incurre en una injusticia esencial.

* * *

Lo que en la realidad está sucediendo es que son muchos los que quieren enseñar, sin haber pasado antes por el trámite previo de aprender. Por eso será preciso recordar las verdades elementales y sencillas, las verdades de uso casi escolar: ¿Qué sucede si aumenta la producción de una mercancía? Que disminuyen los precios. ¿Y qué si disminuye la producción? Que los precios aumentan. ¿Qué efecto provoca en la producción un aumento en los precios? Un aumento de volumen. ¿Y un descenso de los precios? Una disminución de la producción. Y el juego de estas cuatro recíprocas influencias tiene por resultante el equilibrio del mercado y la relativa estabilidad de los precios.

¡Agricultores!

Conseguiréis revitalizar vuestras tierras, hacerlas suaves y fértiles por la retención de la humedad y la absorción de las calorías del sol, si utilizáis racionalmente un producto integral obtenido a base de la fermentación de las basuras de Madrid, el producto que contiene todos los elementos precisos para la vida vegetal

MANZIMMO

Pidan prospectos y detalles a los productores

Compañía Madrileña de Mejoras Urbanas

Calle Conde de Peñalver, núm. 18, parl. izqda. - Teléfono 15047. - MADRID

Informaciones

La política cerealista de los Reyes Católicos

En el Centro de Estudios Universitarios ha expuesto en siete conferencias el académico y catedrático de Historia Universal Moderna de la Universidad de Madrid, don Eduardo Ibarra y Rodríguez, el tema arriba indicado, que por ser referente a problema análogo a uno de los que más preocupan actualmente al Gobierno y a la agricultura española, había despertado interés al ser abierta la matrícula del cursillo.

Examinó en la primera conferencia las fuentes literarias e históricas para exponerlo, poniendo de manifiesto la escasez de datos conocidos y puntualizando los documentos o Archivos donde se encuentran aquellos de cuya existencia hay noticia: no existe monografía, ni siquiera artículo de revista en que concretamente se estudie este asunto, y así, es forzoso organizar, por vez primera, los datos sueltos procedentes de crónicas contemporáneas, viajes de extranjeros por España, disposiciones legales municipalistas o de carácter general y documentos publicados, o a veces inéditos, y con ellos trazar el relato.

Presentó en la segunda conferencia el cuadro de la situación económica de España a fines del siglo XV en relación con la geografía peninsular y los precedentes históricos de las dominaciones sucesivas en ella y expuso el estado de nuestra agricultura, analizando los precedentes de su desarrollo en España y los caracteres de ella, análogos a la de los restantes países medioevales europeos.

El problema cerealista tenía a fines del siglo XV análogas características al estado presente: Galicia, Asturias y las Vascongadas, denominadas *países de acarreo*, eran surtidas por trigo venido de la meseta castellana, exportadora, en años fértiles, al resto de Espa-

ña: Andalucía importa trigo de África, a veces, y la Corona de Aragón trae cereales del extranjero para surtir su molinería del litoral levantino, especialmente de Sicilia y aun de Rusia.

El descubrimiento de América y la demanda consiguiente de trigo y harinas fomentaron la valoración y cultivo del territorio andaluz.

Fué dedicada la tercera conferencia a exponer el cultivo del trigo, basándose para ello en la obra de Gabriel Alonso de Herrera, clérigo pensionado por el Cardenal Cisneros para que recorriera Europa en viaje de estudio y a su vuelta escribiera un libro indicando los progresos y mejoras que debían ser divulgadas. El Cardenal regaló la primera edición, aparecida en 1513, a cuantos labradores la pidieron.

Examinó así la siembra, escarada, siega, clase de trigos, condiciones que deben tener las eras, silos y trojes, así como las disposiciones de las Ordenanzas agrarias contemporáneas referentes a defensa de las cosechas de cereales, de los ganados, hurtos de mieses y daños de cazadores, y puntualizó las condiciones del trigo para pago de impuestos y diezmos, analizando el contenido de las Reales Pragmáticas referentes al caso.

La cuarta conferencia fué dedicada a exponer las reglas para el comercio de los cereales, con las graves dificultades dimanadas, entonces, de la sucesiva abundancia y escasez de cosechas, imposibilidad de suplir la falta de trigo trayéndolo de otras partes, por la dificultad de las comunicaciones, las cuales obligaban a que lo producido fuese tan sólo utilizado, por regla general, allí donde se producía, por la natural carestía de los transportes. Por esto las autoridades municipales celaban sobre todo el aprovisionamiento y baratura del trigo en sus localidades, y a este

objeto tendía el que se dificultara el comercio con carácter de especulación, o para revenderlo, así como se buscaba por instituciones reguladoras del precio y el aprovisionamiento que éste estuviese al alcance, sobre todo, de las clases menesterosas. Examinó las Ordenanzas de Alhóndigas, Alfolies o almacenes y Pósitos, trazando un cuadro vivo de las Alhóndigas de Sevilla y Toledo y el Pósito de Alcalá de Henares, fundado por el Cardenal Cisneros.

Terminó su conferencia estudiando el problema de la exportación de trigos, constantemente prohibida con gravísimas penas, aunque junto a ellas concedían los monarcas permisos de exportación a veces a extranjeros, aplicándose el producto a los gastos públicos nacionales; en cambio, la importación estaba favorecida incluso a veces con primas, además de las facilidades y exención de derechos de entrada, todo lo cual patentiza la deficiencia de nuestra producción cerealista en aquellos tiempos.

La tasa general del trigo y la cebada establecida en 1503 por Pragmática de los Reyes Católicos, para toda España (excepto los países de *acarreo*), fué el asunto de la quinta conferencia. Después de aludir ligeramente a las tasas anteriores y su cuantía, puntualizó las causas determinantes que la originaron, según manifiesta la Pragmática; las cuales fueron impedir el alza abusiva de los precios y facilitar la adquisición de trigo barato a las clases menesterosas, principalmente. Estudió el conferenciante los efectos y vicisitudes de la tasa; el encarecimiento que produjo por la escasez de trigo sembrado, ante la desvalorización de él que implantaba tal medida; las tretas y corruptelas que aparecieron para burlarla; la resistencia a cumplirla, y cómo tres años

después, en 1506, fué forzoso ordenar su supresión, y cómo la libertad de contratación intensificó el cultivo y trajo abundantes importaciones extranjerías, que, al provocar la abundancia en la oferta, determinaron como consecuencia la baratura.

La sexta conferencia fué dedicada al estudio de la fabricación y venta del pan. Aunque el problema no tenía las características que en los tiempos actuales, pues la mayor parte de las familias amasaban en casa y muchas usaban hornos propios y trigo y harina de su propia cosecha, fué estudiando en primer lugar la reglamentación de la molinería, y después, las prescripciones de las Ordenanzas, principalmente municipales, acerca del peso y precio del pan vendido en las plazas públicas y mercados. Dió noticia de un curiosísimo documento existente en el Archivo de Simancas, del que mostró la fotocopia al auditorio, otorgando los Reyes doña Juana y don Fernando, su padre, en 1511, "Privilegio al vecino de Sevilla, Domingo García,

por haber inventado los molinos de viento, para construirlos por todo el Reyno", reservándole la exclusividad o patente por quince años, y terminó la conferencia presentando, agrupados, los datos referentes a clases y precios de pan, que han quedado de tan lejanos tiempos.

La séptima y última conferencia fué dedicada en primer término a enumerar los datos que han quedado respecto a las cosechas y precios del trigo, cebada y paja, durante el reinado (1475-1516), poniendo de manifiesto las trágicas consecuencias de las circunstancias en que se desenvolvía la vida material en aquellos tiempos, durante los que el precio del trigo y la harina aumentaban o disminuían en un 50 por 100, y a veces más, en años sucesivos y en territorios cercanos, sin que fuera posible entonces llevar trigo a comarcas no muy distantes dentro de una misma nación.

Estudió finalmente, primero la relación entre los jornales mínimos y la cantidad de pan que se podía adquirir con ellos, entonces y aho-

ra, llegando a la conclusión de que con el importe del salario mínimo entonces (18 maravedises) se podían comprar sólo nueve libras de pan, mientras que ahora, con el jornal mínimo de cinco pesetas, se pueden adquirir casi el doble, o sea de 17 a 18, y terminó estudiando también la relación entre el coste general de la vida entonces y la relación con él del precio del trigo y del pan.

El conferenciante fué muy felicitado por el auditorio, formado de ingenieros agrónomos e industriales, jefes de Intendencia militar y doctores y licenciados en Derecho y Ciencias históricas, y algunos alumnos universitarios y de la Escuela de Agricultura.

El Centro de Estudios Universitarios tiene el propósito de editar las conferencias, formando un tomo, al que irán como apéndice los documentos cerealistas existentes en el Archivo de Simancas, y que corresponden a este reinado, y cuyo contenido se incorporará al texto del libro.

A s a m b l e a s

De naranjeros

El día 5 de noviembre se reunieron en asamblea, en el Círculo Frutero de Valencia, los representantes de todas las actividades naranjeras, con objeto de deliberar sobre la situación creada a la exportación de agrios por la publicación del Decreto de 4 de octubre.

El presidente habló a los reunidos de las gestiones hechas desde la aparición del Decreto para conseguir su derogación. Aunque estas gestiones no lograron la anulación de dicha disposición, sí había podido obtenerse la publicación en la *Gaceta* de una Orden elevando el límite del grado de acidez de la naranja, para ser exportada, a 28 en lugar de 21.

Los asambleístas no se dieron por satisfechos con esta disposición, e insistieron en pedir la derogación del Decreto y la desaparición de todas las trabas, inspecciones, etc.

Se aprobaron, por unanimidad, las siguientes conclusiones:

1.ª Pedir al Gobierno la total derogación del Decreto vigente sobre exportación de agrios, de fecha 4 de octubre.

2.ª Insistir en la supresión de las inspecciones como norma fija; no obstante, cuando ocurran accidentes de carácter atmosférico, que se realice la inspección por las Comisiones de interesados, quienes pedirán los asesoramientos necesarios a los servicios técnicos, debiendo en estos casos verificarse las inspecciones en las estaciones de origen y en los almacenes.

3.ª Que en la Junta Naranjera las decisiones y normas en casos de helada las tomen los representantes de la producción y comercio naranjeros y cuando lo estimen necesario consultarán a los servicios técnicos.

4.ª Que se gestione que en los trabajos de domingos y fiestas sea suficiente un permiso para embar-

car en los caballetes, y no, como en la actualidad, que se requiere un permiso especial por cada caballete.

5.ª Sin otro carácter que con el de defensa de los intereses naranjeros en vista de las trabas que impone el Decreto cuya derogación se pretende, que interin no se resuelvan las cuestiones planteadas, que se suspendan las operaciones de confección y embarque de fruta, tanto por vía terrestre como por vía marítima, ya que las disposiciones mencionadas no permiten llevar a la práctica los deseos de los exportadores.

6.ª Que se traslade la Asamblea en masa a Madrid para que haga entrega de las anteriores conclusiones al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, para lo cual se designa una ponencia de la Asamblea que se traslade con anterioridad a Madrid a gestionar la entrevista con el Ministro; y que se comunique el acuerdo por medio

de la Prensa y de la Radio, para que todos los interesados, comerciantes, agricultores, obreros, industriales, alcaldes y Ayuntamientos, se trasladen a Madrid en el tren especial que se ha gestionado.

* * *

Trasladadas todas estas representaciones a Madrid, quedaron constituidas en Asamblea en el Ministerio de Agricultura, siendo presididos en su primera reunión por el señor Ministro del departamento.

Los asambleístas insistieron en su peticiones y el Ministro las acogió con el máximo interés, pero añadió que necesitaba tiempo para estudiar el Decreto.

En la segunda reunión, el Ministro de Obras públicas dió cuenta de la aprobación en Consejo de Ministros de un Decreto suspendiendo en su aplicación el de 4 de octubre pasado.

De remolacheros

Reunidos en Madrid los remolacheros de las distintas regiones, han publicado la siguiente nota:

"Las representaciones remolacheras de toda España, reunidas en Madrid, han examinado con todo detenimiento la situación actual del problema remolachero azucarero.

Con profunda alarma vemos que una obstrucción sistemática practicada por determinados diputados contra la ley de Ordenación del cultivo y de la industria actualmente en trámite de discusión, amenaza alejar una solución que los agricultores esperan con angustia.

La ley en proyecto es una aspiración de los productores y una necesidad inaplazable para la prosperidad legítima de la industria. Ella pondría fin a la anarquía vieja de siembras excesivas alternando con restricciones catastróficas, mediante las cuales cierto sector

del capital azucarero ejerce una política determinada, mientras comarcas enteras viven al borde de la miseria y la misma industria en general atraviesa una crisis de difícil salida.

Tan fuerte es el clamor del campo en este agudo problema, y tan apremiante la necesidad de darle solución, que todos los Gobiernos, a través de las más variadas situaciones políticas, han acogido el mismo propósito legislativo hoy en trance de madurez.

Por eso, la alarma y el disgusto nos llevan a acudir a la Prensa, donde es justo se descubran todas las maniobras ocultas contra el interés general y se denuncien las intrigas que tienen a punto de naufragio un proyecto de ley aceptado por los remolacheros de toda España, después de recíprocos sacrificios en aras de la conveniencia nacional.

Sólo un núcleo minúsculo de diputados no unidos entre sí por nexo conocido de afinidad política ni de mandato colectivo, se empeña en alargar la discusión con los clásicos recursos de la obstrucción formularia. Deben responder claramente ante la opinión los aludidos qué clase de representación ostentan en este asunto que entone con su apellido político, o si pretenden exclusivamente servir los designios financieros de unos grupos tan poderosos como rebeldes a toda disciplina inspirada por el interés nacional.

Los remolacheros de toda España llegarán si es preciso a denunciar con nombres y datos concretos a la faz del país el turbio fondo de esta resistencia antiagraria y francamente capitalista a una ley de la mayor trascendencia agrícola y social. Ya no aguantaremos mansamente que los azucareros hagan prevalecer su vieja táctica de llegar con las disputas y las trabas a los momentos apremiantes y tardíos de la contratación, para imponer su capricho y pro-

longar por otra campaña más la anarquía."

De arroceros

Convocada por la Sección arrocerera de la Cámara Agrícola, se reunió en Valencia, en la Federación Industrial y Mercantil, una asamblea de arroceros, con asistencia de representaciones de los Ayuntamientos y Sindicatos de los pueblos valencianos.

Dirigió la palabra a los reunidos el presidente, explicando el motivo de la reunión. Distintos oradores dieron su parecer sobre los asuntos que se debatían.

Se aprobaron las siguientes conclusiones:

1.ª Que la celebración de elecciones constitutivas de los Sindicatos arroceros, de las Regionales y Comité directivo de la Federación Sindical de Arroceros, se celebren en el plazo de un mes.

2.ª Que se efectúe urgentemente la revisión de las cuentas y acuerdos de la Directiva de la Federación, procediendo a lo que haya lugar en defensa de sus intereses.

3.ª Que por el Ministerio de Industria y Comercio se acuerde la inspección de las cuentas de la Federación en cuanto se relaciona con la utilización del gravamen del 3,60 por 100 kilogramos.

4.ª Dadas las circunstancias sindicales y rendimiento de la última cosecha, debiera ser aumentada la tasa del arroz cáscara en cinco pesetas los 100 kilogramos.

5.ª Que en el momento en que los fondos de la Federación lo permitan se devuelvan a los arroceros las aportaciones que hicieron al Consorcio Nacional, hoy extinguido.

6.ª Que la masa de la Asamblea visite y entregue las conclusiones al gobernador civil, rogándole las transmita a Madrid, y que el presidente de la Sección arrocerera de la Cámara las entregue personalmente al ministro.

Cursillo sobre cuidado de vacas y fabricación de quesos y mantecas

Por la Dirección general de Agricultura, Montes y Ganadería se convoca a un cursillo de matrícula libre sobre cuidado de vacas, ordeño, manipulación de leches y fabricación de quesos y mantecas, completamente gratuito y a celebrar a partir del día 25 de noviembre, que tendrá una duración de veinticinco días, y limitándose el número de plazas a cincuenta alumnos.

Los que deseen concurrir a este

cursillo deberán solicitarlo mediante instancia debidamente reintegrada, cursada a esta Dirección general antes del día 20 de noviembre, en cuyo día finalizará el plazo de admisión, en la que se haga constar nombre y apellidos del solicitante, domicilio, pueblo de residencia, etc.

Los aspirantes admitidos por riguroso turno de entrada de sus instancias, les será comunicado con la antelación suficiente y ten-

drán derecho a asistir a todas las clases, teóricas y prácticas, conferencias y excursiones que con motivo del cursillo se organicen, con carácter completamente gratuito, pero en calidad de alumnos libres, sin derecho a subsidio ni subvención alguna; al finalizar el cursillo, y con arreglo a la propuesta de los Profesores, se expedirá certificado en que se haga constar la asistencia a los cursillistas que lo merecieren.

Curso de Aprendices y Capataces bodegueros

Como en años anteriores, la Estación de Viticultura y Enología de Haro ha organizado un curso de enseñanzas teóricas y prácticas para la obtención de los títulos de Aprendices y Capataces de Viticultura y Enología en la forma acostumbrada.

Cuantos deseen asistir como alumnos, pueden dirigirse en sim-

ple carta al Director de la Estación de Viticultura y Enología de Haro, solicitando la admisión o indicando el nombre, dos apellidos, naturaleza, residencia, edad, domicilio y profesión del solicitante, debiendo enviarlas juntamente con la certificación de nacimiento, siendo condición precisa para matricularse las siguientes:

1.ª Tener dieciséis años cumplidos.

2.ª Saber leer y escribir correctamente, conocer las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, regla de tres simple y el Sistema métrico decimal, probando estos conocimientos en examen a que se someterá a los aspirantes el día 18 del mes actual.

Avance de la superficie sembrada de maíz, arroz, patata y cebolla en el año 1935

La Sección 5.ª de la Dirección General de Agricultura ha hecho público el avance de superficie sembrada en el año actual en cada una de las provincias españolas, de los cultivos siguientes:

Maíz

La superficie sembrada este año es de 434.804 hectáreas. La de 1934, 433.683 hectáreas. El aumento de superficie es insignificante. Aunque se ha sembrado más en Andalucía occidental, Asturias, Santander, Rioja y Navarra, queda casi compensado ese aumento con la disminución encontrada principalmente en Levante, Andalucía oriental, Castilla la Nueva y Aragón.

Arroz

La superficie sembrada este año

es de 46.324 hectáreas. En 1934 fué de 46.103 hectáreas. El aumento no llega a un medio por 100. La única provincia en que ha disminuído es Tarragona. En casi todas las demás ha aumentado, siendo esto sensible únicamente en Valencia, que tiene 295 hectáreas de aumento de superficie.

Patatas

En este cultivo la superficie sembrada en este año, 428.826 hectáreas, rebasa en 16.086 hectáreas la del año pasado, representando un aumento del 3,89 por 100. Más de la mitad del mismo se encuentra en Levante, y el resto en Cataluña y Baleares, Castilla la Vieja y Canarias principalmente. En cambio, la disminución de su-

perficie sembrada es notable solamente en Castilla la Nueva, donde alcanza una quinta parte de las 44.739 hectáreas sembradas en 1934.

Cebolla

Es el único cultivo de los reseñados en que disminuye la superficie sembrada. En este año es de 23.367 hectáreas contra las 24.322 del año pasado. Ha disminuído, por tanto, en un 4 por 100. Es importante la baja en su cultivo en Cataluña, Baleares y Andalucía, pero está algo compensada con el aumento en Levante, que, como se sabe, comprende la mitad del terreno dedicado al cultivo de cebolla en España.

Los depósitos colectivos de trigo en Italia

El Consejo de Ministros de esta nación ha tomado últimamente medidas encaminadas a conseguir, en la práctica, almacenamientos colectivos de este cereal. Hasta ahora las ventas colectivas de trigo se habían hecho solamente por las Cooperativas agrícolas. De aquí en adelante, la totalidad del trigo se ha de vender por intermedio de estos almacenes colectivos, que están bajo la vigilancia de una Junta provincial formada por un número muy corto de personas calificadas por sus actuaciones sindicales y económicas. Los poseedores de trigo no podrán obtener dinero del crédito ni concertar operaciones de este tipo si su grano no está sometido a la disciplina de la venta colectiva. Los almacenes colectivos están obligados a enviar, cada quince días, al Ministerio de Agricultura, una relación de entradas y salidas. Con estas disposiciones, puede decirse que el mercado de trigo está en cada momento en manos del Gobierno.

En esta intervención del Estado hay un problema técnico que resolver. Si el labrador está obligado a llevar su grano al almacén co-

lectivo, es preciso que existan estos almacenes perfectamente adaptados a las condiciones de cada lugar y a la cantidad de trigo que hayan de recibir. Estos depósitos pueden conseguirse ampliando locales antiguos o construyendo nuevos silos de tipo rural, de capacidad acorde con la productividad de la zona. Parecen inclinarse por esta segunda manera.

Los silos metálicos se han desestimado desde el primer momento por la facilidad con que transmiten los cambios de temperatura.

Parecen preferibles a todos los demás los silos construídos en hormigón armado, procurando que tengan bastante superficie en la base y poca altura. Deben estar provistos de amplias ventanas para la ventilación fácil, pero los cierres deben ser perfectos para que puedan hacerse los tratamientos con sulfuro de carbono. El espesor que puede darse al trigo es de unos tres metros.

El ingeniero Gabré aconseja construir tres tipos de silos:

1.º Silos pequeños, de capacidad hasta los 10.000 quintales, con dos transportadores y un elevador.

El precio a que resulte el quintal ensilado, incluida la construcción y todos los útiles, es de unas seis pesetas.

2.º Silos de tipo medio, con una capacidad comprendida entre los 10.000 y 30.000 quintales. Estos disponen de dos balanzas automáticas, una a la entrada, otra en el ensacado; dos transportes, dos elevadores, un aparato de limpia y un aspirador de polvo. Resulta el quintal ensilado a unas siete pesetas.

3.º Silos de capacidad superior a 30.000 quintales. Disponen de los mismos elementos que los de tipo medio, pero de mayor capacidad. Resulta el quintal a unas ocho pesetas cincuenta céntimos.

Interesantísimo este ensayo de almacenamiento colectivo del trigo. En él ha de apoyarse el Gobierno de Italia para la regulación del mercado y para la distribución del grano, problemas de gran actualidad por las mayores necesidades que han de sentir con motivo de la guerra y por lo incierto que puede resultarle el abastecimiento exterior.

Concurso de monografías sobre cultivos nuevos

El Instituto Agrícola Catalán ha abierto un concurso de Memorias técnicas sobre cultivos nuevos o industrias agrícolas que puedan sustituir a las plantas cuyos productos son afectados en mayor medida por la actual baja de precios. Es una manera muy acertada de contribuir a la resolución de problemas técnicos que puedan aliviar la grave crisis que desde hace tiempo padece nuestra producción agrícola.

El Instituto ofrece tres primeros premios, consistentes en la cantidad de mil pesetas cada uno, y los correspondientes diplomas honoríficos:

a) Al autor de la mejor monografía cultural de una planta o de un sistema de plantas en rotativa, el cultivo de la cual no haya sido aún ensayado en nuestro país en

forma industrial y apta para ser introducida a las tierras de secano más afectadas por la actual crisis económica, particularmente en los terrenos donde hoy se cultivan los cereales, la viña o el olivo.

b) Al autor de la mejor monografía referida a una planta apta para las tierras de regadío o muy frescales, que sirva para sustituir en buena extensión a una o más de las que se producen con exceso en las tierras de esta clase.

c) Al autor de la mejor monografía que describa holgadamente la posible implantación, desarrollo y proceso económico de una industria agrícola capaz de ser establecida de nuevo y de absorber cantidades importantes de uno o más de los productos agrícolas hoy en crisis económica, y, por tanto, que pueda ser considerada como sufi-

ciente para contribuir sensiblemente a reducir el actual exceso de producción.

Las Memorias habrán de ser escritas en lengua catalana o castellana y a máquina, y presentadas a la Secretaría del Instituto hasta el día 31 de marzo del año 1936, en forma que no sea posible conocer quién es el autor. Al efecto, cada Memoria llevará un lema en su comienzo, y por éste será nombrado el día de ser publicado el fallo del Jurado. Para individualizar el autor, bastará solamente que éste presente a la Secretaría del Instituto una copia exacta del texto de la primera cuartilla de la Memoria.

Las bases completas del concurso pueden pedirse al Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Barcelona.

Creación de la Comisión del Nitrógeno

Un Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 25 de octubre pasado, declara en su artículo 1.º el cese de la Comisión mixta del Nitrógeno, creada por Orden de 22 de noviembre de 1932.

En el artículo 2.º se crea en dicho Ministerio un organismo denominado Comisión del Nitrógeno.

La Comisión del Nitrógeno tendrá por finalidad estudiar los problemas que el Ministerio le encomienda y proponer al mismo o informar ante él sobre las medidas de carácter gubernativo o legislativo que estime conveniente adop-

tar para el desarrollo de una industria de obtención de productos nitrógenados.

La Comisión se constituirá del siguiente modo: presidente, el subsecretario de Industria y Comercio, quien podrá delegar sus funciones en el secretario general de Industria; un ingeniero jefe de sección de los servicios de Industria, quien actuará de secretario. Vocales natos: el ingeniero jefe de la sección de Combustibles y otro ingeniero de la misma de los servicios de Minas afectos a dicha Subsecretaría, dos ingenieros designados por la Subsecretaría de Agricultura,

un delegado por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y un representante del Ministerio de la Guerra, designado por su titular. Vocales electivos: uno por el Consejo superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, uno por las Cámaras Agrícolas, dos por los fabricantes nacionales de nitrógeno sintético, uno por los importadores de abonos sintéticos, uno por los importadores de abonos naturales y otro por las Empresas hidroeléctricas, designado por la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad.

Mercados agrícolas y ganaderos

Trigo

El clima del mercado triguero, durante el mes de noviembre pasado, ha sido clima de libertad de contratación. El gran mercado de Barcelona se ha pronunciado en este sentido; el clamor de la agricultura es ése, y, lo que resulta más significativo, los ingenieros agrónomos, jefes de las Secciones provinciales, reunidos en el ministerio de Agricultura, unánimemente aconsejaron la libertad de contratación.

Lo que no se concibe es que, a pesar de todas esas opiniones, todavía el libre comercio y circulación de trigos no se haya decretado. Desde estas páginas venimos sosteniendo, hace ya muchos meses, lo que ahora por todos se aconseja. Y, en efecto, nada más absurdo que el régimen actual en que vive el mercado triguero. Porque los dos puntos de vista opuestos y contrastantes son: libertad de comercio o control del precio. Lógicamente, sólo esas dos posiciones pueden admitirse; pero lo que en la realidad se mantiene y sucede no es ni lo uno ni lo otro. Y esto es no sólo absurdo, sino también perjudicial para la cotización del trigo y para el saneamiento del mercado. La tasa, a pesar de todas las trabas y penalidades, no

se ha cumplido; porque las leyes penales son buenas para castigar los delitos, pero inútiles para elevar los precios. El Estado ha desembolsado cerca de 200 millones de pesetas sin conseguir normalizar el mercado, y el descontento y la desorientación entre los elementos productores es general. Dos años casi de fracasos tan repetidos en número como amplios en volumen, ése es el balance del intervencionismo estatal en el mercado de trigos. Y después de esa experiencia aleccionadora, después de tantos y tantos testimonios en pro de la libertad de contratación, todavía no se ha decretado, a pesar de su obvia evidencia, a pesar de que todos, desde el más modesto labrador, hasta el gobernante, están de ello convencidos. Nosotros hemos de confesar nuestra sorpresa ante esa lentitud inconcebible de la Administración en asunto de tanta importancia.

Únicamente una iniciativa de Gobierno que merezca señalarse se ha producido, y es la creación de la Comisaría del Trigo, para la cual se ha designado al abogado del Estado y redactor financiero de *El Debate*, señor Larraz. La creación de esa Comisaría obedece al criterio de "dar continuidad a la política triguera". Suponemos que la continuidad será para de ahora

en adelante, porque no es verosímil que el señor Larraz quiera continuar los absurdos que hasta la fecha se han publicado con el nombre de Leyes, Decretos, Reglamentos y Ordenes ministeriales. Es el actual Comisario del Trigo un decidido partidario de la intervención, y no de una intervención cualquiera, sino de aquella más absoluta y terminante del mercado, como lo prueba su reciente librito sobre la ordenación del mercado triguero. Por lo mismo que mantiene el criterio del monopolio del trigo, de un control del precio llevado a su último extremo, deberá, en lógica correspondencia, aconsejar inmediatamente la libertad de contratación, pues a nadie puede ocurrírsele que una tal intervención del precio pueda improvisarse. El hecho de ser partidario de una intervención del precio ya indica, de por sí, la existencia de un criterio, y, por consiguiente, el reconocimiento del criterio opuesto, y sólo uno u otro pueden mantenerse. Nos basta, por otra parte, con conocer la personalidad del señor Larraz para suponer que la primera medida suya será decretar la libertad del mercado triguero. Y después, con calma, empezar a trazar el plan para el futuro, pensando en que la eficacia de la intervención ha de conjugarse con el coste de la in-

intervención misma. Pensando también en el arduo problema de la financiación, que es la cuestión que con más cuidado debe estudiarse, no estaría de más una consulta a quienes en esto tienen más experiencia, por su profesión. Y tampoco sería improcedente un estudio del coste de la intervención; porque de él podrían sacarse aleccionadoras e instructivas consecuencias.

Lo que urge, sin embargo, pero con urgencia apremiante, es el restablecimiento de la libertad de contratación; porque este año el problema existe sólo por el absurdo intervencionismo del Estado. Ensayese el régimen normal del mercado, que pudiera muy bien suceder que después de tanto hablar del problema triguero nos encontráramos con que no hay más problema que el que ha creado una legislación sin fundamento real y sin competencia técnica.

Valladolid

Este mercado acusa una transacción buena para los trigos manitoba y una depresión en la demanda del candeal ordinario. Es de notar la frecuencia de transacciones de este último, en cuyas guías se hace constar que es depreciado. Y, naturalmente, se encuentra así el procedimiento para poder vender por bajo de la tasa. Los mercados regionales también se resienten de falta de demanda. Los precios reales no pueden darse con firmeza. Oscilan alrededor de 42 y 44 pesetas.

Albacete

Los precios son puramente nominales, y de persistir el régimen de intervención, se asegura por los expertos que desaparecerá el mercado cereal. El candeal se pagó de 45 a 46 pesetas. La jeja y monte, a 44, y el trigo duro, a 48 pesetas.

Ciudad Real

Inactividad casi completa es la característica de este mercado. A mediados de mes han empezado a pagarse los trigos de la entidad adjudicataria.

Valencia

Trigos de huerta, a 42 pesetas. Ardito de huerta, a 45 pesetas.

Sevilla

Los precios oscilan entre 43 y 45 pesetas.

Zamora

El mercado, casi totalmente paralizado; lo que se opera se paga de 43 a 44 pesetas.

C e b a d a

Valladolid

La cebada, que a comienzos de noviembre se pagaba a 40 reales fanega, llega a mediados de mes a los 46 reales. El mercado, animado, porque escasean los pastos.

Badajoz

La demanda es regular y los precios, de 11 a 11,50 pesetas la fanega de 34,50 kilogramos.

Barcelona

Las cebadas de la comarca se pagan de 37 a 37,50 pesetas los 100 kilogramos sobre almacén del comprador.

Sevilla

Se cotiza la cebada a 36,50 pesetas los 100 kilogramos.

A v e n a

Valladolid

También la avena ha subido en este mercado. A mediados de mes se paga a 36 reales fanega, mientras que a principios se cotizaba sólo a 30 reales.

Badajoz

El precio oscila de 8 a 8,50 pesetas la fanega de 28,00 kilogramos.

Barcelona

Las avenas extremeñas se pagan de 29,50 a 30 pesetas. Las manchegas blancas, de 30,50 a 31 pesetas.

Sevilla

La avena rubia, a 37 pesetas los 100 kilogramos.

C e n t e n o

Valladolid

El centeno se paga de 54 a 56 reales fanega, a mediados de mes. A comienzos se cotizaba de 50 a 51 reales. La tendencia es de alza.

Albacete

El precio oscila alrededor de las 32 pesetas los 100 kilogramos.

Zamora

Se opera poco en centeno, y la tendencia es floja. El de las provincias limítrofes se ofrece de 32 a 33 pesetas origen y sin envase.

Pronóstico del mercado cerealista

La perspectiva del mercado triguero depende en absoluto de la legislación que se dicte. Si se conservan las dificultades actuales, nada nuevo ocurrirá. El mercado seguirá desenvolviéndose lánguidamente. Si se decreta, como es de esperar, la libertad de contratación, el mercado se animará inmediatamente, aumentando las transacciones, y antes de un mes comenzará la elevación de los precios.

El mercado de piensos, por su heterogeneidad, no puede predecirse en su conjunto. Sin embargo, la tendencia general es de alza.

M a í z

Barcelona

Las de procedencia Lérida se pagan de 33 a 34 pesetas en origen; a 36, 36,50, sobre almacén comprador. La tendencia es a la baja.

Sevilla

Se cotiza a 37 pesetas los 100 kilogramos en plaza.

H a b a s

Barcelona

Las habas mazaganas, de 45 a 46 pesetas los 100 kilogramos, y los habones, de 46 a 46,50 pesetas. Mercado poco activo.

AGRICULTURA

Sevilla

Las habas tarragonas, a 48 pesetas. Las mazagonas blancas, a 43 pesetas, y las moradas, a 42 pesetas.

Garbanzos

Barcelona

Los precios, flojos, y el mercado, encalmado. El 48/50 se paga a 80 pesetas 100 kilogramos; el 54/56, a 62 pesetas; el 60/65, a 55 pesetas.

Sevilla

Los blancos tiernos 55/60, de 85 a 90 pesetas; los 60/65, de 78 a 80 pesetas. Todo, precios sobre vagón Sevilla.

Aceite

Sevilla

Desde fin de octubre, el mercado sufre una depresión. Las transacciones son a base de 68 reales arroba para el tres grados.

Ciudad Real

Las pocas transacciones se hacen a 18 pesetas arroba.

Valencia

Tendencia a la baja. El andaluz, de 17,50 a 17,75 pesetas arroba de 11,5 kilogramos. El de Tortosa, de 22 a 24 pesetas cántaro de 15 kilogramos. El de Aragón, de 180 a 185 pesetas los 100 kilogramos. El de la región, de 17,50 a 18 pesetas arroba

Vinos

Lo que sucede con el vino es una repetición atenuada de lo ocurrido con el trigo: el fracaso de la intervención del Estado. Ahora, que el fracaso se manifiesta aquí en que toda la legislación, si bien no ha mejorado las cosas, tampoco puede decirse que las haya empeorado. Pero fracaso es también.

Albacete

El mercado local paga a 22 pesetas hectolitro.

Alicante

Poca actividad en el mercado, y ésa para la destilación. Los tintos y claretos se pagan de 1,70 a 1,80 pesetas. Los blancos, a 2,10, y las mistelas blancas y tintas, a 2,50 pesetas. Precios todos por grado y hectolitro sobre almacén Alicante.

Ciudad Real

Las cotizaciones oscilan entre 3,50 y 3,75 pesetas arroba.

Valencia

Mercado paralizado y pocos embarques. Los precios por grado y

hectolitro son: tinto de Utiel, de 1,55 a 1,60 pesetas; rosado de Utiel, de 1,60 a 1,65 pesetas; blanco de Utiel, de 1,60 a 1,65. La nueva cosecha, ya en venta, se paga cinco céntimos menos.

Barcelona

El Panadés, blanco, a 1,80 pesetas; el tinto, a 1,70 pesetas. Campo de Tarragona, blanco, a 1,85; tinto, a 1,90; rosado, a 1,85. Priorato, tinto, a 2,40 pesetas. Mistela blanca, a 2,80 pesetas. Mistela tinta, a 3 pesetas. Precios por grado y hectolitro en bodega del cosechero.

Ganados

	MATADEROS	CLASES	KG. CANAL Precios ptas.
VACUNO .	Madrid.....	Vacas	2,70 a 2,72
	Idem	Terneras asturianas	3,39 a 3,61
	Barcelona.....	Vacas.....	2,00 a 2,40
	Idem	Tenera gallega	3,30 a 3,55
	Valencia.....	Vacas	2,50
	Idem	Terneras.....	3 30
LANAR... .	Madrid	Corderos pelados.....	3,30 a 3,35
	Barcelona.....	Idem extremeños.....	No existieron
	Valencia.....	Idem andaluces	3,10
PORCINO .	Madrid	Extremeños.....	2,15 a 2,18
	Barcelona.....	Idem.....	2,40
	Valencia.....	Idem.....	24 @ en vivo

MARKEY



Nitratato de Cal IG

Para consultas técnicas y muestras, dirigirse al
CONSULTORIO AGRONÓMICO
 DE LA
Unión Química y Lluch, S. A.
 Calle El 12 de Abril, 2 - VALLADOLID

Legislación de interés

Contribución territorial

La *Gaceta* del 16 de octubre publica un proyecto de ley, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Artículo 1.º Se establece un recargo sobre la Contribución territorial, riqueza rústica, cuya exacción se ajustará a los siguientes preceptos:

1.º Estará sujeto al recargo todo contribuyente titular de bienes sujetos a dicha contribución, cuyos líquidos imponibles sumen más de 20.000 pesetas. Tratándose de riqueza catastrada, el recargo de pecuaria será considerado como parte integrante del líquido imponible de los bienes correspondientes.

2.º A los efectos de la determinación de la obligación de contribuir, se computarán los líquidos de todos los bienes comprendidos en la Contribución territorial, riqueza rústica, sitios en todas las provincias del territorio de la República. Los líquidos imponibles de los bienes sitios en las provincias aforadas serán declarados por sus titulares por las cantidades que sirvan de base a su imposición en dichas provincias, y la Administración Central rectificará cuando proceda dichas cifras en consonancia con los preceptos vigentes para las provincias de régimen común. Salvo especial requerimiento por la Administración, no será obligatoria la inclusión de los líquidos imponibles de los bienes sitios en las provincias aforadas, cuando la suma de los correspondientes a los bienes del territorio de régimen común determine por sí sola la obligación de contribuir. Los bienes sitios en las provincias aforadas no se gravarán con el recargo establecido por esta Ley, ni aun en el caso en que sean computados para determinar la obligación de contribuir.

3.º Así para la determinación de la obligación de contribuir, como para el cómputo de la base del recargo, los bienes que gozasen de exención parcial serán computados mientras subsista la exención por el líquido imponible, reducido por el que son gravados en la Contribución territorial.

4.º La exención absoluta de la Con-

tribución lleva aparejada la del recargo para los mismos bienes.

5.º Estarán exentos del recargo establecido por esta Ley:

a) Los bienes que constituyan el patrimonio de los Municipios y otras Corporaciones de carácter público; y

b) Los montes cuyo aprovechamiento se ajuste a ordenación aprobada por la Administración. La exención de este apartado no excluye en ningún modo el cómputo del líquido imponible de los referidos montes a los efectos de determinar la obligación de contribuir, cuando el contribuyente poseyera además otros bienes no exentos del recargo.

6.º Por los bienes adjudicados a la Hacienda por falta de pago de la contribución no procederá la liquidación de recargo que no hubiese sido devengado antes de la fecha de la adjudicación. El importe de los recargos devengados se sumará al de las cuotas de la contribución a todos los efectos legales.

7.º Toda modificación de la obligación de contribuir por el recargo establecido por esta Ley, producirá efectos a contar del primer día del trimestre natural inmediato siguiente a la fecha en que la mutación se produzca.

8.º Constituye la base del recargo la suma de los líquidos imponibles computada con arreglo a los preceptos de esta Ley. Los gravámenes se ajustarán a la siguiente escala:

9.º La Administración podrá exigir la declaración de los líquidos imponibles y de la situación de los respectivos bienes, a los efectos de la exacción del recargo.

En todo lo no especialmente determinado en esta Ley serán de aplicación a la liquidación y exacción del recargo las disposiciones vigentes para la Contribución territorial, riqueza rústica, incluso las referentes a defraudación y penalidad; pero entendiéndose reducidas las multas a la proporción que el recargo guarde con las cuotas normales de la Contribución.

Cuando un contribuyente posea en distintos Municipios bienes sujetos al recargo, la Administración podrá centralizar en uno de ellos la exacción del gravamen.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para condonar la Contribución territorial, riqueza rústica, a los contribuyentes de menores cuotas, en orden riguroso de menor a mayor y hasta una suma total igual a la recaudación obtenida por el recargo creado por esta Ley. Servirá, en cada año, de base de cómputo la cifra de la última liquidación provisional de los Presupuestos del Estado formalizada por la Intervención general al tiempo de formarse por la Administración los documentos cobratorios.

Disposiciones transitorias

1.ª El Ministro de Hacienda queda

Número.	SI EL LIQUIDO IMPONIBLE		Tipo de gravamen por cada 100 pesetas de líquido imponible
	excede de pesetas	sin pasar de pesetas	
1	20.000	22.500	1
2	22.500	25.000	1,36
3	25.000	30.000	1,67
4	30.000	40.000	2,18
5	40.000	50.000	2,90
6	50.000	75.000	3,40
7	75.000	100.000	4,14
8	100.000	150.000	4,56
9	150.000	200.000	5
10	Si la base excede de 200.000 pesetas, se agravarán 200.000 pesetas al 5 por 100, y el resto, al 6 por 100. La suma de entrambos parciales constituirá el importe del recargo.		

autorizado para hacer efectivo el recargo establecido por esta Ley, y correspondiente al ejercicio de 1936, en el último semestre del ejercicio.

2.ª La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial hará

una estimación del rendimiento probable del recargo, con arreglo a los últimos estados de valores de la Contribución, y estimará asimismo el importe máximo de las cuotas que se hayan de exonerar. Entrambas cifras registrarán pa-

ra la aplicación de esta Ley hasta que la Administración disponga de la base de cómputo referida en el artículo 2.º

3.ª La presente Ley entrará en vigor el día 1.º de enero de 1936."

Reglamento para la regulación del mercado de trigos y harinas

La *Gaceta* del 18 de octubre publica un Decreto cuya parte dispositiva es la siguiente:

"CAPITULO PRIMERO

De los Comités provinciales.—Su organización y Delegaciones

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península e islas Baleares se constituirá un Comité Provincial regulador del Mercado del trigo y sus harinas, compuesto por: Un Ingeniero Agrónomo, afecto al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, con destino en la provincia, que actuará de Presidente, y que, en los casos de ausencia o enfermedad, podrá delegar en otro Ingeniero o, en defecto de éste, en un Ayudante con destino en la provincia; dos agricultores y dos fabricantes de harinas, avecindados en la misma, que actuarán como Vocales. Uno de los Vocales agricultores deberá pertenecer a alguna Asociación o Sindicato de Agricultores, y el otro representará a los agricultores no asociados y será designado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Uno de los representantes de los fabricantes de harinas deberá pertenecer a alguna Federación de fabricantes y será designado por ella, el otro representará a los fabricantes no sindicados y lo designará el referido Ministerio.

Art. 2.º Cuando los Comités a que se refiere este artículo actúen para la fijación de los precios de las harinas de tasa y del pan de familia, con sujeción a las normas dadas para este objeto en el Decreto de 19 de enero de 1934, se constituirán con los miembros antes deferidos y dos Vocales panaderos, uno de la capital y otro de alguna villa o pueblo de la provincia designados por el Gobernador civil, y un representante del Ayuntamiento de la capital.

Art. 3.º Tan pronto queden cons-

tituidos en las capitales de provincia los correspondientes Comités, quedarán automáticamente disueltas las Juntas provinciales y comarcales de Contratación de Trigos. Subsistirán, no obstante, las Delegaciones locales, que antes lo eran de las Juntas y, en lo sucesivo, lo serán de los Comités Provinciales, y que estarán Integradas por el Alcalde o Concejal en quien aquél delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

CAPITULO II

Atribuciones y deberes de los Comités Provinciales y de sus Delegaciones en orden al Mercado de Trigos

Art. 4.º Los Comités Provinciales serán los únicos organismos que intervengan la contratación de todo el trigo producido en la provincia, considerándose nula y clandestina cualquier venta que se realice sin su mediación.

Art. 5.º Los Comités provinciales, ateniéndose a lo que son tipos comerciales de trigos corrientes en su provincia; con arreglo, en lo posible, a los pesos específicos y a las cualidades del gluten; teniendo a la vista la clasificación que hayan establecido las disueltas Juntas de Contratación; tomando especialmente como punto de referencia lo que sobre esta materia se dispuso en los Decretos de 30 de junio de 1934, 24 de noviembre del mismo año y Orden de 19 de enero de 1935 y, sobre todo, guiándose por lo que sea uso y costumbre en la provincia, fijará la escala gradual de precios de trigos para todos aquellos susceptibles de producir harinas panificables. Esta clasificación o escala de precios se aplicará inmediatamente por el Comité provincial, a reserva de remitirla seguidamente al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para que éste, si procediese, introduzca en aquélla las modificaciones oportunas a

fin de que comparativamente se atribuya el mismo valor a los trigos de provincias limítrofes o que guarden analogías de emplazamiento. Esta escala gradual de precios se aplicará a los trigos secos, sanos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al 3 por 100. Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc., quedan excluidas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de los Comités. La escala de precios establecida regirá hasta fin del mes de diciembre próximo. En 1.º de enero, y lo mismo cada dos meses, a partir de esta fecha, se elevará en una peseta la cuantía de cada uno de los grados de dicha escala.

Los precios que se fijen en la escala se entenderán para trigos puestos en fábrica o sobre vagón de ferrocarril, especificándose concretamente en cada uno de ellos en cuál de estos dos conceptos han de entenderse. Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilogramos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados, el vendedor, previa autorización del Comité provincial, podrá designar el lugar del itinerario en que sitúa la mercancía al precio de tasa, adoptándose por aquél las medidas que procedan para que no se cometan abusos.

Art. 6.º Corresponde a los Comités provinciales: recibir las ofertas de venta de trigos que le sean hechas por los agricultores, bien directamente o por conducto de los Alcaldes o Presidentes de Asociaciones Agrícolas; su

registro y ordenación cronológica, dentro de las respectivas clases de trigo establecidas en la escala a que se refiere el artículo anterior.

Los Comités provinciales, tan pronto queden constituidos, recabarán de las disueltas Juntas comarcales la entrega de toda la documentación, material y numerario que obre en su poder, así como los libros de ofertas, cuyo contenido servirá de base para formular las primeras relaciones de trigos en venta, que se complementarán después con la relación de ofertas a que se alude en el primer párrafo de este artículo.

Art. 7.º Los Comités provinciales, como organismos a quienes corresponde la compraventa de trigo en sus respectivas provincias, con exclusión de todo otro, recibirán también las peticiones de adquisición de este cereal, las cuales serán anotadas con expresión de cantidades y precio. Los mencionados Comités, a la vista de las ofertas y demandas, dentro de la escala de clasificación y precios acordados para cada clase de trigo servirán los pedidos con la partida o partidas de la clase de trigo que se solicita, ateniéndose para ello, de modo general, al orden cronológico de prioridad de las ofertas. No obstante, quedará a la discreción de los Comités acordar una cierta preferencia a la venta de aquellas partidas de trigo propiedad de labradores modestos, así como también podrá restringir o subdividir las ofertas considerables, cuya aceptación íntegra de momento taponará el mercado, a fin de hacer posible la preferencia acordada en favor de los pequeños agricultores.

Los trigos que por estar en graneros de condiciones deficientes ofrezcan peligro de picarse, podrán ser vendidos con preferencia en las condiciones de precio que su estado permita, a juicio del Comité provincial. Los vendedores de tales trigos solicitarán su venta del Comité provincial correspondiente, autorizándose por éste, previo reconocimiento de la partida por personal del mismo o por los Delegados que designe.

Art. 8.º Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molturar las clases de trigo que entienda más convenientes a su negocio, viene obligado a adquirir éstos dentro de su zona comarcal, en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal co-

rrespondiente a una fábrica, el área del círculo de 50 kilómetros de radio cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal podrá ser alargado o acortado, e incluso variada la figura geométrica de aquélla, modificando la forma de su perímetro, tanto a petición de una de las partes interesadas, como por propia iniciativa de un Comité provincial. Cuando la zona comarcal de una fábrica afecte a dos o más provincias, para realizar la operación referida será preciso el acuerdo previo de los Comités provinciales correspondientes.

Art. 9.º Los Comités provinciales podrán encomendar a sus Delegaciones locales la ejecución de aquellas funciones que entiendan pueden realizar con mayor rapidez y menor molestia para los compradores y vendedores y muy especialmente la expedición de guías, a que se refiere el capítulo siguiente.

CAPITULO III

Guías de compraventa y circulación

Art. 10. Las guías de circulación se entregarán gratuitamente por los Comités o sus Delegaciones locales a los labradores que las soliciten para transportar sus trigos, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a estos efectos. Las guías de circulación constarán de un talón, que se entregará al solicitante, y una matriz que quedará archivada en poder del organismo expedidor. En ellas se inscribirá en cifra y en letra la cantidad de trigo cuyo transporte se autorice, fecha de su expedición y plazo de validez, itinerario a recorrer, con expresión del medio de transporte, punto de destino, lugar de su almacenaje y nombre y domicilio de la persona a cuyo favor se extiende. No podrá utilizarse guía de circulación para transportar cantidades de trigo distintas de las que en ellas figuren, ni será admisible fraccionar la cantidad total autorizada en la guía para transportarla en diferentes expediciones, sino que cada una de éstas irá acompañada de su guía correspondiente.

Las guías de compraventa de trigo se extenderán en un solo ejemplar y deberán contener: La cantidad de grano objeto de la operación, precio del mismo, puntos de procedencia y destino, nombre o nombres de vendedo-

res y compradores, fecha de su expedición y plazo de validez. Este documento se entregará al vendedor o al comprador, según cual de ellos sea el encargado del transporte, y la matriz quedará en poder del Comité.

La guía de compraventa servirá al comprador como guía de circulación para el transporte del trigo comprado, no siendo necesario que obtenga guía de circulación, las cuales sólo se expedirán a favor de los agricultores. Cuando el comprador haya de transportar la totalidad del trigo comprado en diferentes expediciones, lo hará saber así al Comité, el cual lo autorizará en un documento adicional o en la misma guía de compraventa, indicando la cantidad aproximada de trigo que en cada expedición ha de transportarse y número de éstas.

Cuando el Comité provincial autorice a alguna de sus Delegaciones locales la expedición de guías, será preciso que este documento lleve estampado el sello del Ayuntamiento y la diligencia de: "Autorizado por el Comité provincial de...", para expedir esta guía", y la firma del Alcalde.

Art. 11. Los Comités y sus Delegaciones locales, en su caso, expedirán las guías de circulación para las harinas, en las que se hará constar los nombres de vendedor y comprador, fábrica de donde procede el grano, su clase, punto de destino, precio y fecha de expedición. Esta guía deberá ser entregada al vendedor o al comprador, según sea uno u otro quien portee la mercancía; estas guías, una vez que hayan llenado su objeto, deberán ser remitidas por sus tenedores al Comité provincial, y se expedirán en talonarios, cuya matriz quedará en poder del Comité expedidor.

CAPITULO IV

Atribuciones de los Comités provinciales en relación con las fábricas de harinas y la molinería en general

Art. 12. Los Comités o sus Delegaciones locales, cuando aquéllos les autoricen, procederán, tan pronto se constituyan, a realizar una inspección en las fábricas de harinas de su provincia, con objeto de determinar la cantidad de trigo y harinas que en ellas existan y sean de su propiedad. Si la existencia fuese menor que el "stock" que le corresponde sostener, y que deberá ser equivalente a la capa-

cidad total de molturación de la fábrica trabajando constantemente y sin interrupción durante treinta días, obligará al dueño de la fábrica a completarlo, sin que pueda facilitársele ninguna guía de circulación de harinas mientras no haya cumplido dicha obligación.

Art. 13. Dicha existencia obligada de trigo, o de trigo y harina, será el punto de partida para el establecimiento de una cuenta corriente de movimiento de trigos y harinas, en los que constarán por orden cronológico las cantidades de trigo y harina compradas y vendidas, según resulta de las guías expedidas y de los datos que deberán llevar los fabricantes, según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 14. Los fabricantes de harinas llevarán un libro en que harán constar:

1.º Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.

2.º Cantidades de harina vendida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y nombre del comprador.

3.º Existencia de harina propia en depósito.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, remitirán a los Comités provinciales de contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 15. Si el aforo de existencias de trigos y harinas propiedad de las fábricas diese mayor cantidad que la de su "stock" obligatorio, el Comité tomará nota del exceso para ir dándole salida en la proporción conveniente, cuidando de no entorpecer el movimiento de las ventas y de no perjudicar el interés del fabricante y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7.º

Art. 16. Correrá a cargo del Comité provincial vigilar, intervenir y regular cuanto afecta a los molinos maquileros, al objeto de que éstos contraigan su función a molturar exclusivamente el trigo cuya harina es objeto de consumo por la familia campesina y sus obreros o dependientes.

Los trigos recibidos por el maquileo en pago del servicio que presta quedan sujetos, en lo referente a su

venta, a lo dispuesto en el presente Reglamento para la de los trigos en general, si no los moltura; en este supuesto, las harinas entran en el régimen común, y solamente podrán ser vendidas al precio de tasa.

Art. 17. Las Cooperativas de carácter agrícola que molturan sus propios trigos quedan sujetas para la venta pública de las harinas que producen a las mismas obligaciones de todo orden que las fábricas de harinas.

CAPITULO V

Infracciones y sanciones

Art. 18. La celebración de operaciones de compraventa de trigos con incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.º, 6.º y 7.º determinará la nulidad y clandestinidad de los mismos y será corregida por los Comités provinciales con la imposición de una multa que no baje del 10 por 100 ni exceda del 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación, y que satisfará el comprador.

Art. 19. Toda compraventa de trigo realizada en los términos previstos en el artículo anterior se reputará además que infringe el precio que rige, conforme al artículo 5.º, y por este concepto, y sin perjuicio de las sanciones señaladas en el artículo 18, el comprador vendrá obligado a abonar al vendedor la diferencia que éste reclame y que, independientemente de que su cuantía probada pueda ser mayor, se presumirá siempre que no baja del 2 por 100 del valor de la partida objeto de la operación.

Art. 20. La circulación de trigos sin guía de circulación, cuando se acredite que pertenecen a un agricultor no fabricante, se castigará con multa del 1 al 5 por 100 de su valor.

La circulación sin guía de compraventa o con guía de circulación, cuando el trigo pertenezca a un fabricante de harina o especulador en granos no cosechero, dará lugar al decomiso de la mercancía y a la imposición de una multa igual al valor de aquélla.

Art. 21. El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio requerirá a los de Gobernación y Hacienda, a fin de que los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, los del de Carabineros y Vigilancia de Caminos, los empleados de consumo y agentes municipales de todo orden y asimismo

cuantos individuos componen los Comités o sus Delegaciones, intervengan en las carreteras los vehículos portadores de trigo, comprobando: la validez de la guía de circulación; si caminan en dirección de su destino, según indica el respaldo de aquélla.

Realizadas todas estas comprobaciones, visará la guía, confirmándola y contrasendándola con el medio de que disponga, inscribiendo en ella la cuantía de la partida transportada y la fecha, hora y lugar en que realizó el servicio.

Si al efectuar el reconocimiento a que se refiere el párrafo anterior resultase que prescribió el plazo de validez de la guía de circulación, o ésta era simulada, el funcionario o la persona de que se trate procederá a decomisar la mercancía, haciéndola conducir inmediatamente, para su depósito, al Ayuntamiento del pueblo más próximo. El Alcalde del mismo pondrá seguidamente el hecho en conocimiento de la Delegación comarcal a que su término pertenezca, y ésta, sin pérdida de tiempo, se dirigirá al Comité provincial notificándole lo que sucede, a fin de que dicho organismo, luego de las comprobaciones que entienda pertinentes, dictamine en definitiva, pero siempre en plazo brevísimo, respecto a la licitud del decomiso.

Una vez acordado por el Comité provincial el decomiso definitivo, la partida de trigo de que se trate se entregará a la Delegación comarcal a que corresponda el lugar donde la mercancía fué detenida, al objeto de que sea vendida por ésta a precio de tasa, en primer término; es decir, sin tener en cuenta el orden cronológico de ventas.

Del importe de esta venta se descontarán todos los gastos originados desde el momento de detención de la partida hasta el de su venta, incluso el canon, y del resto, en concepto de compensación al servicio prestado, se entregará el 33 por 100 a la Autoridad, funcionario o persona que practicó el decomiso o, en su caso, al Instituto o Cuerpo a que pertenezca. Las tres cuartas partes de lo que quede se facilitarán a la Delegación comarcal en cuya área de jurisdicción fué detenida la mercancía con destino a cubrir las atenciones de la misma. La otra cuarta parte quedará a disposición del Comité Provincial.

Independientemente del comiso de

CAPITULO VII

Recursos

Art. 30. El canon que se ha de cobrar en las operaciones de compraventa de trigos a que se refiere el artículo 3.º de la ley de Autorizaciones de 9 de junio último, se distribuirá y compondrá para su percepción del modo siguiente: 33 céntimos de peseta serán abonados por el vendedor y 34 céntimos por el comprador. Estos 67 céntimos de peseta los hará efectivos el Comité provincial en el acto de la venta. Los 33 céntimos restantes los cargará al precio de la harina el fabricante de la misma en el momento de su venta al panadero, ingresando los importes en la cuenta corriente del canon a disposición del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio con la periodicidad que por el Ministerio se indique.

Art. 31. Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el Presidente, Vocales, Secretario y cualquier subalterno que precisen los Comités provinciales, podrán ellos mismos, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario, percibir directamente y por mitad de los vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción, del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figuren en las guías por ellos expedidas.

Art. 32. También dispondrán del importe de las multas y decomisos en la proporción determinada en el artículo 21.

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá, asimismo, hasta de cuatro céntimos por cada peseta de canon recaudada, para emplearlo en esta misma clase de atenciones, a que han de subvenir los Comités, en especial en las provincias deficitarias en la producción de trigo con relación al consumo.

Art. 33. De la inversión de todas las cantidades de que dispongan los Comités rendirá cuenta trimestral justificada a la Sección de Contabilidad del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposi-

la mercancía, al propietario de la misma se le impondrá, por el Comité Provincial, una multa igual al valor de aquella, que, sin nuevo trámite, será hecha efectiva por vía de apremio.

Las Compañías de ferrocarriles no admitirán en ningún caso para factaje las partidas de trigo que no vayan acompañadas de la correspondiente guía de circulación expedida por un Comité Provincial o su Delegación local, bien entendido que, en este último supuesto, deberá cumplirse taxativamente lo señalado en el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 6 de junio último.

Los Gobernadores civiles pondrán a disposición de los Presidentes de los Comités provinciales, con destino a la vigilancia de fábricas y en relación con la entrada en las mismas de trigos procedentes de ventas clandestinas, las parejas de la Guardia civil que aquéllos entiendan necesarias y siempre que no requieran los servicios de dichas fuerzas atenciones de mayor preferencia.

Art. 22. La circulación de harinas sin la correspondiente guía, o con guía de cantidad inferior a la transportada, o falsa, amañada o caducada, dará lugar al decomiso de la mercancía y a la imposición de las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 23. La desobediencia de los fabricantes de harinas a suministrar los datos o llevar los libros a que se refiere el artículo 13, se corregirá con multas de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 24. La resistencia a completar los "stocks" a que se refiere el artículo 12, una vez requerido para ello el dueño de la fábrica, se castigará con multas de la misma cuantía, señaladas en el artículo anterior.

Art. 25. Todas las sanciones a que se refiere el presente capítulo serán impuestas por los Comités provinciales, mediante instrucción de expediente, al que se llevará la comprobación de los hechos, y en los que se dará audiencia a los inculcados por término de ocho días hábiles. Los acuerdos de sanción deberán ser razonados, y hacerse en ellos mención de las disposiciones que se estimen infringidas. Se notificarán en forma legal a los interesados, con indicación de que contra ellos interpondrá recurso ante la Subsecretaría de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Industria y

Comercio, en los términos previstos en el Reglamento de Procedimiento de 14 de junio de 1935, y previo el depósito del importe de las sanciones impuestas en la Caja de Depósitos o sus Delegaciones.

Art. 26. Dichos recursos serán tramitados por la Sección de Intervención y Regulación de las Producciones agropecuarias.

Art. 27. Contra los acuerdos de la Subsecretaría que se entiendan dictados por delegación del Ministro, no cabrá recurso en vía administrativa.

Art. 28. La inobservancia de lo previsto en el artículo 25 podrá servir de base al recurso de nulidad de actuaciones, autorizado en el Reglamento de Procedimiento del Ministerio.

CAPITULO VI

Facultades del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en orden a la producción de harinas

Art. 29. De acuerdo con las autorizaciones sexta y séptima del artículo 1.º de la Ley de 27 de febrero de 1935, declarado subsistente por el artículo 23 de la de 9 de junio del mismo año, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio deberá conocer cualquier medida que los propietarios de fábricas de harinas quieran adoptar en orden a la reducción de los rendimientos medios de sus molturaciones mensuales en el año actual, o a la paralización o cese momentáneo de sus industrias. Medidas de tal índole deberán ser comunicadas al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, con cuarenta y cinco días de anticipación, manifestando, al mismo tiempo, el propietario las causas de carácter social, económico o técnico que a ello le inducen.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, previo el dictamen, si procede, de los de Trabajo, Justicia y Sanidad y Hacienda, y una vez en posesión de los demás elementos de juicio oportunos, dictará resolución.

Hasta ese momento, la fábrica de que se trate no podrá disminuir su producción, y menos ser clausurada, sin que su propietario quede incurso en las sanciones determinadas en el apartado séptimo del artículo 1.º de la ley de Autorizaciones de 27 de febrero último.

ciones se han dictado en materia de regulación del mercado de trigos y harinas, sin más excepción de las que se promulgaron como consecuencia y aplicación de las leyes de Autorización

de 27 de febrero y 9 de junio de 1935, sobre compra y retención de trigos, que continuarán en vigor, así como la Orden de 17 de abril del presente año sobre compraventa de tri-

gos por los comerciantes almacenistas y el Decreto de 22 de enero relativo al establecimiento de la tasa mínima para la harina integral o panadera."

Rectificación al Reglamento para la regulación del mercado de trigos y harinas

La *Gaceta* de 24 de octubre publica una Orden del Ministerio de Agricultura rectificando el artículo 12 del Decreto del 16 de octubre, que quedará redactado así:

"Artículo 12. Los Comités o sus Delegaciones locales, cuando aquéllos les autoricen, procederán, tan pronto se

constituyan, a realizar una inspección a las fábricas de harinas de su provincia, con objeto de determinar la cantidad de trigo y harinas que en ellas existe y sea de su propiedad. Si la existencia fuese menor que el "stock" que le corresponde sostener, y que deberá ser equivalente a treinta días de

la producción media que hayan obtenido en sus fábricas durante el último año agrícola, obligará al dueño de la fábrica a completarlo, sin que pueda facilitársele ninguna guía de circulación de harinas mientras no haya cumplido dicha obligación."

Impuestos sobre los vinos

La *Gaceta* de 16 de octubre publica un proyecto de ley cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

"Artículo 1.º Los Ayuntamientos de los Municipios que en el ejercicio económico de 1927-28, o en alguno de los siguientes, no hubieran gravado el consumo de vinos a tipo superior al de cinco pesetas por hectolitro, no podrán rebasar ese tipo en lo futuro, quedando anulada, en cuanto a ellos, la autorización del párrafo segundo del artículo 448 del Estatuto municipal.

Art. 2.º Seguirán en vigor las limitaciones impuestas a las Diputaciones de las provincias de régimen común para gravar el consumo de vinos. Las Diputaciones legalmente autorizadas para la exacción de aquel gravamen se ajustarán, a partir de 1.º de enero de 1936, a los preceptos siguientes:

a) No podrá ser impuesta exacción alguna sobre el consumo de vinos, si no se grava también el de la cerveza y el de la sidra. Para un mismo volumen real de gravamen de la cerveza no podrá ser inferior a vez y media el que rija para el vino, ni el de la sidra a la mitad de este último.

b) Para la exacción de estos gravámenes las Diputaciones interesadas podrán, previa autorización de la Delegación de Hacienda de la provincia, acordar la agremiación forzosa al solo efecto del encabezamiento del arbitrio de todos los productores y expendedo-

res de la especie gravada en la provincia de su jurisdicción. Las bases del concierto y el concierto mismo requieren la aprobación del Delegado de Hacienda. Contra el acuerdo del Delegado denegatorio de la aprobación, procederá el recurso ante el Tribunal Económico-administrativo Central. No se otorgará la aprobación a concierto alguno cuando las cifras de consumo base del cómputo del arbitrio aparezcan reducidas en términos que alteren las relaciones de los gravámenes prescritas como mínimas en este artículo.

c) Las sumas anuales percibidas por la Diputación por el arbitrio sobre el consumo de vinos, cervezas y sidras, no podrá exceder en ningún año de la obtenida en el año natural de 1934, y el excedente de recaudación, cuando lo hubiere, será ingresado por la Diputación en el Tesoro, dentro del trimestre inmediato siguiente a la terminación del ejercicio. Siempre que se produzcan excesos de recaudación durante tres años consecutivos, la Diputación vendrá obligada a reducir en consonancia los tipos de gravamen. La Inspección de la Hacienda queda facultada para realizar las investigaciones y comprobaciones necesarias para asegurar la observancia de los preceptos de este apartado.

Art. 3.º Quedan anuladas y dejarán de surtir efectos, desde 1.º de enero de 1936, todas las disposiciones espe-

ciales relativas al arbitrio sobre los vinos contenidas en las Cartas municipales legalmente otorgadas. En consecuencia, regirán desde aquella fecha para todos los Municipios de las provincias de régimen común las disposiciones de la Sección 10, capítulo V del título IV del libro II del Estatuto municipal.

Art. 4.º Se revisarán las autorizaciones concedidas al amparo del párrafo segundo del artículo 448 del vigente Estatuto municipal, y sólo podrán mantenerse si además de las circunstancias exigidas por el dicho Estatuto concurren la condición de necesidad. No se estimará nunca como necesario el aumento cuando los gastos de personal del Ayuntamiento excediesen de los correspondientes al año 1924 en proporción superior al incremento de la población en igual período.

Disposiciones transitorias

Las Diputaciones provinciales que en el ejercicio en curso tengan establecido el gravamen sobre el consumo provincial de vinos sin imponer gravamen sobre el de cerveza o el de sidra que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Ley, deba reputarse equivalente a aquél, no podrán seguir percibiéndolo aquel arbitrio sino en los términos de la presente Ley. A

este efecto, las Corporaciones interesadas acordarán sobre este punto dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley. El acuerdo fijará los tipos de exacción de cada especie, sin que en ningún caso pueda superar el del vino el que actualmente rija. El acuerdo de la Diputación será comunicado al Delegado de Hacienda

en la provincia en término de diez días. Recibida la comunicación, el Delegado de Hacienda instruirá expediente para estimar el consumo probable de las especies que no fueren actualmente gravadas, o no lo fuesen en las proporciones fijadas como mínimas por esta Ley. Estimados sobre esa base los aumentos de rendimiento por los nuevos

gravámenes, se rebajarán proporcionalmente todos los tipos de gravamen de suerte que el rendimiento previsto de todos los arbitrios no exceda del obtenido de al especie o especies gravadas en el año 1934. El tipo del gravamen del vino, reducido en esta forma, no podrá ser aumentado en lo sucesivo.

Exportación de naranja y demás agrios

La "Gaceta" de 5 de noviembre publica la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

"El Decreto de 4 de octubre, que regula la exportación de frutos de agrios, señala como condición precisa para que el fruto sea exportable que no sobrepase el límite máximo de 21 grados de ácido cítrico por litro de jugo.

La aplicación de este precepto supone la imposibilidad de cumplirse contratos en firme de naranjas de la variedad "fineta", formalizados con anterioridad a la fecha de promulgación del Decreto regulador.

Con objeto de que pueda darse cumplimiento a dichos contratos y a modo de aclaración del Decreto de 4 de octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para facilitar el cumplimiento de contratos perfeccionados con anterioridad a la promulgación del Decreto de 4 de octubre último, durante la presente campaña se podrá autorizar la exportación de naranjas con grado máximo de 28 grados de ácido cítrico por litro de jugo.

2.º El Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las exportaciones, verificará la acidez de todas las partidas que se presenten a la exportación, dando cuenta detallada semanalmente a la Dirección general de Comercio y Política arancelaria del resultado de las operaciones correspondientes, con el fin de que dicho Centro directivo pueda informar a las Oficinas comerciales en el extranjero, con objeto de que estos Servicios conozcan en todo momento la relación de la acidez

de los frutos exportados, su variedad, época de recolección y la cotización alcanzada en los diversos mercados, investigando en cada caso las condiciones en que se autorizó el embarque y el precio logrado por cada partida o expedición.

La Estación Naranjera de Levante deberá dedicar especial atención al estudio de suelos, señalando las zonas más aptas para el cultivo de cada variedad.

3.º El Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las exportaciones y la Estación Naranjera de Levante propondrán a la Superioridad las normas que, como resultado de sus respectivas investigaciones, juzguen oportunas para la clasificación y tipificación de los frutos de agrios."

Comisaría general del Trigo

La *Gaceta* del 15 de noviembre publica un Decreto, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Artículo 1.º Se crea temporalmente en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio el cargo de Comisario general del Trigo. Quedan delegadas directamente en dicho Comisario cuantas facultades asigna la legislación vigente, respecto de la economía triguera, al Ministro del ramo.

Art. 2.º Las relaciones del Comi-

sario con el Gobierno se sostendrán a través del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, al cual propondrá los Decretos que para el desarrollo de su función considere procedente. Las demás disposiciones que no tengan tal carácter serán firmadas por el Comisario.

Art. 3.º Los Centros y dependencias del citado Ministerio y sus organismos provinciales y locales, en cuanto tramiten y sustancien asuntos rela-

tivos a la economía triguera, dependerán directamente del Comisario general.

Art. 4.º El Comisario designará al funcionario que haya de sustituirle durante sus ausencias.

Art. 5.º La supresión del cargo de Comisario, que se crea por el presente Decreto, habrá de acordarse en Consejo de Ministros, tan pronto como las circunstancias lo permitan."

QUINTA DE SAN JOSÉ. — Gran Establecimiento de Horticultura

Especialidad en árboles frutales y forestales * Cultivos generales de todas las especies
Consultad el catálogo general.

¡Propietarios! Plantad vuestras fincas de árboles, y sin grandes gastos
obtendréis grandes beneficios.

MARIANO CAMBRA. - Apartado 179. - Z A R A G O Z A

Texto refundido de la ley de Reforma Agraria

La "Gaceta" de 19 de noviembre publica un Decreto cuya parte dispositiva es la siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de la ley

Artículo 1.º Esta Ley regirá íntegramente en todo el territorio nacional.

El Gobierno concertará con las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra, con intervención del Instituto de Reforma Agraria, el modo de regular la adaptación de esta Ley al régimen especial y agrícola de dichas provincias, quedando encargadas las Diputaciones de la aplicación y ejecución de aquellas determinaciones en sus respectivos territorios.

Art. 2.º Las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de abril de 1931 hasta el 21 de septiembre de 1932, en que empezó a regir la primitiva ley de Reforma Agraria, se tendrán por no constituidas a los efectos de la misma, en cuanto se opongan de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos. No se admitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por Timbre y Derechos reales.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas voluntariamente creadas, no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, las de Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares; las particiones de herencias y bienes poseídos en proindiviso, las liquidaciones y divisiones de bienes de Sociedades por haber finalizado el plazo o haberse cumplido las condiciones estipuladas al constituirse, y las derivadas del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley.

Art. 3.º Quedan firmes todas las situaciones jurídicas voluntariamente creadas, sobre las cuales no hubiere recaído acuerdo definitivo y firme de aplicación del principio de retroactividad, a que se refiere el artículo precedente, con anterioridad al 25 de marzo de 1934, en que caducó el plazo para aplicar dicho principio de retroactividad.

CAPITULO II

Organismos encargados de la aplicación de la ley

Art. 4.º La ejecución de esta ley queda encomendada al Instituto de Reforma Agraria en representación del Estado, como órgano encargado de transformar la constitución rural española.

El Instituto gozará de personalidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º de la ley de 1.º de agosto de 1935 sobre restricciones de los gastos públicos.

El Instituto de Reforma Agraria estará exento de toda clase de impuestos en las operaciones que realice y para el cobro de sus créditos podrá usar del apremio administrativo con arreglo a las leyes vigentes.

Art. 5.º Contra todas las resoluciones que, de oficio o a instancia de parte, en ejecución de esta ley, adopte el Instituto, podrá el interesado interponer, en término de treinta días, recurso de revisión en un solo efecto ante la Sala quinta del Tribunal Supremo.

Los recursos previstos en el artículo 20 de esta ley deberán fundarse en quebrantamiento de forma que haya producido indefensión o injusticia notoria por lesión en la valoración de la finca, o infracción de ley, por no estar la finca afectada por ésta.

El recurso previsto en el párrafo segundo del artículo 24 de esta ley deberá fundarse en injusticia notoria o en quebrantamiento de forma.

Art. 6.º El Instituto estará regido por un Consejo, compuesto de técnicos agrícolas, juristas, representantes del Crédito Agrícola Oficial, propietarios, arrendatarios y obreros de la tierra.

Las representaciones de propietarios de fincas rústicas, arrendatarios y obreros de la tierra serán elegidas por el sistema de mayorías y minorías, a través de sus Asociaciones respectivas.

Art. 7.º Para todos los servicios y gastos de la ejecución de la ley de Reforma Agraria, y como dotación del Instituto, se incluirá en los presupuestos generales del Estado una cantidad anual, subordinada a la que posea di-

cho organismo, pendientes de aplicación, que será la precisa para completar en cada año la suma de cincuenta millones de pesetas.

Art. 8.º Además de la dotación consignada en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir anticipos del Estado, concertar operaciones financieras y emitir obligaciones hipotecarias, con garantía de los bienes inmuebles o derechos reales que constituyan su patrimonio.

Los valores emitidos por el Instituto se cotizarán en Bolsa y se admitirán en los Centros oficiales como depósito, caución o fianza.

Art. 9.º Bajo la jurisdicción del Instituto funcionarán las Juntas provinciales Agrarias, que estarán integradas por un presidente, nombrado directamente por dicho Instituto, y por representantes de los obreros campesinos y de los propietarios en igual número, que no excederá de cuatro por cada representación. Formarán parte de dichas Juntas, en concepto de asesores, actuando en ellas con voz, pero sin voto, el inspector provincial de Higiene Pecuaria y los jefes provinciales de los Servicios Agronómico y Forestal.

El Instituto quedará también facultado para crear, por su iniciativa, o a petición de Asociaciones obreras, patronales o Ayuntamientos, otras Juntas en aquellas zonas agrícolas en la que su constitución se considere necesaria.

CAPITULO III

Fincas aplicables

Art. 10. Serán susceptibles de aplicación a la Reforma Agraria las tierras incluidas en los siguientes apartados:

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.º Las adjudicadas al Estado, Región, Provincia o Municipio por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

3.º Las fincas rústicas de corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o en cualquiera otra forma que no sea la explotación directa, exceptuándose las

tierras correspondientes a aquellas fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

4.º Las que, por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de las mismas, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

5.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación.

También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento, conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

6.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación, permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias, por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radicquen las fincas.

7.º Las que debiendo haber sido regadas, por existir un embalse y establecer la ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún cuando todas estas circunstancias se acrediten, previo informe técnico.

8.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en la letra f) del apartado 10.

9.º Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de este artículo, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas,

siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

10. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas.

Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán, en cuanto a su extensión, como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío, como las del párrafo f) de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

f) Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidas en la ley de 7 de julio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales, se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directo por el propietario, se aumentará un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Art. 11. Entre las tierras comprendidas en el artículo anterior se aplicarán preferentemente:

a) Las que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la ley de 9 de abril de 1932.

b) Las fincas comprendidas en el apartado 9.º del expresado artículo 10.

Art. 12. Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares, se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos del artículo 10 de esta ley.

Art. 13. Para todos los efectos de esta ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

Art. 14. En todo el territorio de la República podrá el Instituto de Reforma Agraria declarar de utilidad social y expropiar cualquier finca, cuya adquisición se considere necesaria para la realización de alguna de las finalidades previstas en esta ley, con las excepciones y restricciones expresadas en la misma.

Art. 15. Quedarán exceptuadas de la ocupación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto.

d) Los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

e) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

f) Las fincas que con aprobación del Instituto de Reforma Agraria se hayan cedido o se cedan, mediante escritura pública por sus propietarios, bien en censo, bien en dominio, a los cultivadores directos, cuando cada parcela cedida no exceda de 125 hectáreas en secano y tres en regadío.

g) Las fincas de secano que transformen en regadío sus propietarios.

Art. 16. Los casos de excepción de los apartados b), c), d) y e) del artículo anterior no serán aplicados a las fincas que constituyeron señoríos comprendidos en el apartado 5.º del artículo 10.

Las excepciones de los apartados b), c) y d) anteriormente citados no se aplicarán cuando los terrenos a que se refieren constituyan, cuando menos, la quinta parte de su término municipal.

Las excepciones de los apartados c) y d) del repetido artículo 15 tam-

poco se aplicarán cuando las tierras sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

Art. 17. Si la propiedad a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo anterior no fuere susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

CAPITULO IV

Expropiaciones

Art. 18. La expropiación de las fincas, cualquiera que sea su titular, se efectuará previo el pago al contado de su valor que se señalará, en tasación pericial contradictoria, por técnicos agrícolas.

A dicho fin, los propietarios designarán, dentro de los quince días siguientes al en que les sea notificado el acuerdo de expropiación en su domicilio, el perito que por su parte ha de efectuar la tasación, entendiéndose, si no lo designa, que se conforma con la valoración realizada por el Instituto de Reforma Agraria.

Quando la finca estuviere hipotecada, el acuerdo de expropiación se notificará en la misma forma y plazo que al titular de la finca al acreedor hipotecario, quien tendrá derecho a nombrar un perito que intervenga en la tasación, cuando el valor que se aprecie por los ya designados no cubra la responsabilidad hipotecaria a que esté afecto el predio.

Quando las tasaciones de los peritos particulares y del Instituto estuvieren acordes, o cuando la de aquél no exceda en más del 10 por 100 de la de éste, el Instituto fijará ejecutivamente, y sin ulterior recurso, el valor que ha de servir de base para la expropiación, aceptando en el primer supuesto la peritación conforme, y pudiendo, en el segundo, adoptar cualquiera de las dos o un valor intermedio, atendiendo las circunstancias del caso.

Art. 19. Cuando la tasación del perito del propietario se diferencie con exceso en más del 10 por 100 de la cifra señalada por el Instituto, cualquiera de ambas partes tendrá derecho a solicitar del Juzgado de primera instancia del partido en que radique la finca la práctica de una comparecencia ante dicho Juzgado para la designación de nuevos peritos, en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Si los tres peritos así nombrados es-

tuvieren de acuerdo, su valoración será obligatoria para ambas partes, y en otro caso la fijará el juez, con vista de todos los dictámenes periciales practicados.

Art. 20. Cuando el Instituto estime lesiva la valoración fijada por cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos anteriores, podrá dejar en suspenso la ejecución del acuerdo de expropiación e interponer, en término de treinta días, recurso de revisión ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo.

Quando el propietario estime injusta la valoración fijada en cualquiera de las formas anteriores, podrá también interponer el recurso que establece el artículo 5.º de esta ley.

Art. 21. Cuando, en virtud de obras hidráulicas realizadas por el Estado, Provincia o Municipio, la finca a expropiar haya aumentado de valor, sin que su propietario haya realizado trabajo alguno para su transformación en regadío en un plazo de dos años, contados desde el momento en que pudo introducir el agua en su finca, sólo se estimará como valor de ésta el que tuviera antes de las obras hidráulicas.

Art. 22. El importe de las expropiaciones se hará efectivo en títulos de la Deuda perpetua Interior al 4 por 100, sin que el importe de las expropiaciones, por año, pueda exceder de cincuenta millones de pesetas, según se establece en el artículo 7.º de esta ley.

Acordada por el Instituto de Reforma Agraria la cantidad que haya de entregarse, en títulos de la Deuda, a los propietarios expropiados, se efectuará aquella entrega a los mismos por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, computándose al tipo que resulte del cambio medio de cotización de la Deuda en igual clase en la Bolsa de Madrid en el mes anterior al pago, y comenzando a correr el interés de los títulos entregados desde la fecha en que se haya efectuado la incautación de la finca expropiada.

El tenedor de los títulos de esta Deuda podrá disponer de los mismos sin limitaciones de ninguna clase.

Art. 23. Cuando en la expropiación de fincas la cantidad fijada como pago o precio de la expropiación sea superior a la que resulte de capitalizar al 4 por 100 el líquido imponible, la Administración revisará las cuotas contributivas que el titular de la finca haya

satisfecho en los últimos cinco años, quien vendrá obligado a abonar la diferencia que corresponda al mayor valor, sin recargos, multas o intereses de demora.

Art. 24. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 18, sólo serán expropiados sin indemnización, salvo el abono de las mejoras útiles no amortizadas, los bienes y derechos de los verdaderos señoríos jurisdiccionales, abolidos en el artículo 1.º del Decreto-ley de 6 de agosto de 1811, cuando desde su constitución inicial se hayan transmitido, hasta llegar a sus actuales dueños, por herencia, legado o donación.

Contra la declaración de señorío jurisdiccional se podrá entablar el recurso a que se refiere el artículo 5.º de esta ley.

Las personas naturales que, por expropiarse bienes de señorío sin indemnización, quedaren desprovistas de medios de subsistencia, tendrán derecho a reclamar del Instituto de Reforma Agraria una pensión alimenticia, que les será concedida siempre que demuestren la carencia absoluta de toda clase de bienes.

Art. 25. Si la finca objeto de la expropiación se hallase gravada en alguna forma, se deducirá de su importe, hasta donde permita el valor que se le haya asignado, el importe de la carga, que será satisfecho en metálico, por el Instituto, a quien corresponda.

Quando el valor de la carga supere al señalado a la finca, o el gravamen afectase a fincas de origen señorial, y el acreedor lo fuera de las entidades enumeradas en el último párrafo del artículo 2.º, la diferencia hasta el total reembolso de la carga será asimismo abonada en metálico por el Instituto. A este efecto, si en el presupuesto vigente no existiera crédito suficiente, el ministro de Hacienda consignará en el presupuesto inmediato la cantidad necesaria para cubrir el importe de la cancelación en la fecha en que se verifique el reembolso.

Art. 26. El Instituto se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravámenes a que esté afecta la finca o parte de la finca objeto de la expropiación, reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fincas que hayan sido expropiadas, el derecho a exigir del Instituto la parte correspondiente de su crédito.

CAPITULO V

Ocupaciones temporales

Art. 27. Las tierras comprendidas en el artículo 10, no exceptuadas en el 15, podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos, en tanto la expropiación se lleve a efecto.

Durante la ocupación temporal, los propietarios percibirán una renta, satisfecha por el Instituto, que no será inferior al 4 por 100 del valor señalado a las fincas.

La ocupación temporal a que se refiere este artículo caducará a los nueve años, si no se hubiere efectuado antes la expropiación.

Art. 28. Para valorar las fincas que sean objeto de ocupación temporal, se seguirá el procedimiento de tasación y recursos establecidos en los artículos 18 al 21, ambos inclusive, de esta ley, a los efectos de determinar la cuantía de la renta correspondiente, que no podrá ser inferior al 4 por 100 del valor fijado, según dispone el artículo anterior.

Art. 29. Las rentas por ocupación temporal se satisfarán por el Instituto a los propietarios al final de cada año agrícola, sin que en ningún caso las diligencias que para su fijación se practiquen, ni las incidencias a que la tasación diese lugar, suspendan o demoren la ocupación material de las fincas ni serán obstáculo para la aplicación de éstas, a los fines acordados por el Instituto.

Art. 30. La validez y subsistencia de las ocupaciones temporales establecidas con arreglo a las disposiciones de esta ley, no podrán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea el título de la propiedad a que afecte.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la ocupación y sus efectos.

Art. 31. En el caso de ocupaciones temporales a que se refiere el artículo 27, si existiesen gravámenes hipotecarios a favor de las Entidades oficiales mencionadas en el último párrafo del artículo 2.º, el Instituto abonará los intereses y demás cargas de los mismos estipuladas en los respectivos contratos, deduciendo su importe, en cuanto sea posible, de la renta reconocida al propietario. Si lo pagado por el Instituto excediera de la renta, que-

dará aquél subrogado en los derechos del acreedor por el importe del exceso.

Art. 32. Se adoptarán en los terrenos ocupados temporalmente las garantías necesarias para que su explotación se efectúe según las prácticas culturales que aseguren la normal productividad y completa conservación de las plantaciones que en ellos existan.

De los daños que se causen en los bienes ocupados temporalmente, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables solidariamente el Instituto de Reforma Agraria, los campesinos ocupantes y las Comunidades a que pertenezcan.

Art. 33. Las Juntas provinciales tomarán posesión de las tierras que hayan sido expropiadas u objeto de ocupación temporal, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de la finca y las características agronómicas y forestales más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arbóreos, arbustivos o herbáceos, los edificios, cercas, etc., y el estado de los mismos, así como de sus labores y cosechas en pie, en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la Junta provincial y remitiendo la tercera al Instituto de Reforma Agraria, después de inscrita gratuitamente en el Registro de la Propiedad.

Art. 34. Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser aplicadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo que adquiera el Instituto, serán abonados por éste antes de la ocupación de las tierras.

CAPITULO VI

Beneficiarios y forma de expropiación

Art. 35. Las Juntas provinciales formarán el Censo de Campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada en la que se expresen nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados.

Este Censo estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y obreros ganaderos propiamente dichos, o sea

campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.

b) Sociedades obreras de campesinos legalmente constituidas, siempre que lleven de dos años en adelante de existencia.

c) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente, o que paguen menos de 25 por tierras cedidas en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de diez hectáreas de secano y una de regadío.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado, a juicio de la Junta provincial.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad esté constituida una familia y dentro de esta categoría tendrán derecho a prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

Art. 36. Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria, se organizarán las Comunidades de Campesinos.

De las resoluciones adoptadas por las Comunidades podrán recurrir los miembros que las integren ante el Instituto en los casos que se determinen.

Art. 37. El ingreso y la separación de los campesinos en las Comunidades serán voluntarias, pero la separación no podrá concederse sin la extinción previa de las obligaciones contraídas por el campesino con la Comunidad.

El Instituto podrá acordar el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de los campesinos o Comunidades no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras útiles hechas en el fundo durante el plazo que haya durado el asentamiento les serán reconocidas e indemnizadas.

Art. 38. Los gastos necesarios y útiles realizados por la Comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas, quedarán sometidos al régimen establecido en el Decreto común para el poseedor de buena fe, si no se llegare a la expropiación definitiva o les reemplazaren otros beneficiarios.

Art. 39. Las Comunidades, una vez posesionadas de las tierras, acordarán por mayoría de votos la forma indivi-

dual o colectiva de su explotación y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase de terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que contribuyan a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fundos indivisibles e inacumulables, deslindándose en forma que constituyan con sus servidumbres verdaderas unidades agrarias.

La Comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas, así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

El arbolado y los pastos de las dehesas expropiadas se cultivarán y explotarán colectivamente en igual forma que lo establecido en esta ley para los árboles y pastos de propiedad comunal.

Art. 40. El Instituto de Reforma Agraria fijará las rentas que han de satisfacer los campesinos asentados, lo mismo en los casos de ocupación temporal que en los de expropiación, aplicando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 49 de esta ley.

Art. 41. El Instituto de Reforma Agraria organizará el crédito a fin de facilitar a sus beneficiarios el capital necesario para los gastos de explotación, proporcionándoles los medios indispensables para la adquisición de semillas, abonos, aperos y ganado, fomento e higienización de la vivienda rural y cuanto se relacione con la explotación individual y colectiva de la tierra.

Art. 42. El Instituto de Reforma Agraria fomentará la creación de Cooperativas en las Comunidades de campesinos, para realizar, entre otros, los siguientes fines:

Adquisición de maquinaria y útiles de labranza; abonos, semillas y productos anticriptogámicos e insecticidas; alimentos para los colonos y el ganado; conservación y venta de productos, tanto de los que pasan directamente al consumidor, como de los que necesitan previa elaboración; la obtención de créditos, con la garantía solidaria de los asociados, y, en general, todas las operaciones que puedan mejorar en calidad o en cantidad la producción animal o vegetal.

El funcionamiento de estas Cooperativas se registrará por la vigente legislación sobre la materia.

El Instituto de Reforma Agraria tendrá la facultad de inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, el funcionamiento de aquellas Cooperativas que haya auxiliado en cualquier forma.

Art. 43. El Instituto cuidará de una manera especial de establecer y fomentar la enseñanza técnicoagrícola, creando al efecto Escuelas profesionales, laboratorios, granjas experimentales; organizando cursos y misiones demostrativas y cuanto tienda a difundir los conocimientos necesarios entre los cultivadores, para el mejor aprovechamiento del suelo y las prácticas de cooperación, teniendo en cuenta las características agroeconómicas de las distintas comarcas, sus peculiaridades climatológicas, hidrográficas, etc., y su acceso a los mercados consumidores.

CAPITULO VII

Aplicación de fincas

Art. 44. Los inmuebles objeto de la Reforma Agraria tendrán las aplicaciones siguientes:

a) Constitución de patrimonios familiares, con las características establecidas en esta ley.

b) Asentamiento de campesinos que consten en el Censo a que se refiere el artículo 35.

c) Concesión de parcelas de complemento a pequeños propietarios y arrendatarios incluidos en los apartados c) y d) del Censo a que se refiere dicho artículo 35.

d) Concesión de fincas a Asociaciones, Sociedades y organismos de obreros campesinos.

e) Creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de la población, con distribución de parcelas.

f) Creación, en los ensanches de las poblaciones, de "hogares campesinos", compuestos de casa y huerto contiguo.

g) Constitución de fincas destinadas por el Estado a la repoblación forestal o a la construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.

h) Explotación de grandes fincas llevadas directamente por el Instituto, sólo a los fines de la enseñanza, experimentación o demostración agropecuaria, y cualquier otro de manifiesta utilidad social, pero nunca con el único objeto de obtener beneficio económico.

i) Concesión temporal de grandes

fincas a los Ayuntamientos, particulares, Empresas o Compañías explotadoras nacionales solventes y capacitadas, que aseguren realizar en dichas fincas las transformaciones o mejoras permanentes y de importancia que el Instituto determine en el acuerdo de la cesión.

j) Constitución de cotos sociales de previsión, entendiéndose como tales las explotaciones emprendidas por una Asociación de trabajadores, con el fin de obtener colectivamente medios para establecer seguros sociales o realizar fines benéficos o de cultura.

k) Concesión a censo reservativo o enfitéutico, a los actuales arrendatarios, de las fincas en arrendamiento durante seis o más años, siempre que no tengan una extensión superior a 50 hectáreas en secano o dos en regadío.

l) Concesión a censo reservativo o enfitéutico, a los actuales arrendatarios, de las fincas que lleven en arrendamiento durante treinta o más años, aunque tengan extensión superior a la señalada en el apartado anterior, siempre que el arrendatario no disfrute una renta líquida catastral superior a pesetas 5.000.

m) Concesión a los arrendatarios no incluidos en los dos apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean, cuando menos, una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terreno proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizando.

n) Concesión en propiedad a labradores que lleven por sí, por sus ascendientes o cónyuges, el cultivo directo de una o varias fincas ajenas desde hace diez o más años, en las condiciones que establecen los artículos 63 y siguientes de esta Ley.

Art. 45. En los apartados k), l) y m) del artículo anterior, tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente.

Art. 46. Tanto en las tierras de regadío como en las de secano, el Instituto de Reforma Agraria tendrá plena autonomía, con las restricciones de esta Ley, para determinar a qué aplicación de entre las enumeradas en el artículo 44 han de ser destinadas las fincas cuando se expropian u ocupen temporalmente.

Art. 47. Cuando se trate de lugares o pueblos de origen señorial, de fincas que constituyan término municipal o existan núcleos de población superiores a diez vecinos y en todas aquellas

en que los arrendatarios o sus causantes hubiesen construido o reedificado las casas y edificaciones que en las mismas existan, les será reconocida la propiedad a los actuales poseedores de lo por ellos edificado.

Art. 48. El Instituto de Reforma Agraria concederá, a los asentados que durante seis años hayan demostrado capacidad para el cultivo y cumplido todas las obligaciones inherentes al asentamiento, la propiedad de la parcela objeto del mismo o, a elección de aquéllos, se les cederá a censo reservativo, redimible en cualquier tiempo.

Art. 49. El Instituto fijará el precio que el asentado haya de satisfacer por la adquisición de la propiedad, en su caso, y los plazos en que deba pagarlos, y si el asentado opta por la constitución del censo, el capital de éste y el importe de la pensión anual.

Para estos efectos, el Instituto tendrá en cuenta el valor asignado a la finca, según las normas establecidas en esta ley, referentes a la expropiación de las fincas, aunque podrá rebajarlo o aumentarlo en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, procurando en todos ellos otorgar las máximas facilidades a los beneficiarios.

Art. 50. Las parcelas adjudicadas a los asentados en propiedad o en censo, tendrán la consideración de unidades agrarias indivisibles, inembargables, inalienables e inacumulables, adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular. Por fallecimiento de éste, la parcela se transmitirá a la viuda, si quedare como cabeza de familia, y en otro caso al hijo labrador que el padre o la madre, en su defecto, hayan designado como sucesor en la parcela, y a falta de testamento, al mayor de los hijos labradores que permanentemente hayan auxiliado al padre o a la madre en el culti-

vo de la parcela, satisfaciéndose en otros bienes, si los hubiere, su participación a los demás legitimarios, y si no los hubiere, en metálico, bien al contado o en plazos.

Si por no poderse aplicar las reglas anteriores se originare controversia sobre a cuál de los herederos ha de adjudicarse la parcela, resolverá ejecutivamente el Instituto de Reforma Agraria.

En caso de divorcio o separación, la parcela quedará en poder del cónyuge a cuyo cargo queden los hijos. En otro caso, la autoridad judicial decidirá, teniendo en cuenta la culpabilidad de los cónyuges y sus circunstancias personales y profesionales.

CAPITULO VIII

Patrimonio familiar

Art. 51. El Instituto de Reforma Agraria destinará preferentemente las fincas que adquiriera a constituir los patrimonios familiares expresados en el apartado a) del artículo 44.

Art. 52. Se entiende por patrimonio familiar agrícola el terreno cultivable con su casa, si la hubiere en él, que puede estar constituido por una o varias parcelas colindantes o no, y que sea poseído y cultivado por una familia, cuya explotación sea suficiente para el sustento de la misma y para la absorción de su capacidad de trabajo.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Reforma Agraria determinarán en cada caso, a instancia de parte interesada, la superficie y características constitutivas del patrimonio, atendidos el grado de fertilidad del suelo, el número de miembros de la familia de tipo medio en la localidad y las demás circunstancias que deban tener en cuenta.

Art. 54. La porción de terreno integrante del patrimonio familiar, consti-

tuirá una finca indivisible a perpetuidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta provincial de Reforma Agraria podrá autorizar la división del patrimonio cuando por el gran aumento de fertilidad del mismo o por otras causas, puedan obtenerse dos o más porciones suficientes cada una de ellas para el sustento de una familia y para la absorción de su capacidad de trabajo.

Art. 55. Podrán ser titulares de un patrimonio los que por sí o sus ascendientes lleven cultivando directamente una o varias parcelas más de seis años consecutivos, tengan, por lo menos, dos hijos y no tengan ni hayan tenido asignada durante los cinco años anteriores más de 50 pesetas por cuota del Tesoro de contribución territorial rústica.

Art. 56. El patrimonio familiar se entregará libre de cargas al titular. Este no podrá enajenarlo, ni afectarlo a responsabilidad alguna, y pagará su valor en cincuenta años como máximo, sin interés por el precio o parte del precio debido.

El patrimonio y sus aperos de labor serán inembargables.

Art. 57. El procedimiento sucesorio del patrimonio familiar se regirá por lo preceptuado en el artículo 50 de esta ley. El heredero de dicho patrimonio tendrá la obligación de abonar a sus coherederos en metálico y en diez anualidades, como máximo, la parte que pueda corresponder a éstos en las mejoras que el causante hubiere hecho en el patrimonio, y en los aperos y capital móvil de su explotación.

Art. 58. El patrimonio familiar sólo podrá enajenarse en el caso de imposibilidad por parte de la familia para el cultivo del mismo.

Para proceder a la enajenación, el cabeza de familia deberá tener el com-

FUERZA BARATA Y SEGURA

MINIMO CONSUMO
MAXIMA GARANTIA

MOTORES "RUSTON" Fama mundial

PARA ACEITES PESADOS • DESDE 3 HP.

Consumen FUEL-OIL, el combustible más barato, desde 17 HP.

BOMBAS DE MAXIMO RENDIMIENTO

GUMERSINDO GARCIA - Serrano, 59 - MADRID

G'JON
M. de San Esteban, 50

VIGO
García Hernández, 30

BILBAO
Gran Vía, 12

BARCELONA
Delegación: Muntaner, 412

sentimiento del cónyuge, de los hijos mayores de edad y del defensor judicial de los menores en su caso y además la autorización de la Junta provincial de Reforma Agraria.

La enajenación sólo podrá hacerse a favor de una familia apta para constituirse en beneficiaria de un patrimonio familiar.

Art. 59. Sobre las fincas integrantes del patrimonio queda prohibida la constitución de arrendamientos, censos, aparcerías y cargas reales. Los derechos que de estos pactos pudieran derivarse no tendrán acceso al Registro de la Propiedad.

Art. 60. En caso de contravención manifiesta de lo dispuesto en este capítulo, el Instituto de Reforma Agraria tendrá derecho a incautarse del patrimonio, con abono de las mejoras útiles realizadas en el mismo, si previamente apreciada sobre la infracción la familia beneficiaria, no se subsanan, si ello fuera posible, las contravenciones indicadas. Si éstas fueren insubsanables, el Instituto procederá sin demora a la incautación del patrimonio, y lo entregará a otra familia para su posesión.

Art. 61. Los patrimonios familiares gozarán de las exenciones tributarias establecidas en el artículo 47 de la Constitución.

Art. 62. Las fincas integrantes del patrimonio familiar serán objeto de inscripción especial, bajo un solo número, en el Registro de la Propiedad correspondiente.

CAPITULO IX

Acceso a la propiedad y exenciones tributarias

Art. 63. Todo ciudadano español que lleve por sí, por sus ascendientes, descendientes o cónyuge el cultivo directo de una o varias fincas ajenas desde hace diez o más años, tendrá derecho a adquirir en dominio una o más parcelas de terreno en los términos y condiciones que se especifican en los artículos siguientes.

Se entenderá que no lleva por sí el cultivo directo de una finca quien la haya cedido en aparcería a otra persona.

Art. 64. El derecho a la adquisición de propiedad a que se refiere el artículo anterior no lo tendrá quien posea en propiedad o usufructo vitalicio dos hectáreas de tierra en regadío ó 50 hectáreas en secano.

Los propietarios o usufructuarios que no posean dichas extensiones de tierra tendrán derecho a completarias con arreglo a los preceptos de este capítulo.

Art. 65. El Instituto adjudicará las parcelas a que se refiere el artículo 63 en extensión adecuada a la capacidad de explotación de la familia del cultivador, sin que puedan exceder de 50 hectáreas en secano ni de dos en regadío.

Art. 66. La parcela o parcelas que hayan de ser cedidas para los efectos de este capítulo se tomarán de las que voluntariamente ofrezcan los propietarios, o de las que sean expropiadas por el Instituto de Reforma Agraria de entre las del término municipal de la residencia de los solicitantes, que sean susceptibles de expropiación, con arreglo al artículo 10 de esta ley. Cuando no las haya en el término municipal se tomarán en los más próximos dentro de la comarca.

Art. 67. El propietario de una finca, o de diversas fincas, integrantes de una unidad económica de explotación agrícola, de la que intente segregarse una o más parcelas, a los efectos de esta ley, podrá exigir que la expropiación alcance a la totalidad de la finca o fincas que integren dicha unidad económica de explotación.

Art. 68. Cuando un cultivador desee adquirir parte de una finca o fincas, cuya expropiación haya de hacerse en totalidad por exigencia del propietario, deberá ponerse de acuerdo con otros cultivadores que tengan derecho al acceso a la propiedad. En este caso se expropiará la totalidad de la finca, adjudicándose en comunidad de bienes a los solicitantes, quienes podrán explotarla en común o dividiéndola en las parcelas que crean convenientes.

Art. 69. La valoración y pago al propietario de las fincas expropiadas, a los efectos de este capítulo, se realizará en la forma dispuesta en el capítulo IV de esta ley.

Art. 70. Los cultivadores adquirentes pagarán al Estado el precio de la finca en cincuenta años, en cada uno de los cuales se abonará el 4 por 100 de interés y la cantidad necesaria para la amortización del precio.

El plazo establecido de cincuenta años lo es en beneficio del adquirente, pero éste podrá anticipar todos o parte de los plazos pendientes de pago, obteniendo en este caso la reducción correspondiente de los intereses.

El pago se efectuará en el mes de diciembre, comenzando a realizarse cuando haya transcurrido un año entero desde la toma de posesión de la finca por el cultivador accedente.

Art. 71. Cuando los cultivadores adquieran la finca, voluntariamente asociados o colectivamente, responderán con carácter solidario al pago del precio de la venta, y todas sus responsabilidades para el cumplimiento de la obligación tendrán dicho carácter solidario. Por el contrario, cuando cada cual adquiera parcela o parcelas determinadas individualmente para sí o su familia, la responsabilidad para el pago del precio y para el cumplimiento de las obligaciones tendrá carácter mancomunado, respondiendo exclusivamente cada titular adquirente de aquello que incumba a la parcela que adquiera.

Art. 72. Hasta que esté pagada la mitad del precio de venta de las fincas o parcelas adquiridas, por virtud de esta ley, no podrán ser enajenadas ni gravadas, ni podrá cortarse su arbolado, a menos que autorice las cortas el Instituto de Reforma Agraria.

Art. 73. El adquirente que hubiese ejercido el derecho de adquisición de la propiedad, conforme a lo preceptuado en esta ley, y dejare de satisfacer al guna anualidad del precio aplazado a su vencimiento, no perderá su derecho a la propiedad hasta que transcurra un año desde que hubiere incurrido en mora, sin perjuicio del derecho del Estado para exigir el cobro de la parte del precio no pagada.

Transcurrido el indicado plazo de un año sin satisfacer el importe de los atrasos vencidos, quedará resuelto el derecho de propiedad adquirido por el cultivador, pudiendo éste continuar, en concepto de tal, en la posesión de la finca, siéndole de abono para la renta las cantidades entregadas a cuenta del precio, con deducción del 5 por 100, que quedará a beneficio del Estado.

Art. 74. Los cultivadores que adquieran la propiedad de fincas conforme a este capítulo, no podrán arrendarlas durante un periodo de seis años, por lo menos, computados desde la fecha de la adquisición, haciéndose constar necesariamente en los títulos que para ella se formalicen, esta restricción.

Art. 75. Cuando la parcelación tenga lugar, como consecuencia de convenios entre los titulares de las fincas y los colonos o arrendatarios de las mismas o con adquirentes de las par-

celas para cultivarlas directamente, el Instituto de Reforma Agraria podrá cooperar a la adquisición, facilitando a los compradores de las parcelas para su pago, con primera hipoteca sobre las mismas, el interés del 4 por 100 anual, hasta el total del valor de adquisición, siempre que compruebe por sus técnicos que el verdadero valor de la finca corresponde al precio concertado. Estos préstamos deberán ser amortizados en cincuenta años. El Instituto podrá destinar a esta cooperación para la parcelación del suelo hasta el 50 por 100 de la cantidad de que pueda disponer anualmente para pago de expropiación de fincas.

Art. 76. Todos los actos y títulos jurídicos relacionados con la adquisición de la propiedad conforme a los artículos precedentes de este capítulo y el artículo 48, estarán exentos del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes, Utilidades y Timbre.

Art. 77. Las Sociedades constituidas con el fin de transformar tierras de cultivo de secano en regadío, sin auxilio del Estado, o con objeto de asentar campesinos, facilitándoles vivienda adecuada y los medios necesarios para su sostenimiento hasta llegar al pleno rendimiento de su trabajo, con intervención directa del Instituto de Reforma Agraria, así como los particulares que cumplan aquellos fines, gozarán de exenciones tributarias en consonancia con la función social que realicen.

Las exenciones se determinarán en cada caso, y podrán comprender los impuestos de Derechos reales, Timbre y Utilidades, éstas incluso para los tenedores de sus títulos por los actos de su constitución y cuantos contratos otorguen y operaciones realicen, así como los impuestos, contribuciones,

arbitrios, tasas y derechos del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Dichas exenciones se concederán por un período máximo de veinte años, a partir del comienzo de la explotación, salvo en los casos en que la continuidad y ejemplaridad del asentamiento justificara prórrogas excepcionales. Las acciones de estas Sociedades se admitirán como fianza en los contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio.

CAPITULO X

Prestaciones, censos y foros

Art. 78. Quedan abolidas, sin derecho a indemnización, todas las prestaciones en metálico o en especies provenientes de derechos señoriales, aunque estén ratificadas por concordias, laudos o sentencias. Los Municipios y las personas individuales o colectivas, que vienen siendo sus pagadores, dejarán de abonarlas desde el 21 de septiembre de 1932, día en que se publicó la primitiva ley.

Las inscripciones o menciones de dichos gravámenes serán canceladas en los Registros de la Propiedad, a instancia de todos o de cualquiera de los actuales pagadores, y por acuerdo del Instituto de Reforma Agraria.

Art. 79. Se declaran revisables todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualquiera que sea la denominación con que se los distinga en todo el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural, conocido en Cataluña con el nombre de "rabassa morta", se considerará como un censo y será redimible a voluntad del "rabassaire".

Una ley, de inmediata promulgación, regulará la forma y tipos de capitali-

zación y cuantos extremos se relacionen con tales revisiones y redenciones.

CAPITULO XI

Bienes rústicos municipales

Art. 80. Son bienes rústicos municipales las fincas rústicas o Derechos reales sobre las mismas cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezca al común de vecinos, Municipios, Entidades locales menores y a sus Asociaciones y Mancomunidades en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 10 de esta ley. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados, ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Art. 81. Las Entidades mencionadas en el artículo anterior podrán instar ante el Instituto de Reforma Agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia. Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos, siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor. Los particulares ejercerán su acción reivindicatoria actuando como demandantes. Si su derecho fuese declarado por los Tribunales, se les expropiará con arreglo a los preceptos de la ley.

Art. 82. El Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las Juntas Provinciales y previo informe técnico, podrá, por motivos sociales, declarar obligatoria la refundición de los derechos sobre bienes rústicos municipales a favor de las Entidades a que se refiere el artículo 80 que posean alguno de ellos.

Construcciones rurales
Transformación de secanos en regadíos
Proyectos de explotación
Organización y dirección de fincas
Trabajos topográficos y de valoración

Arrue y Barrachina

Ingenieros

Ferraz, núm. 1

Madrid

Teléfono 46139

Art. 83. Los Ayuntamientos podrán adquirir en propiedad las fincas que consideren necesarias para crear o aumentar su patrimonio comunal.

Art. 84. El Instituto de Reforma Agraria, a propuesta de la entidad municipal o de la Junta titular correspondiente, y previo informe de los Servicios Forestal y Agronómico, resolverá si el aprovechamiento de los bienes comunales debe ser agrícola, forestal o mixto.

Art. 85. En el aprovechamiento agrícola de los bienes comunales tendrá preferencia la forma de explotación común.

Cuando no fuere posible la explotación en común, se verificará mediante cesión a los vecinos por sorteo de lotes o en la forma que la Corporación municipal estime conveniente.

Sobre dichos lotes o parcelas, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales; los pastos, hierbas y rastros serán siempre de aprovechamiento comunal.

Cada vecino percibirá su parte de aprovechamiento en proporción directa al número de domiciliados que tenga a su cargo y en proporción inversa a su situación económica.

Cuando el aprovechamiento vecinal fuera impracticable por la índole del mismo, podrá acordar el Ayuntamiento el arrendamiento en subasta pública del disfrute de tales bienes, excepción hecha del aprovechamiento de leña, que en todo caso ha de ser gratuito para los vecinos. En la subasta se preferirá a los vecinos, en igualdad de condiciones.

En caso de subasta o arriendo de los esquilmos a que se refiere el párrafo tercero, su producto neto ingresará en las arcas municipales.

En todos los casos, el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Art. 86. Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, la explotación se realizará en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los Servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública seguirán rigiéndose por la legislación especial del ramo, en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Art. 87. Cuando el aprovechamiento de bienes comunales sea mixto, es decir, agrícola y forestal simultáneamente, se aplicarán en la medida precisa

las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 88. Las entidades dueñas de bienes municipales, cuya riqueza forestal hubiera sido destruida o maltratada, tendrán la obligación de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Art. 89. La ordenación y disfrute de los bienes comunales de los Municipios de Navarra seguirán atribuidos a la excelentísima Diputación foral y provincial, con arreglo a la Ley paccionada en 1841 y concordantes y a la de 6 de septiembre de 1931, sin perjuicio de mantener los principios básicos de la ley de Arrendamientos de 15 de marzo de 1935, en cuanto sean aplicables.

Para aplicación de cuanto queda dicho en el párrafo anterior, el Gobierno establecerá unas Bases, de acuerdo con la excelentísima Diputación foral y provincial de Navarra.

Respecto a los mismos bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo, conservarán su régimen jurídico actual las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Disposiciones transitorias

Primera. Quedarán subsistentes las ocupaciones temporales practicadas de hecho con anterioridad a la publicación de esta ley, aunque se hallen realizadas en virtud de los apartados de la base 5.ª de la Ley de 15 de septiembre de 1932, que quedan suprimidos.

Segunda. Las expropiaciones realizadas de hecho hasta la fecha quedan anuladas y convertidas en ocupaciones temporales, que se regirán por los preceptos de la base novena de la Ley de 15 de septiembre de 1932, satisfaciéndose a los propietarios la renta correspondiente desde el día de la incautación de las fincas, y caducando la ocupación a los nueve años, si antes no se hubiere efectuado la expropiación.

Si la expropiación se efectuase, del precio que haya de satisfacerse al propietario se deducirá el importe de sus mejoras útiles no amortizadas que le hubieran sido indemnizadas conforme a lo dispuesto en la base octava de la Ley de 15 de septiembre de 1932; caso de no efectuarse la expropiación, el propietario devolverá lo que por el mismo concepto de mejoras útiles hubiera percibido.

Si el propietario enajenase la finca a persona distinta del Instituto y tuviera

recibida de éste indemnización por dichas mejoras útiles no amortizadas, se entenderá, por precepto de esta Ley, que la finca enajenada responderá, cualquiera que sea su dueño, de la cantidad importe de dicha indemnización de mejoras, excepción hecha del caso en que en el acto de otorgamiento de la escritura de enajenación se acredite, con certificación del Instituto, haber quedado liquidada con el mismo la cantidad importe de dichas mejoras.

Tercera. El Instituto de Reforma Agraria procederá a la revisión de la obra realizada en materia de asentamientos hasta la promulgación de esta ley, resolviendo las reclamaciones que se le presenten por elementos interesados acerca de la vulneración de lo ordenado por la base 11 de la Ley de 15 de septiembre de 1932.

Cuarta. Queda anulado el Inventario formado por el Instituto de Reforma Agraria en cumplimiento de la base séptima de la Ley de 15 de septiembre de 1932, y asimismo las declaraciones de fincas hechas por los titulares en virtud de la Orden del 30 de diciembre de dicho año, debiendo cancelarse de oficio los asientos y anotaciones en los libros del Registro de la Propiedad.

Quinta. El Instituto de Reforma Agraria queda especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda la obra realizada por los Servicios de Colonización y Parcelación, modificándola y acomodándola a las normas establecidas en esta ley.

Sexta. El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen el contenido de esta ley y el alcance de la Reforma Agraria, en cuanto se relacione con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decreta sobre esta materia.

Séptima. Se creará un Banco Nacional de Crédito Agrícola que, respetando e impulsando la acción de los Pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difunda por todo el territorio de la República los beneficios del crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo.

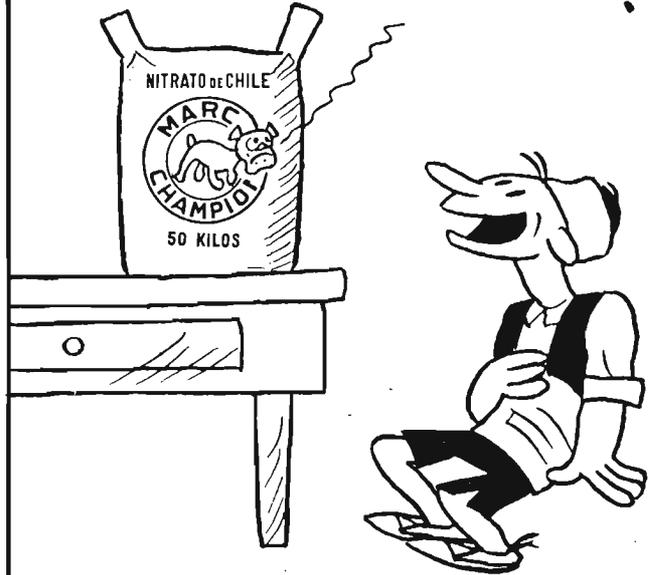
En las provincias donde estuvieren los Pósitos constituidos en Federación, se utilizará ésta como organismo de crédito."

NO ADMITE DUDA, por ALFARAZ

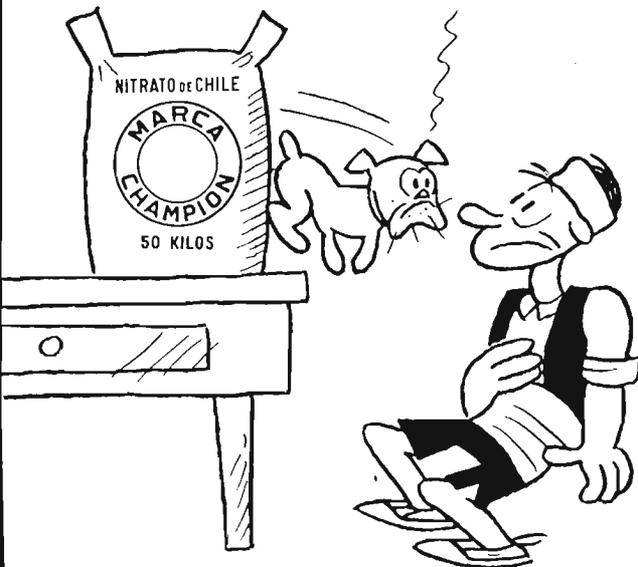
DUDO QUE ESTA MARCA SEA AUTÉNTICA. HASTA EL PERRO ES FEO COMO UN DEMONIO.



¿QUE YO NO SOY AUTÉNTICO?



¿QUE SOY FEO?



¡IDIOTA! ¡CUANDO ME VEAS EN UNA SACA NO DUDES QUE REPRESENTO AL ÚNICO NITRATO NATURAL!



Alfaraz

Consultas

Contrato de arrendamiento. Cultivo directo del comprador de la finca arrendada

Don A. Ruiz Garijo, de Murcia, nos hace la siguiente consulta:

“Estoy en tratos para la adquisición de una finca rústica, que se encuentra arrendada a dinero, y el contrato termina en el año 1937. ¿Puede el comprador despedir al arrendatario al comprar la finca, para cultivarla directamente, antes del referido vencimiento del contrato?”

Respuesta

Tan pronto como sea usted propietario de la finca arrendada, puede despedir al arrendatario.

Pero como usted no es dueño de la finca y hay que avisar al arrendatario con un año de antelación, prácticamente hasta final del año agrícola de 1937 no podrá ejercitar la acción de desahucio, porque estamos ya situados en el día 30 de septiembre, y por mucha prisa que usted se dé, el aviso no llegaría hasta final de octubre. En igual época del año 1936 ya se ha sembrado, y hay que dejar recoger los frutos al arrendatario.

Aunque pudiera haber hecho el aviso con un año de antelación, o sea que ya lo hubiese usted verificado como comprador en la última decena de septiembre del año en curso, no le convendría desahuciar al arrendatario hasta final del año agrícola de 1937, término del contrato, porque según dispone el artículo 27 de la nueva ley de Arrendamientos, “no se podrá lanzar al arrendatario sin que recoja éste los frutos del año agrícola en curso”. “El comprador—sigue diciendo este artículo—deberá indemnizar al arrendatario de los abonos empleados y las labores realizadas con aplicación al año agrícola siguiente, si hubiera lugar a ello, y, en concepto de precio de

afección, con el importe de la renta de un año, además de las mejoras, en su caso, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V de esta Ley. El pago de la renta de un año en concepto de afección no tendrá lugar si la rescisión se lleva a efecto después de extinguido el plazo contractual del arrendamiento.”

Esto está tan claro, que no necesita ningún otro comentario. No obstante, en este mismo artículo se limita el derecho del comprador de fincas arrendadas. Y no podrán usar del derecho de despedir a los arrendatarios aquellos propietarios, adquirentes de fincas, que posean al tiempo de la compra 10 hectáreas en regadío, 50 de viñas u olivos o 300 de cualquier otro cultivo. Cuando el propietario posea tierras de diversos cultivos, se aplicará el coeficiente correspondiente; pero no se computarán en los límites de los cultivos reseñados ni regirán restricciones ninguna, respecto de este derecho, referida a las tierras de carácter forestal o de aprovechamiento pecuario.

Con estos datos a la vista, usted resolverá su propio caso.

1.115 *Paulino Gallego Alarcón.*
Abogado

Contrato de arrendamiento. — Expropiación de finca

Don Arturo Soriano, de Daroca (Zaragoza), nos hace la siguiente consulta:

“Vecino de esta ciudad, poseo en su término municipal una finca compuesta de 38 hectáreas de regadío y 20 hectáreas más de secano; esta última parte plantada de viñedo y almendros.

En la parte de regadío, ocho hectáreas, desde hace muchos años, las tengo dadas en arriendo a vecinos del pueblo de Orcajo,

con cuyo término municipal, todo de secano, colinda esta finca.

Cuatro hectáreas más, desde el año 1932, las tengo dadas en aparcería a dos colonos que viven también en casas de las que tengo en la misma finca.

Las 26 hectáreas restantes de regadío, lo mismo que las 20 hectáreas de secano plantadas de viñedo y almendros, las exploto por mi cuenta.

Los colonos a quienes tengo dadas en arriendo esas tierras de regadío, y que, como antes digo, son todos vecinos de Orcajo, son a la vez que criados unos, peones otros, que trabajan en mi hacienda del dicho pueblo, y también en la parte que aquí cultivo por mi cuenta.

Todos ellos, desde el año 1926, tienen contrato primado por escrito, pero debidamente anotado en el Registro, conforme a la disposición que entonces se dió. Este contrato era anual, pero dándose por prorrogado año tras año, mientras las partes no se notifican la voluntad de terminarle.

Ajustándome al derecho que me concede la ley de 15 de marzo, que entró en vigor el 1.º de abril del corriente año, inmediatamente hube con todos ellos actos de conciliación, para notificarles la voluntad de terminar el contrato de arriendo. Todos ellos, lo mismo renteros que aparceros, diéronse por enterados y quedaron conformes.

Haciéndoseme violento el que por todas estas cosas quedase privada toda esa pobre gente del único medio que tiene para, de modo económico, poder recoger patatas y judías suficientes para el abastecimiento de sus casas, estudiada la forma de poderlo evitar, bien dándoselas en aparcería o del modo que fuere, veo ahora en esa nueva ley de Reforma Agraria se dice que: “*Todo ciudadano español que lleve por sí, por sus ascen-*

dientes, descendientes o cónyuge, el cultivo directo de una o varias fincas ajenas, desde hace diez o más años, tendrá derecho a adquirir en dominio una o más parcelas de terreno en los términos y condiciones que se especifican.”

Según esto, cualquiera de estos colonos que llevara diez o más años en arriendo, podría pedirme la expropiación de su parcela. ¿Es esto así?

También veo que en dicha ley se dice: “El propietario de una finca o de diversas fincas integrantes de una unidad económica de explotación agrícola de la que intente segregarse una o más parcelas, a los efectos de esta ley, podrá exigir que la expropiación alcance a la totalidad de la finca o fincas que integran dicha unidad económica de explotación”.

Ahora bien: según se desprende de esto, yo podría oponerme a la expropiación individual que alguno quisiera pedirme, pero en caso de que se uniesen, ¿tendrían derecho a pedirme solamente la expropiación de la parte (8 y 4 ha.) que entre todos ellos llevan en arriendo y aparcería, o habría de ser la expropiación total de la finca (38 hectáreas de regadío y 20 de secano), con sus casas, dependencias, enseres, animales, etc., etc.; si así lo pidiese yo?”

Respuesta

Como los detalles estimables de esta consulta no modifican la pregunta esencial, debe contestarse que para evitar el “privar a esa pobre gente del único medio de vida que tiene” y salvaguardar los derechos del propietario, no existe otro medio que concertar apar-

cerías con cada uno de los arrendatarios. De otro modo, el peligro de la expropiación existe, no sólo por acción de un arrendatario del dueño, sino de un *arrendatario ajeno*, en consecuencia del párrafo 10 del artículo 3.º de la ley de Reforma de la Reforma agraria.

Por último, en el caso de intentar la expropiación de una parcela de una finca que represente una unidad económica, el propietario tiene derecho, según el párrafo 11 del expresado artículo 3.º, a pedir la expropiación íntegra de la finca o fincas que integren dicha unidad económica de explotación.

1.1:6

Emilio Vellando.

Abogado e Ingeniero agrónomo.

Injerto de vides

Don Felipe Núñez del Alamo, de Madridejos (Toledo), nos hace la siguiente consulta:

“Tengo una viña de “tinto fino” que aquí llamamos, que tiene ya unos diez y seis años. Esta clase de viñedo da bastante graduación, pero tan corta cantidad de fruto que no cubre el gasto del cultivo, y además los sarmientos son sumamente vidriosos, y hasta que se ponen duros, los aires apenas dejan pulgares. Por estas causas, quisiera injertarla de variedad blanco, que rinde bastante fruto, y me ocurre la duda de si dará o no resultado, porque teniendo ya bastante grueso los cortes que se hagan para el injerto tendrían una cara de hasta cinco y seis centímetros de diámetro; además, quisiera saber época más a propósito para hacerlo, si está más indicado de púa, si ésta debe en la ranura

ir colocada, en el centro del corte o en un extremo, para que esté más cerca de la corteza, o si en una u otra forma la soldadura resultaría perfecta; si caso de injertarse ya bastante tarde, cómo deben conservarse mejor los sarmientos que hayan de utilizarse para en su día cortar las púas, y, por último, si el dar poco fruto la variedad que habrá de servir de patrón, no es obstáculo para poder después dar buena cosecha en cantidad.”

Respuesta

El injerto que usted desea efectuar se hace corrientemente en todos los casos en que es preciso cambiar de vinífera por cualquiera de las circunstancias de escasa producción, falta de adaptación o necesidad de tener variedades de uva.

No hay dificultad ninguna en decapitar la cepa, siempre que esté en buenas condiciones de vitalidad, y como por la edad que tiene su viñedo el tronco ha de ser necesariamente grueso, será indispensable efectuar el injerto de tal manera que coincidan las dos capas verdes del patrón y de la púa.

Para ello es necesario que al efectuar el injerto de hendidura se sitúe la púa en uno de los extremos de la sección del tronco, coincidiendo perfectamente las dos cortezas, y si se quiere aún asegurar más, podría efectuarse un injerto doble en cada uno de los extremos de la hendidura.

La época de realizar estas operaciones debe ser entre los meses de febrero y marzo, que es cuando siempre se hacen los injertos de esta naturaleza.

Seguros contra el Pedrisco - Caja de Seguros Mutuos contra el Pedrisco

.....

Es la única Entidad de carácter MUTUO que lleva trabajando este seguro en toda España desde hace diez y seis años con constante éxito.

Sus tarifas son muy económicas. Sus condiciones, las más favorables para los mutualistas. No existe lucro para la Entidad, ni por su carácter mutuo necesita buscar beneficios a un capital que no existe.

Pida detalles a las Oficinas de esta CAJA: LOS MADRAZO, 15 - MADRID

Los sarmientos que hayan de utilizarse para púa, sería preferible no cortarlos hasta el momento de efectuar la operación del injerto, y caso de que la poda se hubiera hecho anticipada, es conveniente conservarlos en sitio fresco, y mejor aún entre arena no muy húmeda. Así se conservan en todos los viveros, y con ello se consigue tenerlos en condiciones de que la soldadura sea perfecta y, por tanto, no se pierda ninguno de los injertos efectuados.

1.117 *Francisco Jiménez Cuende.*
Ingeniero agrónomo.

Contrato de aparcería.—Capital de explotación

Don Juan Serra Planells, de Huesca, nos consulta lo siguiente:

“Poseo certificados de haber efectuado estudios de carácter agrícola, si bien en Centros privados.

¿Puedo hacer se considere esa circunstancia como aportación del propietario en contratos de aparcería, para que juntamente con otras aportaciones se me pueda considerar cultivador directo?”

Respuesta

El último párrafo del artículo 43 de la vigente ley de Arrendamientos, determina qué aportaciones del propietario son incluíbles en el capital de explotación en los contratos de aparcería.

Entre ellas está la prestación o “pago de jornales y cuanto de alguna manera contribuya a la obtención de los productos de la finca”.

Entendemos que cuando la fin-

ca o fincas objeto de la explotación *necesiten* algún asesoramiento técnico o práctico y éste contribuya a una mayor o mejor producción, en la aparcería puede ser evaluable como aportación; pero creemos que serán raros casos en los que así suceda, tales como grandes explotaciones en que existan muchos aparceros y un servicio técnico para todos, o cultivos nuevos o de plantas exóticas, que requieran asesoramiento permanente.

De todas formas, como nuestra opinión es contraria a su designio, le aconsejamos que el contrato que celebre con el aparcerero lo someta, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley, al conocimiento y aprobación del juez competente. De este modo se evita usted las molestias de una futura revisión del contrato por parte del aparcerero.

1.118 *Paulino Gallego Alarcón.*
Abogado

Cubicaciones forestales

Don J. Maimó, de Villafranca del Panadés (Barcelona), nos hace la siguiente consulta:

“1.º Desearía me indicasen dónde puedo adquirir la regla de cubicaciones forestales patentada en España por Baró.

2.º ¿Es factible encontrar en Barcelona o Madrid “L’Agente du forestier”? En caso negativo, ¿dónde hay que dirigirse para su obtención? Les agradeceré me indiquen los precios de ambas cosas.”

Respuesta

La regla de cubicaciones fores-

tales patentada por Baró puede adquirirla en Madrid, en la casa Valluerca, calle del Carmen, número 36. Su precio es 60 pesetas.

“L’Agende du forestier” está agotada. Creemos que pronto se publicará la de este año, y entonces podrá dirigirse para adquirirla a las librerías de Madrid: Romo, Alcalá, núm. 5, o a la de Dosat, Plaza de Santa Ana, núm. 9.

1.119

Redacción.

Contratos de arrendamientos y de aparcería

Don C. P., de Madrid, nos consulta lo siguiente:

“1.º Tengo varias fincas con contratos verbales que vencen en 15 de marzo; llevan en arrendamiento más de veinte años, ninguna tiene más de tres hectáreas de regadío. Acogiéndome a la nueva ley, quisiera cultivarlas en contrato de aparcería de cultivo directo. ¿Tienen los actuales arrendatarios preferencia o puedo libremente disponer?

2.º La mitad de una finca de pastos proindiviso en el pueblo de al lado, lindante con esta jurisdicción, de unas 800 hectáreas, vence el contrato el 1.º de abril; fué pactado por mi tutor, aunque yo desde mi mayoría disfruto de ella. Quisiera dar por terminado el arriendo y encargarme de ella. ¿Es necesario que tenga el ganado de mi propiedad o puedo admitir el de otras personas a un tanto alzado por cabeza?

3.º ¿Puedo ser arrendatario de unas fincas de mi abuela y darlas después en contrato de aparcería, estando en las mismas condiciones que las de la primera pregunta?”

ARAGON

**Compañía Anónima
de Seguros**

ZARAGOZA

Seguros contra incendios en general y de cosechas.

Seguros contra robo de mobiliarios personales, almacenes, industrias y comercios.

Seguros contra incendios, robo, saqueo y pillaje, producidos por motín o tumulto popular.

Indemnizaciones por paralización de industrias y comercios a causa de incendios.

Respuesta

1.º Unicamente en caso de negativa, por parte de los actuales arrendatarios, a transformar los contratos de arrendamiento vigentes en otros de aparcería, puede desahuciarlos, según dispone el párrafo último del art. 11 de la ley de Arrendamientos en vigor. Para ello tiene que avisarlos con un año de antelación al término del vencimiento de los respectivos contratos o de sus prórrogas.

Este criterio es constante en la ley, según lo que preceptúa el párrafo cuarto del art. 49, disposición transitoria primera y Reglamento de 23 de marzo de estas disposiciones transitorias, que dispone taxativamente que la transformación del arrendamiento en contrato de aparcería *con el mismo arrendatario* sólo podrá efectuarse cuando el propietario tenga, de conformidad con lo dispuesto en la ley, la consideración de cultivador directo, o sea que los actuales arrendatarios tienen preferencia para ser aparceros en la finca arrendada. Si alguno se negase, previamente requerido al efecto, a la transformación, claro es que entonces podría efectuar, respecto a la parcela del arrendatario que se encontrase en ese caso, el propósito que enuncia su consulta.

2.º El segundo punto de su consulta contiene dos partes: dar por terminado el contrato de arrendamiento vigente, y cultivo directo por usted mismo.

La primera no ofrece dificultad ninguna. Basta avisar con tres meses de antelación al término del contrato, de manera auténtica, pa-

ra que el arrendatario desaloje la finca por proponerse cultivarla usted directamente. Para ello es necesario tener en cuenta: que el contrato con sus prórrogas esté vencido; en otro caso, residir el propietario en el pueblo donde esté la finca situada o a cien kilómetros del mismo, si aquella excede de 60 hectáreas de secano o de tres de regadío; si la finca que el propietario recabe para su cultivo directo fuese menor de aquellas extensiones, éste deberá residir en el término municipal o en poblado que esté situado a menor distancia de la finca que ésta lo estuviese de la cabeza del término municipal; caso contrario, a los supuestos anteriores, bastará que el propietario cultive otras fincas dentro del término municipal del en que esté situada la que recabe, o a distancia no superior de 10 kilómetros entre unas y otra.

La segunda parte se presta a interpretaciones de simulación perjudiciales para sus intereses. Porque usted, en definitiva, se habrá argumentado que lo mismo da el vender los pastos a tanto por unidad de peso o medida que calcular lo que cada cabeza de ganado puede comer en un plazo determinado como ración media. Esta postura me parece correcta y defendible a todo evento. Pero no hay que olvidar que los arrendatarios actuales, que deberán ser despedidos en razón al cultivo directo que usted se propone efectuar, tratarán de demostrar que los prados exigen muy escasos cuidados como fincas agrícolas, y traten de recobrar la posesión arrendataria al amparo del art. 11

de la ley de Arrendamientos. Por tanto, le aconsejamos que durante los cuatro primeros años de cultivo directo por parte de usted, el ganado sea de su propiedad.

3.º El consultante puede ser arrendatario de las fincas de su abuela, con tal que en el contrato se especifique la sumisión a la ley de Arrendamientos; pero en tal caso no puede darlas en aparcería, porque esto implica un subarriendo, y éstos están prohibidos por la nueva ley.

Si desea cultivar esas fincas de su abuela, ésta puede hacerlo por usted, que es su descendiente, y, de conformidad con lo indicado en la primera pregunta, aquélla puede despedir a los actuales arrendatarios con arreglo a la ley. Hay que tener en cuenta, además, que el art. 1.º de la vigente ley de Arrendamientos exceptúa de ésta "*salvo pacto en contrario*, los contratos de arrendamientos y aparcería cuando se concierten entre ascendientes y descendientes por consanguinidad, afinidad o adopción, como igualmente los celebrados entre colaterales del segundo grado", o sea entre hermanos.

1.120 *Paulino Gallego Alarcón.*
Abogado.

Cochinilla del evónimo

Don Hipólito Bergasa, de Logroño, nos dice:

"Tengo un parterre cuyos perfiles están hechos con evónimus a los que les ha atacado una enfermedad que les destruye.

Por separado envió unas muestras para que puedan apreciar cómo



== P. D. SILVA, S. A. ==

Representantes exclusivos para España de H. HAUPTNER, de Berlín

Material para la cría y cuidado de los animales

——— Marcas para ganado ———

Presupuestos y catálogos sobre demanda

Material para toda clase de laboratorios

Valencia, 266

BARCELONA

mo empieza en ellos la enfermedad y cómo termina.

Esta epidemia apareció hace unos ocho o diez meses, y no la he tratado con nada, y por la marcha que lleva lo va a destruir todo, pues ya empieza a atacar a algunos evónimus en arbusto.

Deseo me digan qué clase de enfermedad es y tratamiento más enérgico, aunque haya que ir a un tratamiento de gases, tapando la planta con lonas, época en que debo hacerlo, y si debo hacer algo en las plantas próximas, como rosales y otras plantas. ¿Debo hacer algo en la tierra?"

Respuesta

Examinadas las muestras de ramitas de evónimo, resultan estar intensamente atacadas por la "cochinilla", que científicamente se conoce con el nombre de *Chionaspis evonymi* Comst., que, en efecto, constituye una plaga muy rebelde de esta planta de adorno.

Aun ahora puede usted dar un tratamiento con una emulsión de aceites minerales, y tratándose de un jardín, puede adquirirla ya preparada en el comercio. El Volck-Naranjo, por ejemplo, aplicada al 2 por 100, le irá bien seguramente.

Al dar la pulverización debe cuidar de bañar bien las hojas y ramitas, pues el insecticida tiene que obrar por contacto.

Si puede usted recortarlos o rebajarlos al tiempo de la poda, sería conveniente, y después de ella y antes de iniciarse la movida de primavera, convendría repetir el

tratamiento, que desde luego debe dirigir tanto entonces como ahora, no sólo a los perfiles del parterre, sino a los evónimos arbustivos.

1.121

M. Benloch.
Ingeniero agrónomo.

Navalmorales se compromete a quedarse con toda la cosecha de aceituna, la cual he de remitirle por mi cuenta y riesgo y pesarla en su molino, sito en el término de Los Navalmorales.

Acepto dicha oferta por convenirme el precio de unidad kilo, y

¡Déjeme Ud. de cuentos!!!

yo como siempre,
abonaré con POTASA
en mis fórmulas.

PORESA
S.A.

Arbitrio municipal de Pesas y Medidas

Don Alejandro Moreyra, de Valencia, nos hace la consulta que copiamos:

"Poseo una finca plantada de olivos en el término municipal de Espinoso del Rey.

Un fabricante de aceite de Los

quedamos ambos comprometidos verbalmente, sin recibir señal ni anticipo alguno. Se acuerda, también entre nosotros, que el arbitrio de pesas y medidas sea de cuenta del comprador, y suponiendo dicho fabricante que este impuesto hay que pagarlo en Los Navalmorales, que es donde se pesa el fruto, me aclara que él liquidará con el medidor de Los Navalmorales,

Academia A R R U E - U G E N A

Ingenieros agrónomos

Peritos agrícolas

Plaza de la República
(antes Oriente), 2

Teléfono 27092
M A D R I D

pero si el de Espinoso del Rey reclamara sería de mi cuenta el pago que pudiera exigirme este último medidor.

Desconozco las Ordenanzas municipales de Espinoso del Rey, pero dejando a un lado lo que disponga dichas Ordenanzas, que, por otra parte, no creo puedan estar en contra de las leyes generales, desearía saber si el medidor de Espinoso del Rey podría exigirme el pago de dicho arbitrio, fundándose en que al sacar el fruto *está ya vendido*, o si tengo razón al suponer que no ha lugar, puesto que no sale vendido lo que viaja por mi cuenta y riesgo; ya que sólo venderé y cobraré lo que llegue en buenas condiciones a la puerta del molino, y que *no cambia de dueño en su término municipal*, ya que al viajar por mi riesgo, si la camioneta pierde uno o varios sacos en el camino soy yo el perjudicado, lo que patentiza que todavía sigo siendo el dueño hasta que se cuelgue la romana y se haga el peso.

He leído las consultas números 439, 467, 579, 646, 672, 947, 943 y 1.088, que con relación al arbitrio de Pesas y Medidas ha contestado en la Revista AGRICULTURA, y a pesar de ello no consigo resolver por mi corto entender este mi caso."

Respuesta

En todas las consultas que usted ha leído, habrá podido encontrar siempre el mismo criterio: el arbitrio se devenga donde cambia de dueño la especie gravada.

En el caso de usted—compraventa—, el contrato no se perfecciona hasta que no se entrega la cosa y se percibe el precio, o solamente con la entrega del producto.

El recaudador de Espinoso del Rey no tiene razón ni puede invocar ningún precepto para el cobro del arbitrio, que debe ser pagado en Los Navalmorales. Buena prueba de ello es que el producto se transporta por su cuenta y riesgo. Este es el criterio del Tribunal Supremo en numerosas sentencias aplicando la legislación del arbitrio. En otro caso, habría una doble tributación por un mismo acto o contrato.

Vamos a poner algunos ejemplos:

1.º Un señor no tiene comprador para sus productos, y los lleva a una Lonja de contratación hasta que encuentre comprador. El Ayuntamiento de donde proceden los productos no tiene ningún derecho a cobrar el arbitrio de Pesas y Medidas cuando se efectúe la venta y, en cambio, tiene derecho a ello el Ayuntamiento en donde la especie gravada cambia de dueño.

2.º El mismo caso anterior, pero con la variante de que quien vende el producto es un comerciante mayorista que de la Lonja o sitio donde estén las especies situadas las lleva a su comercio o almacén y allí las vende. Como el comerciante paga su contribución de la tarifa correspondiente de la industrial y tiene pesos y medidas fielmente contrastados, tampoco este señor paga el arbitrio en el Ayuntamiento de la venta o transferencia.

3.º Otro labrador saca del Ayuntamiento de su residencia las especies sujetas al arbitrio, sin saber si puede venderlas o no. Sucede después que, no encontrando comprador, en un rasgo filantrópico, las regala a un Establecimiento de Beneficencia. Ni el Ayuntamiento de origen ni el de

destino puede ostentar ningún derecho sobre esa transferencia a favor del Establecimiento benéfico, por ser el acto exento del pago del arbitrio.

4.º El caso de usted—ejemplo frecuentísimo—, en que existe un contrato con condición suspensiva, esto es, sus productos se venden a tanto por unidad, si reúnen tales y cuales condiciones. Si las reúnen, la venta o transferencia se perfecciona en el Ayuntamiento de destino, y si no es así, no existe venta de ningún género y, por tanto, al no existir acto imponible, ni el Ayuntamiento de origen ni el de destino han pesado ni medido nada y no existe obligación de pagar el arbitrio en ninguna parte.

Supongamos que estas especies no vendidas en el Ayuntamiento de destino son reexpedidas al de origen y aquí se venden. Entonces, evidentemente, aquí deben tributar.

Y vamos a suponer—a los efectos de discusión y como si estuviéramos dirigiéndonos al señor recaudador de Espinoso del Rey—que éste tuviese derecho a cobrar el arbitrio y lo cobrase porque la especie salía ya vendida. Y si la venta no llegase a tener lugar, ¿qué sucedería? ¿Devolvería el importe cobrado? Como se ve, la conclusión es absurda, y los Ayuntamientos no pueden cobrar el impuesto por el mero hecho de que entren o salgan especies sujetas a él. Sería tanto como suponer que cada término municipal era soberano para, so pretexto de cobrar un arbitrio legal y perfectamente determinado, hacer efectivos unos derechos de Aduanas o de exportación. Y esto, francamente, es demasiado.

1.122 *Paulino Gallego Alarcón.*
Abogado.

LA PRÉSERVATRICE «General Española de Seguros», S. A.

Seguros de accidentes de toda naturaleza

Automóviles, crédito y robo

Vida - Incendios - Cosechas

Delegación general en España:

Dirección general:

Madrid. - Calle Nicolás M.º Rivero, 6

Contrato de aparcería

Don M. P., de Zaragoza, nos consulta lo que copiamos:

"Tengo unas tierras dadas en arriendo verbal, sin fijar tiempo de duración, sino año tras año. Al publicarse la ley de Arrendamientos, determiné cambiar el arriendo por la aparcería llamada *medial*. Se celebró en el Juzgado el acto de conciliación y quedamos conformes en el cambio, pero tomándonos un plazo de tiempo (que termina en 31 de octubre próximo) para estudiar en la nueva ley las condiciones de aparcería llamada *medial*, y así encontrar la fórmula de las aportaciones que tenemos que hacer el propietario y el colono o aparcerero.

Llevo varios días estudiando dicho asunto con la ley en la mano, y cada vez lo entiendo menos, por lo que recurro a ustedes para ver si damos en la clave. Para mayor claridad, pondré como tipo una hectárea de tierra.

La hectárea de tierra sembrada de remolacha, tiene un total de gastos de cultivo por todos los conceptos de "800 pesetas".

Esa hectárea de tierra en arrendamiento me produciría un renta de "390 pesetas".

Con estos datos a la vista, dígame lo que tengo yo que aportar y qué el medialero.

En donde encuentre la dificultad, es que si esa cantidad que produciría la hectárea en arrendamiento hay que incluirla como aportación que hace el propietario a su mitad de gastos de cultivo.

En fin, ustedes, con la claridad congénita medirán de una manera exacta la cantidad que tengo que aportar en el caso concreto que anteriormente le indico."

Respuesta

La respuesta a esta consulta es

bien terminante: necesita aportar el propietario el 20 por 100, por lo menos, de lo que asciende la renta anual, es decir, 78 pesetas, al capital de explotación por hectárea, considerándose como aportaciones del propietario lo que entregue en metálico y también siembras, abonos, ganado de labor, aperos, maquinarias, etc.; plantaciones, construcciones, alumbrado o utilización del agua, este último concepto sólo en cuanto a amortización e interés del capital que suponga. Con esta aportación del 20 por 100 de la renta, *es bastante* para establecer la aparcería. La cuantía total de la renta *no es aportación*, sino que se suma a las aportaciones para establecer la *valoración*, entregue de lo que *aporte en total* el propietario a los efectos de la distribución *proporcional* de los productos (1). Para ser *medial* esta aportación, debe ser la mitad del capital de explotación que con la renta, 390, y las 78, ya excede.

1.123

Emilio Vellando.
Abogado e Ingeniero agrónomo

Venta de volatería

Don James R. Renwick, de Barcelona, nos hace la siguiente consulta:

"Sirvase facilitarme los nombres y las direcciones de TRES de las Casas más importantes de Madrid dedicadas a la venta y matanza de volatería para el abastecimiento de los mercados, tiendas, etcétera."

Respuesta

La Cooperativa Avícola, calle de la Magdalena, 3, Madrid, reúne

(1) Para la redacción del contrato de aparcería, véase mi obra *Arrendamientos rústicos* y sus anejos.

en sí numerosos socios y, por lo tanto, le facilitarán seguramente los asuntos que le interesen sobre la venta y matanza de volatería.

Las Casas de don Florencio Fernández, Mayor, 41; Fernández y Fernández, Tetuán, 30, y don Enrique Herrero Rubio, San Bartolomé, 19, son de las principales dedicadas a la venta y matanza de volatería.

1.124

Redacción.



**VIVEROS
DE
PLANTAS**

Almendros DESMAYO

Frutales + Olivos + Vides americanas.

Cultivos en gran escala de los Híbridos de Mr. Richter - R. 31 - R. 99/ - R. 110

Miguel Andía Cuber

BORJA (Zaragoza)

Teléfono núm. 46

●

SOLICITE EL CATÁLOGO GENERAL

Título de Perito Avícola

El suscriptor don José M.ª de Azcárraga, de Madrid, desea saber si existe el título de Perito Avícola.

Respuesta

En España sólo existen Diplomas de Avicultor, que da la Escuela semioficial de Arenys de Mar (Barcelona), que dirige don Salvador Castelló.

1.125

La Redacción.

¡PROPIETARIOS! ¡REGANTES! EQUIPANDO SUS FINCAS CON **BOMBAS WORTHINGTON,**

PRODUCTOS 

Bombas de todas clases * Motores de explosión * Compresores
Bombas CONIFLO para pozos

Bombas y Construcciones Mecánicas TENDREIS MAS AGUA CON **MENOS GASTO-CONSULTENNOS**

WORTHINGTON, S. A. MADRID, Av Conde Peñalver, 13.
BARCELONA, P.ª de la Universidad, 3.
VALENCIA, Jorge Juan, 8.